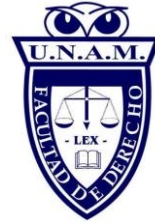




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO



SEMINARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO

***El Derecho a la Objeción de Conciencia. Una Discusión
Ius-Filosófica, hacia su Comprensión e
Institucionalización en México***

TÉSIS

Que para obtener el título de Licenciado en Derecho

Presenta: Víctor Manuel González Campos

Asesor: Maestro. Jorge Robles Vázquez

México, D.F. 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

OFICIO NO. SFD/090/2010

ASUNTO: Aprobación de tesis

DR. ISIDRO AVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
PRESENTE

Distinguido Señor Director:

Me permito informarle que la tesis para optar por el título de licenciatura, elaborada por el pasante en Derecho, **VICTOR MANUEL GONZÁLEZ CAMPOS**, con el número de cuenta **301320243**, en este Seminario, bajo la dirección del **MTRO. JORGE ROBLES VAZQUEZ**, denominada "**EL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. UNA DISCUSIÓN IUS-FILOSÓFICA, HACIA SU COMPRENSIÓN E INSTITUCIONALIZACIÓN EN MÉXICO**", satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D. F., a 22 de octubre de 2010


MTRA. MA. ELODIA ROBLES SOTOMAYOR

MERS*epsa

100 UNAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE MEXICO
1910 - 2010

A MI FAMILIA.

A MI UNIVERSIDAD.

A MI PAÍS.

Sostengo que quien infringe una ley porque su conciencia la considera injusta, y acepta voluntariamente una pena de prisión, a fin de que se levante la conciencia social contra esa injusticia, hace gala, en realidad, de un respeto superior por el derecho.

Martin Luther King

El Derecho a la Objeción de Conciencia. Una Discusión Ius-Filosófica, hacia su Comprensión e Institucionalización en México

	Pág.
Introducción.....	I
Capítulo 1. La conciencia	1
1.1. ¿Qué es la conciencia?	1
1.1.1. El significado de ser conciente.....	7
1.2. Diversas manifestaciones de la conciencia.	16
1.2.1. Conciencia de clase.	17
1.2.2. Conciencia social.	19
1.3. Ética y Moral.	21
Capítulo 2. La libertad, catalizador de la conciencia.....	25
2.1 Esfera jurídica fundamental.	31
2.1.2. Libertad de pensamiento.	41 <u>1</u>
2.1.3. Libertad de culto.....	42 <u>2</u>
2.1.4. Libertad de expresión.....	43
2.2. La autonomía personal.	44
Capítulo 3. La objeción de conciencia.....	47
3.1. ¿Qué es la objeción de conciencia?	47
3.1.2. Diversas manifestaciones de la objeción de conciencia.....	54
3.1.2.1. Militar.	55 <u>5</u>
3.1.2.2. Religiosa.....	59
3.1.2.3. Sanitaria.	63
3.2. Figuras relacionadas.....	70
3.2.1. Antimilitarismo.....	70

3.2.2. Pacifismo.....	74
3.2.3. Desobediencia civil.....	80 <u>1</u>
Capitulo 4. Teorías sobre la objeción de conciencia	87
4.1. Jerarquía y conflictos de valores.	87
4.1.2. Postura iusnaturalista.....	91
4.1.3. Postura iuspositivista.....	95
4.1.4. Otras posturas.....	98
4.2. El pensamiento de John Rawls.....	99
4.3. Joseph Raz.....	104
4.4 El debate Hart-Dworkin	107
Capitulo 5. Entorno socio-jurídico de la objeción de conciencia en México.	
El alcance de la problemática y posibles soluciones.....	116
5.1. Marco jurídico relativo a la objeción de conciencia en nuestro país. ...	116
5.1.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	116
5.1.3. Leyes Federales.....	128
5.1.4. Legislación local para el Distrito Federal.....	133
5.2 El caso Sergio Witz.....	136
5.3 La objeción de Conciencia como Garantía Constitucional.....	140
5.4 Ejercicio responsable de la objeción de conciencia.....	143
5.5 Construcción de un marco legal incluyente e Instituciones de salv guarda.	144
Conclusiones.....	148 <u>8</u>
Bibliografía	162 <u>2</u>

Introducción.

Las últimas décadas, concretamente a partir de la Segunda Guerra Mundial (como si el sentirse cerca de la aniquilación hubiera despertado en el hombre un sentir más espiritual) se han caracterizado en el ámbito de la filosofía jurídica, por la irrupción de los principios sustantivos de justicia en el razonamiento jurídico.

En este contexto, uno de los problemas más difíciles de abordar, un auténtico fenómeno colectivo en el siglo XX, es el de las objeciones de conciencia. Si bien el fenómeno cobra gran importancia a partir de la segunda mitad del siglo pasado, ya desde tiempos muy remotos se presentaban algunos tipos de objeciones (Vrg. los primeros cristianos). No obstante esta figura para los mexicanos resulta aún novedosa e incomprendida cuando no totalmente desconocida.

Dicha institución ha aparecido estrechamente vinculada a los movimientos religiosos, aunque esto no quiere decir que sea un fenómeno exclusivo de estos grupos. Las objeciones de conciencia se han extendido al ámbito sanitario, militar, educativo, sólo por mencionar algunos.

La objeción de conciencia es un tema laborioso y difícil, ya que entran en él principios tan importantes como la libertad religiosa, la vigencia y obligatoriedad de la ley y la obligación que tiene todo hombre a seguir los dictados de su conciencia, de tal manera que no se actúe nunca contra ella. La objeción de conciencia se engendra en una parte muy íntima del ser humano, como son sus convicciones morales y en apariencia choca con el orden jurídico que debe regir una sociedad, el cual se ha sostenido no debe romperse para no perturbar la paz social. Por lo tanto, no ha sido fácil admitirla ya que se cree que implica un

privilegio; se requiere de mente abierta y especial sensibilidad hacia los derechos humanos, a la vez que una completa formación jurídica y conocimiento de la realidad social y de la historia nacional, tanto por lo que se refiere a los jueces como a los legisladores.

Es así, que en el marco de un proyecto de investigación sobre este tópico, deseo ofrecer algunas reflexiones sobre el problema que plantea la objeción de conciencia. La metodología aplicada en esta investigación atiende a dos vertientes; dogmática-formalista y empírica-sociológica puesto que se pretende conjugar aspectos formales, reales y materiales del problema planteado, sirviendo de refuerzo los métodos deductivo e inductivo, dado que resultan idóneos para estructurar la presente investigación, misma que consta de cinco capítulos cuyo contenido he distribuido de la siguiente manera:

En el primero de ellos se comienza abordando la pregunta fundamental ¿qué es la conciencia? Para luego tratar de esclarecer el significado de ser conciente, y finalmente analizar aquellas manifestaciones de la conciencia que conciernen al tema eje de esta investigación.

En el segundo capítulo, se aborda un tema muy controversial, se trata del tema de la libertad, considerado como un verdadero catalizador de la conciencia, desprendiéndose de este el estudio de las libertades básicas que gozamos los gobernados en este país, para culminar con la autonomía personal que en mayor o menor medida practicamos quienes gozamos plenamente de nuestras facultades mentales.

El capítulo tercero contiene el estudio del fenómeno de la objeción de conciencia, en él he tratado de construir una definición clara y escueta para éste, luego se analizaran algunas de las formas en que se manifiesta, además

de incluir algunas figuras relacionadas, como la desobediencia civil, que comparten características con la objeción de conciencia.

En el capítulo cuarto se estudia el punto de vista de autores de la talla de Joseph Raz y John Rawls, al igual que las posturas iuspositivista y iusnaturalista entorno al fenómeno de la objeción de conciencia.

Finalmente en el capítulo quinto, se aborda en el panorama jurídico en México y luego de esto, se plantean algunas alternativas tendientes a satisfacer la necesidad creciente de comprensión y resolución de estos fenómenos; ya que cuando se acepta jurídicamente la existencia de la objeción de conciencia, se debe tener mucho cuidado con tal institución, para que no se transforme de una forma de hacer efectivo un sector de los Derechos Humanos, en un mero fraude a la ley.

CAPITULO 1. La conciencia.

1.1. ¿Qué es la conciencia?

A primera vista, la pregunta que encabeza este capítulo se antoja sencilla y hasta intrascendente, sin embargo esta pequeña interrogante será el punto de partida desde el cual pretendo alcanzar una visión más clara uniforme del concepto. Es así que con la ayuda de una herramienta tan básica como lo es el diccionario (en esta ocasión se trata de diccionario en línea), desentrañaremos el alcance del vocablo que en esta parte del trabajo nos ocupa: “conciencia”. Esta palabra, al igual que las bases de nuestro sistema jurídico, nos fue heredada de la cultura romana (ellos la tomaron de la griega) y como muchas otras que enriquecen nuestra lengua, posee varios significados. En el caso de la palabra que en particular estudiaremos estos no se contradicen, se complementan.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua en su vigésima

segunda edición nos dice:

“conciencia.

(Del lat. *conscientia*, y este calco del gr. *συνείδησις*).

1. f. Propiedad del espíritu humano de reconocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta.

2. f. Conocimiento interior del de las cosas.

4. f. Actividad mental a la que solo puede tener acceso el propio sujeto.

5. f. *Psicol.* Acto psíquico por el que un sujeto se percibe a sí mismo en el mundo. ”¹

Ahora procederemos al análisis de cada uno de ellos, aunque en realidad el primero de estos nos dice ya bastante de los demás, e incluso se resume en el significado 5, que es de tinte psicológico.

Para comenzar tenemos:

“Propiedad del espíritu humano de reconocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta.”

El espíritu al que se refiere este significado es el de aquello que nos nutre anímicamente, eso que nos identifica, nos enorgullece, lo que consideramos propio y que defendemos, nuestras convicciones. Es decir, el reconocer aquellos atributos de nuestra esencia que cimientan nuestro ego, sin los cuales no tendríamos la más mínima idea de quienes somos. Y que aunque permanentes, constantemente evolucionan.

“Conocimiento interior del bien y del mal.”

Evidentemente esta acepción de la palabra, pone frente a nosotros un juicio o valoración interna, propia y tan variable como la escala de valores que cada individuo posee. Tengamos en cuenta que para Sánchez Vázquez “cuando hablamos de valores tenemos presente la utilidad, la bondad, la belleza, la justicia, etc., así como los polos negativos correspondientes: inutilidad, maldad, fealdad, injusticia, etcétera.”² En el caso que nos ocupa se trata de una valoración moral, es decir una valoración exclusiva de lo humano,

¹ REAL academia española. Diccionario de la Lengua Española. 22a ed. Espasa Calpe, Madrid 2001. Consultado en línea en: <http://www.academia.org.mx/rae.php>, 22 de noviembre de 2008, corroborado 02 de noviembre de 2009.

² SÁNCHEZ Vázquez, Adolfo. Ética. Cuadragésima segunda edición. Tratados y manuales Grijalbo. México 1987, p. 114.

no debemos olvidar que tal como señala Sánchez Vázquez: “Los valores morales únicamente se dan en actos o productos humanos.”³

De esta manera, tenemos hasta ahora que la conciencia es la capacidad del ser humano de reconocerse en sus atributos (valores) morales y a su vez reconocer el antagónico de estos valores. Vgr. El bien y el mal.

“Conocimiento reflexivo de las cosas.”

El reconocimiento de valores y antivalores, así como la capacidad de jerarquizarlos implica en sí su abstracción lo que es una reflexión de la percepción que el individuo tiene del exterior y que enfrenta con su propio interior, de ahí que estos juicios tengan un carácter eminentemente subjetivo y a su vez se nutran del colectivo de sujetos y situaciones que se dan en el entorno y dentro de esta interacción surjan controversias. Ya nos lo decía Kant, “El hecho de que los verdaderos juicios de valor sean subjetivos y que por lo tanto sea posible que existan juicios de valor contradictorios entre si, no significa en ningún caso que cada individuo tenga su propio sistema de valores. En realidad, muchos individuos coinciden en sus juicios valorativos. Un sistema positivo de valores no es la creación arbitraria de un individuo aislado sino que es siempre el resultado de influencias individuales recíprocas dentro de un grupo dado (familia, raza, clan, casta, profesión) bajo determinadas condiciones...”⁴ Es así que al reflexionar el individuo a cerca de su entorno surge los primeros vestigios de lo que podemos denominar conciencia.

“Actividad mental a la que solo puede tener acceso el propio sujeto.”

Lo anterior significa que este tipo de reflexiones y procesos mentales que el individuo realiza es puramente interior, y es el propio sujeto, el único que

³ Idem, p. 115

⁴ KELSEN, Hans. ¿Qué es la justicia? Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. Fontamara. México 2003, p. 27.

tiene acceso a estos. Es imposible para el común del género humano conocer los pensamientos de sus semejantes, y aún cuando estos sean exteriorizados son solo el producto tal como se quiere mostrar a los demás, sin que sea desvelado el proceso mental que el individuo realizó para llegar a tal o cual afirmación.

“Acto psíquico por el que un sujeto se percibe a sí mismo en el mundo.”

Este significado parece muy atinado y concreto. Nos dice claramente lo que a un primer acercamiento consideramos como conciencia, que es en pocas palabras el percibirnos como seres que existen, ya lo dice la célebre máxima cartesiana: “pienso, luego existo”. Y es a partir de esta percepción que se llevan a cabo los procesos mentales concientes del individuo, es justo en este terreno donde los juicios de valor toman forma y podemos hablar, para efectos de este trabajo de investigación, de la conciencia, sus tipos, manifestaciones y “objeciones”.

A partir de las definiciones que nos da el diccionario de la real academia e la lengua podemos formar un concepto que nos sea útil para comprender que es la conciencia, para luego enfocarnos a la objeción de conciencia. No obstante, la idea que ya se tiene no estaría completa si no tomáramos en cuenta el punto de vista propio de la filosofía. En este caso el significado trata de distar del concepto psicológico cognitivo.

Antes de continuar es prudente desvelar la significación de uno más de los vocablos a la vista extraños que nos abastece la reflexión filosófica, mismo que es de vital importancia para comprender lo que la filosofía nos

dice acerca de la conciencia. Este es: “ortograma”. Según la enciclopedia filosófica Symploké:

Los ortogramas son aquellas materias formalizadas capaces de funcionar como moldes activos o programas en la conformación de unos materiales dados (que también están conformados, puesto que no existen materias desprovistas de forma). Por ejemplo, un programa algorítmico, una regla gramatical, una creencia, etc. Los ortogramas actúan como dispositivos reguladores de secuencias operatorias, de tipo muscular, o perceptivo, o verbal, etc.⁵

En este orden de ideas tenemos que de acuerdo a García Sierra llamaremos «conciencia»:

Al mismo proceso por el cual el sujeto operatorio (integrado siempre en grupos sociales distintos y opuestos entre sí, según diversos grados), que ha alcanzado la automatización de un número indeterminado de ortogramas es conducido a un conflicto (por inconmensurabilidad, desajuste, contradicción) determinado por la confluencia de esos mismos ortogramas. La conciencia se nos define entonces, por tanto, como ese mismo conflicto, cuando en un punto individual, se llegan a hacer presentes los desajustes o las inconmensurabilidades entre ortogramas asociados a diversos grupos, de los cuales los individuos forman parte.⁶

Una vez analizado el cúmulo de significados que la ciencia en algunas de sus distintas ramas nos provee, podemos amalgamar un concepto que no resulte fuera de lugar en ninguna de ellas y que por tanto podamos utilizar al referirnos a la conciencia en el presente trabajo. Puedo decir entonces, que la conciencia es la capacidad que poseemos como seres pensantes, de percibirnos en un entorno y de percibir las diferencias entre

⁵Enciclopedia filosófica symploké. Consulta en línea en: <http://symploke.trujaman.org>, 22 de noviembre 08, corroborado 02 noviembre 09.

⁶GARCÍA Sierra, Pelayo. Diccionario filosófico. Biblioteca Filosofía en español. Oviedo 1999 consultado en línea en: <http://filosofia.org>, 22 de noviembre 08, corroborado 02 de noviembre 09.

los moldes o modelos que rigen nuestras faceteas, cualesquiera que sean estas en tanto circulamos en este plano existencial, y que encaminan la voluntad del ser. Esta capacidad es parte esencial del ser humano y gracias a ella logra identificar planos de decisión satisfactorios a las distintas necesidades que experimenta.

Podemos hablar de conciencia moral cuando los modelos morales en base a los cuales se ha moldeado el individuo entran en conflicto, este es reconocido y reflexionado por el sujeto y finalmente su voluntad se inclinan hacia la bondad moral, aunque esto no siempre ocurre. Esto no quiere decir que el individuo no manifieste conductas inmorales puesto que para exaltar la conciencia hace falta un conflicto, como si la conciencia fuese el agua calma de un estanque y los conflictos piedras que al impactar su superficie y luego hundirse la excitan. Incluso podemos decir que se tiene conciencia de las situaciones, las cosas y los sujetos, y esta se encuentra en relativa estabilidad, hasta que surge un brete entre ortogramas, como lo pueden ser las creencias y los instintos, ambos inclinando la voluntad hacia puntos conflictuados hasta que al fin, tal como nos enseña la doctora Corres Ayala “la voluntad del ser se escinde para imponerse a la conciencia cuando ésta pretende haberla abarcado.”⁷

Por tanto, tenemos a la conciencia como un plano que abarca la percepción, y la capacidad de decisión dado que no podemos separar los procesos mentales que nos hacen percibir el entorno, de aquellos que denotan las diferencias entre ortógrafas y los enfrentan, ya que los primeros son indispensables para que surjan los posteriores. De ahí que el pretender

⁷CORRES Ayala, Patricia Mente-cuerpo. Una visión unificadora. En Ciencia y desarrollo. CONACYT. Volumen 32, número 202. México 2006, p. 20.

distanciar los conceptos epistemológico y psicológico sea, a mi parecer ocioso, toda vez que la psique humana, que es el terreno donde se llevan a cabo todos los procesos mentales es un objeto de estudio común entre psicólogos y filósofos, y aunque cierto es que ambas disciplinas lo abordan y pretenden abarcar de modos distintos, al igual lo es que en el terreno de la mente las divisiones así como las dimensiones no son mensurables.

1.1.1. El significado de ser conciente.

Una vez analizados y conciliados los diferentes significados que hay para la palabra conciencia, es preciso continuar el estudio volcando la conciencia sobre el ser, y a la vez el ser hacia la conciencia abordando a ambos como distintos planos del mismo fenómeno: la mente del *homo sapiens sapiens*. Para llegar a la comprensión de la actividad conciente que empuja al individuo a objetar y en concreto a la llamada objeción de conciencia.

Tenemos a la conciencia como un mecanismo primigenio, básico y fundamental para los demás procesos mentales, en tanto nos hace percibirnos y pensar. Este proceso es interno y constituye el punto de partida para que se forje la personalidad del individuo, su asimilación del entorno, su ideología, sus convicciones etc.

Sin embargo, para los efectos del presente trabajo de investigación, es oportuno referirnos con precisión a lo que debemos entender como conciencia dentro de los lineamientos propios del tema que se analiza, esto se ilustra correctamente en las palabras de Alberto Pacheco:

Quando hablamos de objeción de conciencia, estamos tomando la palabra conciencia en su acepción moral, no en la más genérica de darnos cuenta de

nuestros actos. No se trata de la conciencia que me hace percibir que existo o que pienso, sino del juicio sobre la rectitud y sobre la moralidad de nuestros actos. En esta acepción, la conciencia es un juicio de nuestro entendimiento práctico que, con base en los primeros principios de la moralidad, juzga sobre un acto concreto en orden a la bondad o malicia de dicho acto.

Es sabido que nuestra inteligencia tiene dos funciones: una especulativa, por la que conocemos las personas y las cosas, y otra práctica por la que percibimos junto a lo que las personas y las cosas son, lo que nos conviene para obrar. La conciencia no es un hábito ni una potencia, sino que es la inteligencia misma en su función de dirigir a la voluntad hacia el bien.

Como juicio práctico que es, la conciencia mira siempre al bien o mal moral de nuestras acciones singulares. La actividad de la conciencia moral no mira solamente qué es el bien y qué es el mal en general, sino que juzga en particular la acción singular que vamos a realizar o que ya hemos realizado.

Es importante destacar que la conciencia juzga con base en los primeros principios morales y abstractos, de los cuales deriva la calificación moral de la acción concreta. La conciencia no hace la ley moral, sino que la aplica al caso concreto.⁸

Dicho lo anterior, podemos ver a la conciencia moral como ese juicio que se realiza sobre los actos, necesariamente actos humanos, dado que tal como afirma Sánchez Vázquez, “los valores morales únicamente se dan en actos o productos humanos.”⁹ Sólo lo que tiene una significación humana puede ser valorado moralmente, pero, a su vez, sólo los actos o productos que los hombres pueden reconocer como suyos, es decir, los realizados consciente y libremente, y con respecto a los cuales se les puede atribuir una responsabilidad moral.

⁸PACHECO Escobedo, Alberto. Ley y conciencia. En objeción de conciencia. Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM. Cuadernos del Instituto Serie L.; c) Derechos Humanos, num. 3. México 2000, p. 21.

⁹SÁNCHEZ Vázquez, Adolfo. Op cit, p. 125.

Ser conciente (se homologa entonces concretamente para fines morales), es precisamente poseer una conciencia moral, ya nos lo dice la doctora Hierro, “la renuncia de lo pulsional, explica Freud, crea la conciencia moral, que después reclama más y más renunciaciones.”¹⁰

El enfoque psicoanalista que nos da Freud acerca de la génesis del criterio moral, puede entenderse como el momento en que el individuo está listo para anteponer una razón moral por encima de la necesidad de satisfacer algún impulso, en cuyo caso el satisfacerlo sería sancionado por una norma moral.¹¹

Del mismo modo Jean Piaget, nos habla del nacimiento del criterio moral¹², y aunque sus teorías son controvertidas, vale la pena señalar su punto de vista, ya que coincide en algunos aspectos con Freud e incluso con Kohlberg (a quien estudiaremos más adelante), muy notoriamente en lo tocante a los estadios del juicio moral y pese a que existen diferencias entre las teorías de estos autores, estas hacen aún más necesaria la confrontación de sus ideas.

A grosso modo podemos decir que Piaget parte de la adaptación del individuo a las reglas y luego de cómo este adquiere conciencia de las reglas. En base a esto, se distinguen cuatro estadios desde el punto de vista de la práctica de las reglas: 1.- motor e individual, 2.- egocéntrico, 3.- cooperativo, 4.- codificación de las reglas. Al igual que Freud, Piaget estudia al individuo en la niñez, y ambos coinciden en que es durante esta etapa cuando se adquiere una especie de criterio moral en gestación, que más adelante sirve de canon al individuo adulto, este criterio primigenio incluso puede afirmarse es guardado

¹⁰ HIERRO, Graciela. *Ética de la Libertad*. Torres y Asociados, México 1993, p. 73.

¹¹ Cfr: FREUD, Sigmund. *Tótem y tabú*. Madrid ; México : Alianza, 1967.

¹² Cfr: PIAGET, Jean. *El criterio moral en el niño*. Barcelona, Fontanella 1974.

en el subconsciente, mismo que a decir de Freud, es moldeado en la niñez. Para Piaget, el cuarto estadio se adquiere aproximadamente a los once años. En cuanto a la conciencia de la regla nos señala tres estadios: 1.- la regla no es todavía coercitiva (estadio motor). 2.- la regla se considera sagrada e intangible, de origen adulto y esencia eterna: toda modificación es considerada una trasgresión (apogeo del estadio 2 y primera mitad del 3). 3.- la regla es considerada una ley debido al consentimiento mutuo y que admite variaciones y cambios con tal que los confirme la colectividad. Piaget, sugiere dos tipos de respeto por la regla: heterónimo y autónomo.

En definitiva, este autor infiere la existencia de tres tipos de reglas: La regla motriz, debida a la inteligencia motriz, pre-verbal y relativamente independiente de toda relación social, la regla coercitiva, debida al respeto unilateral y la regla racional, debida al respeto mutuo.

Por otro lado, Kohlberg vierte en sus Ensayos sobre desarrollo moral, una teoría acerca del juicio moral y sus estadios, que no difiere del todo con lo ya comentado de los autores anteriores.¹³

Kohlberg señala tres niveles para seis estadios del el juicio moral y un nivel intermedio o de transición que une los niveles dos y tres.

En el primer nivel, llamado nivel *Preconvencional* se encuentran los dos primeros estadios, estos son: el *estadio de castigo y obediencia*. En este estadio lo correcto consiste en obedecer las reglas literalmente (obedecer por obedecer), la razón de la obediencia es evitar el castigo. Este estadio adopta un punto de vista egocéntrico, (notoriamente relacionado con el segundo estadio de la práctica de las reglas de y a su vez con el también segundo estadio en cuanto a la conciencia de las reglas, ambos plateados por Piaget).

¹³ Cfr: KOHLBERG, Lawrence. Psicología del desarrollo moral. Bilbao, Desclee de Brouwer, 1992.

Una persona en este estadio no toma en cuenta los intereses de los demás, no reconoce las diferencias con los suyos ni relaciona ambos puntos de vista. Juzga las acciones en términos de consecuencias físicas, confundiendo la perspectiva de la autoridad con la suya propia.

El segundo estadio dentro de este nivel es el *estadio de designio e intercambio individual instrumental*. Aquí lo correcto consiste en obedecer las reglas cuando son de interés inmediato para alguien. Satisfacer las necesidades propias permitiendo que los demás hagan lo mismo. La razón para hacer lo correcto es servir a los propios intereses y necesidades en un mundo en el que es necesario reconocer que los demás también tienen intereses.

Al respecto, Piaget vierte:

Este estadio adopta una perspectiva individualista concreta. Una persona en este estadio separa sus intereses y sus propios puntos de vista de los de las autoridades y de los de los demás. Él o ella es consciente de que todos tienen intereses individuales que satisfacer y que éstos entran en conflicto, de modo que lo correcto es relativo (en el sentido individualista concreto). La persona integra o relaciona los intereses individuales en conflicto los unos con los otros mediante un intercambio instrumental de servicios, mediante necesidades instrumentales para los otros y la buena voluntad de los otros, o mediante el imparcial otorgamiento a cada persona de la misma cantidad.¹⁴

Concretamente, lo anterior nos dice que en este estadio lo correcto es un intercambio igual, un trato igual, un convenio.

En el segundo nivel llamado *convencional*, se ubican los estadios 3 y 4, estos son: el *estadio de expectativas, relaciones y conformidad mutuas interpersonales*, en el que lo correcto es ser amable e interesarse por los

¹⁴ Piaget, Jean. citado por RUBIO Carrancedo, José. El hombre y la ética. Anthropos, Barcelona 1987, p. 39.

demás, vivir conforme a lo que esperan de uno sus allegados guardándoles lealtad y confianza. Las razones para hacer lo correcto son la necesidad de ser buenos a ojos de los demás y a los propios, mantener las relaciones mutuas, la confianza, lealtad, respeto y gratitud.

Piaget explica:

Este estadio adopta la perspectiva del individuo en relación con los demás individuos. Una persona en este estadio es consciente de los sentimientos compartidos, de los acuerdos, y de las expectativas, que tienen primacía sobre los intereses individuales. La persona relaciona los puntos de vista a través de la «Regla de Oro concreta», poniéndose en los zapatos de los demás.¹⁵

Se puede entender que en este estadio surge aquella máxima que nos incita a no desear para el prójimo lo que no deseemos para nosotros mismos.

El siguiente estadio dentro del nivel convencional es el *estadio de mantenimiento del sistema social y de conciencia*. En este, lo correcto es cumplir el deber en la sociedad, manteniendo el orden social, apoyando el bienestar del grupo. Las leyes han de mantenerse excepto en los casos extremos en que entren en conflicto con otros deberes y derechos sociales vigentes. La razón para hacer lo correcto es el sostener la institución funcionando como un todo. La conciencia de cumplir las propias obligaciones definidas por la sociedad o atenerse a las consecuencias.

Una persona en este supuesto adopta el punto de vista del sistema que define los roles y las reglas; considera las relaciones individuales en términos de su lugar en el sistema.

Para continuar, señalaremos el llamado nivel *transicional*, el cual es *postconvencional*, pero no de principios. Aquí la elección es personal y

¹⁵ Ibidem, p. 40.

subjetiva, se basa en las emociones; la conciencia se considera como arbitraria y relativa, al igual que las ideas del “deber” o de lo “moralmente correcto”.

La perspectiva en este estadio es la de un individuo que se sitúa fuera de su sociedad y se considera como un individuo que toma sus decisiones sin un compromiso general o contrato con la sociedad.

Es decir, uno puede tomar obligaciones definidas particularmente por la sociedad, pero para tal elección no hay principios a seguir, salvo los propios.

A continuación se localiza el tercer nivel o nivel *postconvencional y de principios*. En este nivel se localizan los dos últimos estadios del juicio moral según Kohlberg, estos son: el *estadio de derechos prioritarios y contrato social o utilidad*, dentro del cual lo correcto es sostener los contratos legales en que se contienen los derechos y valores básicos, aun cuando entren en conflicto con las leyes y reglas del grupo. Lo correcto es ser consciente de que la gente tiene una variedad de valores y opiniones, y estos son relativos al propio grupo. Estas reglas deben mantenerse por razón de imparcialidad y por que son el contrato social. Algunos valores y reglas como la vida, deben mantenerse en toda la sociedad y son considerados las mayorías de opinión, estos valores supremos no se consideran relativos.

Las razones para obrar correctamente, son los sentimientos de estar obligado por un contrato social y de procurar sostener el bien de todos mediante leyes. La familia, el trabajo la amistad, etc. Son contratos libremente suscritos e implican el respeto por la contraparte. El individuo considera que los deberes se basan en un cálculo de utilidad para todos.

El individuo que ha alcanzado este estadio considera el punto de vista legal y el punto de vista moral, reconoce que entran en conflicto, pero encuentra difícil o irrealizable su integración.

Por último tenemos el *estadio de principios éticos universales*. En el, se asume guiarse por principios éticos universales que toda la humanidad pueda seguir, las leyes o acuerdos sociales son válidos en tanto se establezcan basados en estos principios. Si las leyes violan estos principios, uno debe actuar conforme a los principios. Como tales principios podemos enunciar: la igualdad de los derechos humanos y el respeto por la dignidad de los seres humanos o el respeto por los demás organismos pobladores del planeta.

La razón para hacer lo correcto es que al ser una persona racional, uno ha visto y reconoce la validez de los principios y se ha comprometido con ellos.

Al respecto Piaget señala lo siguiente:

Este estadio adopta la perspectiva del punto de vista moral, del cual derivan los ordenamientos sociales o sobre el cual se fundamentan. La perspectiva es la de todo individuo racional que reconoce la naturaleza de la moralidad o la premisa moral básica de respeto por las demás personas como fines, no como medios.¹⁶

Habiendo discutido lo anterior podemos inferir que ser consciente, significa estar en aptitud de reconocer principios básicos para el bienestar de la humanidad sobre los cuales necesariamente deben sustentarse las leyes para que estas tengan absoluta validez, y poder reconocer aquellas que o se sustenten en estos principios, para si es necesario objetarlas y hacer prevalecer estos principios universales. Cabe señalar que la objeción de conciencia como tal, no surge únicamente en el último estadio, de hecho

¹⁶ Ibidem, p. 43.

podemos hablar de la posibilidad de que esta se de en estadios anteriores -no antes del nivel de transición-, sin embargo su legitimidad dependerá del grado de compromiso de individuo con las reglas y leyes de la sociedad y su propia percepción de los valores universales, que en niveles anteriores solo se esbozan sin concretarse.

Al respecto de los valores absolutos, Kelsen hace un planteamiento digno de reflexión ya que nos permite contemplar una posible vía para resolver conflictos de valor moral:

Si hay algo que la historia del conocimiento humano puede enseñarnos, es la inutilidad de los intentos de encontrar por medios racionales una norma de conducta justa que tenga validez absoluta, es decir, una norma que excluya la posibilidad de considerar como justa la conducta opuesta. Si hay algo que podemos aprender de la experiencia espiritual del pasado es que la razón humana sólo puede concebir valores relativos, esto, es, que el juicio con el que juzgamos algo como justo no puede pretender jamás excluir la posibilidad de un juicio de valor opuesto. La justicia absoluta es un ideal irracional. Desde el punto de vista del conocimiento racional existen sólo intereses humanos y, por lo tanto, conflicto de intereses. Para la solución de los mismos existen sólo dos soluciones: o satisfacer el uno a costa del otro o establecer un compromiso entre ambos. No es posible demostrar que ésta y no aquélla es la solución justa. Si se supone que la paz social es el valor supremo, el compromiso aparecerá como la solución justa. Pero también la justicia de la paz es sólo una justicia relativa y, en ningún caso, absoluta.¹⁷

Es aceptable, como lo dice Kelsen que la relatividad de los valores absolutos haga tarea relativamente imposible amalgamar un valor o conjunto de valores de validez universal, pero esto no impide que surja la conciencia moral ni la objeción de conciencia, en tanto incluso el mismo enuncia una

¹⁷KELSEN Hans, ¿Qué es la justicia? Biblioteca de ética, filosofía del Derecho y Política. Distribuciones Fontamara, México 2003, p. 75.

posible salida a este dilema cuya premisa es la tolerancia, así, respecto a esto continua:

¿Cuál es la moral de esta filosofía relativista de la justicia? ¿Es que tiene moral alguna? ¿No es acaso el relativismo amoral o inmoral como muchos afirman? No lo creo. El principio moral fundamental que subyace a una teoría relativista de los valores o que de la misma puede deducirse, es el principio de la tolerancia, es decir, la exigencia de buena voluntad para comprender las concepciones religiosas o políticas de los demás, aun cuando no se las comparta o, mejor dicho, precisamente por no compartirlas, y, por lo tanto, no impedir su exteriorización pacífica. Es claro que de una concepción relativista no puede deducirse derecho alguno a una tolerancia absoluta, sino únicamente a una tolerancia dentro de un orden positivo que garantiza la paz a los a él sometidos y les prohíbe la utilización de la violencia pero no limita la exteriorización pacífica de sus opiniones. Tolerancia significa libertad de pensamiento.¹⁸

De Kelsen puedo concluir el significado de ser conciente en algo tan sencillo, como el reconocimiento de las reglas que hacen la vida en común pacífica y beneficiosa para nuestra especie, sin olvidar las demás especies con quienes compartimos el planeta. Así como el respeto por las diferentes opiniones y valores morales de los demás, la tolerancia y la paz; la no agresión, la no intervención, entre otros.

1.2. Diversas manifestaciones de la conciencia.

La conciencia, y en particular la conciencia moral, que es de las que nos ocuparemos, se manifiesta en diversidad de formas, o tal vez los teóricos se han empeñado en tratar de delimitarlas y darles nombre, las manifestaciones que estudiaremos a continuación no pueden considerarse amorales, ni estrictamente morales, por lo que se hace distingo en ellas y se les incluye en

¹⁸ Idem, p. 33.

este trabajo de investigación, ya que a su vez estas han sido objeto de estudio de ciencias como la sociología sin la cual esta investigación estaría poco cimentada. Dispongámonos a continuar con el estudio de dos manifestaciones básicas de la conciencia.

1.2.1. Conciencia de clase.

La nombrada “conciencia de clase”, es un concepto eminentemente socialista, se desarrolla principalmente en el seno del marxismo y es justamente Karl Marx¹⁹ de quien nos valemos para explicar brevemente este concepto.

Partamos de la conciencia. Para Marx es en la conciencia donde reside el núcleo del potencial humano y gracias a ella, los hombres y las mujeres se distinguen de otros animales. El animal no distingue de su actividad vital. El hombre hace de su actividad vital el objeto de su voluntad.

Marx dice (al igual que muchos sociólogos) que la conciencia se deriva de la acción e interacción humanas. Para él la conciencia es desde sus orígenes, un producto social, y lo será en tanto el humano exista. Las relaciones sociales y la producción de la vida material constituyen una expansión de la conciencia.

Extrañamente, aunque a lo largo de la obra de Marx se hace alusión en numerosas ocasiones al término “clase”, al parecer no se ocupó de analizar sistemáticamente este concepto, sin embargo se desprende claramente, que las “clases sociales” son estructuras externas y coercitivas para el individuo y estas se derivan de los actos y el modelo de producción de la sociedad. Sabemos que Marx distingue claramente al menos dos clases sociales: Burguesía y proletariado.

¹⁹Ver: MARX, Karl. Manuscritos económico - filosóficos de 1844. Colihue. Buenos Aires, Argentina, 2006.

En la obra de Karl Marx la conciencia de clase y la falsa conciencia son ideas simbióticas. Para Marx, en el sistema capitalista, trabajadores y capitalistas tienen una percepción equívoca del modo en que el sistema funciona, así como del papel que ellos desempeñan. A esto se le conoce como “falsa conciencia”.

George Ritzer nos comenta que para Marx: “En la evolución hacia el comunismo existe la posibilidad de que el proletariado desarrolle una comprensión exacta de cómo funciona el capitalismo y cómo le afecta (*conciencia de clase*).”²⁰

Es así que puedo concluir, que la conciencia de clase de la que nos habla Marx es la comprensión del individuo acerca de los diferentes roles que hay en un modelo de producción determinado, cual es el propio, y las relaciones que entre estos se desarrollan.

Ritzer continúa: “Cuando Marx habla de la conciencia (y la falsa conciencia) de clase, no se refiere a una conciencia individual, sino a la conciencia de la clase en su conjunto. Además, los conceptos de conciencia de clase y de falsa conciencia no son, para Marx, estáticos, sino más bien sistemas de ideas dinámicos que cobran sentido sólo a la luz del cambio y del desarrollo social. La falsa conciencia describe la situación durante el período capitalista, mientras la conciencia de clase es la condición que le espera al proletariado y que puede ayudarlo a realizar el cambio de una sociedad capitalista a otra comunista.”²¹

²⁰ RITZER, George. Teoría Sociológica Clásica. Mc Graw Hill. España 2003, p. 216.

²¹ Idem

1.2.2. Conciencia social.

Es prudente aclarar, que para abordar el tema de la conciencia social he tomado en cuenta la perspectiva de tres sociólogos clásicos, Emile Durkheim, Georg Simmel y George Herbert Mead; por considerar que bastan sus ideas para ilustrar con cabalidad el concepto que nos ocupa. Hablaremos del fenómeno de la conciencia social, no simplemente como la capacidad que tiene el individuo de percibirse como parte de una sociedad, sino considerándola incluso externa al individuo y con independencia de este al pertenecer al colectivo. Veamos:

Emile Durkheim, da con lo que conceptualiza como “conciencia colectiva” al analizar el problema de la moralidad. Nos dice que el conjunto de creencias y sentimientos comunes al promedio de los miembros de una sociedad, forma un sistema con vida propia. Este sistema es completamente distinto a las conciencias particulares, aunque en ellas exista. Durkheim lo bautizó como “*conciencia común o colectiva*”²².

Es de notar, que este autor concibe a la conciencia como algo colectivo, un sistema cultural independiente, pero él mismo da pauta a deducir que esta independencia es en ningún caso total, pues es en el individuo y su conciencia particular donde se manifiesta la conciencia colectiva.

Georg Simmel se ocupó poco en tratar la conciencia individual, más bien se centró en las formas de asociación. Partió el punto de vista de que los humanos poseen conciencia creativa. Simmel creía que las bases de la vida

²² DURKHEIM Emile. De la división del trabajo social. Ed. Shapire. Buenos Aires, Argentina. 1967, p.79.

social estaban formadas por individuos concientes o grupos de individuos que interactúan, cada uno con gran variedad de motivos, propósitos e intereses.

Según Ritzer:

Simmel tenía asimismo un sentido de la conciencia individual y del hecho de que las normas y los valores de la sociedad se interiorizan en la conciencia individual. La existencia de las normas y valores tanto interna como externamente explica el carácter dual del compromiso moral: éste, por un lado, nos enfrenta a un orden impersonal al que simplemente tenemos que someternos, pero este poder no externo no nos impone, por otro lado, más que nuestros impulsos más privados e internos. En cualquier caso, aquí tenemos una de las situaciones en que el individuo, dentro de su propia conciencia, repite las relaciones existentes entre él, como entidad total, y el grupo.²³

Es destacable que Simmel creyera que las estructuras sociales y culturales llegarían a tener vida propia, aunque después se daría cuenta que la gente debía conceptuar tales estructuras para que tuvieran efecto en las personas.

Ritzer señala al respecto: “Simmel estableció que la sociedad no está simplemente «ahí fuera», sino que es también «"mi representación"—algo dependiente de la actividad de la conciencia.—»²⁴

George Herbert Mead también analiza la conciencia y le encuentra dos significados. Uno de ellos se refiere a todo aquello a lo que únicamente tiene acceso y que es totalmente subjetivo. El segundo, entraña un sentido de inteligencia reflexiva o capacidad de reflexión.

Respecto a esto Mead establece lo siguiente: “La conciencia debe explicarse como un proceso social. Es decir, a diferencia de la mayoría de los analistas, Mead cree que la conciencia no esta ubicada en el cerebro.”²⁵

²³ RITZER, George. Op cit, p. 325.

²⁴ Idem

Mead expone que la conciencia no es sustantiva, es funcional; y en cualquiera de los principales sentidos del término debe ser ubicada en el mundo objetivo, pertenece al medio en que nos encontramos antes que al cerebro. Nos dice que lo que se lleva a cabo en el cerebro es el proceso por el cual perdemos y recuperamos la conciencia.

Por último veremos una idea muy importante en la obra de Mead, esta es la capacidad de considerarse a uno mismo como objeto, o lo que llamó “self”.

El “self” surge con el desarrollo y a través de las actividades y relaciones sociales, y una vez desarrollado, puede seguir existiendo en ausencia de contacto social. El mecanismo para el desarrollo del “self” es la reflexión, es tomar inconscientemente el lugar de otros y examinarse como otros lo harían. Mead señala que “La condición del self es la capacidad de los individuos de salir fuera de sí para poder evaluarse así mismos, para poder convertirse en objetos para sí.”²⁶

Como podemos ver, estos estudiosos de lo social confluyen en varios señalamientos, tanto entre sí como con los diferentes significados que hemos abordado acerca de la conciencia y en cierta medida de la moral.

El incluirlos sirve plenamente para administrar lo ya estudiado sobre la conciencia, en que resalta el hecho de que esta se forme a partir de las interacciones del individuo con sus semejantes y el entorno, siendo a la vez, sea al interior del individuo, predominantemente subjetiva.

1.3. Ética y Moral.

Pareciera fuera de lugar el hablar de la ética y la moral a estas alturas de la investigación, puesto que ya se han abordado directa o indirectamente de

²⁵ MEAD, George Herbert, citado por Ritzer, George. Op Cit, p. 483.

²⁶ Ibidem, p. 486.

estas a lo largo del capítulo. No obstante, he partido de la idea de que cualquier persona tiene al menos una representación mental de lo moral, no así de la ética, cuyo nombre no significa a los menos allegados a la filosofía. Entonces, el incluir una breve profundización en moral y ética para finalizar este capítulo, obedece al deseo de dar mayor forma a los conceptos de los que el lector ha partido para entender lo moral, y a abarcarlo desde perspectivas menos crípticas, fáciles de entender y practicar.

Comenzaré exponiendo que la ética es una parte de la filosofía que reflexiona sobre la moral. Ahora para tener una idea de la cual asirnos, cito la definición con que Adolfo Sánchez Vázquez nos familiariza enormemente con lo que es el concepto “moral”. “La moral es un conjunto de normas, aceptadas libre y conscientemente, que regulan la conducta individual y social de los hombres”²⁷

Ética y moral se distinguen simplemente en que, mientras la moral forma parte de la vida cotidiana de las sociedades y de los individuos y no la han inventado los filósofos, la ética es un saber filosófico.

Es muy importante puntualizar moral y derecho se asemejan mucho y es esta la razón que nos empuja a señalar algunas de sus diferencias. Moral y derecho comparten el ser saberes prácticos que intentan orientar la conducta individual, ambos son normas para orientar la acción. Aunque el derecho no es solo un saber práctico, es eminentemente un saber que proporciona normas. También la moral proporciona normas, pero el ámbito de lo moral es mucho más amplio que el de las normas.

Para ejemplificar alguna de las diferencias entre moral y derecho basta con recordar premisas tan básicas como el hecho de que las normas jurídicas

²⁷SÁNCHEZ Vázquez, Adolfo. Op cit, p. 55

emanan de los órganos estatales embestidos para tales fines, y la moral es una especie de fuero interno del individuo en conjunción con una sociedad que lo convalida. También tenemos que las normas jurídicas cuentan con una maquinaria coercitiva que las hace cumplir con, sin y aun en contra de la voluntad del individuo.

Enfoquémonos ahora en la diferencia entre ética y moral según el criterio de la maestra Adela Cortina:

La verdad es que las palabras «ética» y «moral», en sus respectivos orígenes griego (*éthos*) y latino (*mos*), significan prácticamente lo mismo: carácter, costumbres. Ambas expresiones se refieren, a fin de cuentas, a un tipo de saber que nos orienta para forjarnos un buen carácter, que nos permita enfrentar la vida con altura humana, que nos permita, en suma, ser justos y felices. Porque se puede ser un habilísimo político, un sagaz empresario, un profesional avezado, un rotundo triunfador en la vida social, y a la vez una persona humanamente impresentable. De ahí que ética y moral nos ayuden a labrarnos un buen carácter para ser humanamente íntegros.

Precisamente porque la etimología de ambos términos es similar, está sobradamente justificado que en el lenguaje cotidiano se tomen como sinónimos. Pero como en filosofía es necesario establecer la distinción entre estos dos niveles de reflexión y lenguaje —el de la forja del carácter en la vida cotidiana y el de la dimensión de la filosofía que reflexiona sobre la forja del carácter—, empleamos para el primer nivel la palabra «moral» y la palabra «ética» para el segundo. Justamente por moverse en dos niveles de reflexión distintos —el cotidiano y el filosófico—. ²⁸

Al entender las palabras anteriores, inferimos que las diferencias no solo radican en que la ética es la moral reflexionada, o las reglas que miden la moral, también se encuentran en los niveles de reflexión, sin embargo no todos

²⁸ CORTINA, Adela. *El Que hacer Ético. "Guía para la educación moral"*. Editorial Santillana, Madrid 1999, p. 15.

los individuos alcanzan el mismo nivel de reflexión, luego entonces estos no son ajenos a la ética, para ellos ética y moral son lo mismo de nada valen las diferencias, pues al no conceptualizar la ética esta no surte efecto sobre ellos. Las diferencias entre moral y ética se confunden si en la cultura del individuo no han sido eficientemente ejecutadas. En este terreno se gestan los comportamientos abyectos del hombre, cuando aquel freno del instinto falla.

Una vez visto lo anterior podemos concluir que la conciencia es un concepto abordado por diversas ramas del conocimiento La sociología y la psicología al igual a filosofía y el derecho, tienen mucho que decir acerca de este tópico. Es así que debemos tratar de ver a la conciencia como un fenómeno psicológico individual a la vez que sociológico, ya que se trata de una parte íntima y esencial de cada individuo que interactúa con el entorno y con otras conciencias individuales, se nutre de estas relaciones y es capaz de desencadenar fenómenos aún más asombrosos, como la conciencia colectiva, o en el caso que nos ocupa la objeción de conciencia.

Capítulo 2. La libertad, catalizador de la conciencia.

Sobre el tema de la “libertad” se puede encontrar un voluminoso catálogo de bibliografía especializada, incluso la literatura de carácter iusfilosófico es muy extensa. Esto no es para menos cuando consideramos que temas tan trascendentales como la justicia social, derechos humanos, dignidad humana, culpabilidad y responsabilidad (máxime tratándose del derecho punitivo), se gestan en el seno de la libertad del hombre. Y como expondremos a lo largo de este apartado, esta es necesaria para que surja (desde el plano general, hasta planos más delimitados) la “conciencia”, que es una capacidad innata del hombre como ser productivo, y como todas las capacidades ingénitas del hombre, sólo alcanzan sus mayores expresiones en libertad. Fromm ha dicho que la productividad es la capacidad del hombre para emplear sus fuerzas y realizar sus potencialidades congénitas, continúa como sigue: “Si decimos que “él” debe emplear “sus” fuerzas, implicamos que debe ser libre y no dependiente de alguien que controla sus poderes.”²⁹ Adela Cortina en su teoría de la ciudadanía, afirma que aquel individuo que goza siendo esclavo, y deja que otros le dominen y decidan su suerte por él, hace desprecio de su humanidad. “Y no es de buenos ciudadanos ser siervos, dejarse domesticar, sino ser dueños de sí mismos, capaces de solidaridad desde el señorío, nunca desde la obediencia, ciega y calculada.”³⁰ Esto es en mayor o menor medida cierto, como paulatinamente he de aclarar.

Cuando hablamos de libertad nos encontramos quizá con una de las palabras cuyas acepciones en el léxico filosófico, jurídico e incluso cotidiano; han sido interpretadas por las sociedades humanas desde sus albores en

²⁹ FROMM, Erich, Ética y psicoanálisis. FCE. Breviario núm. 740, México, 1977, p. 97.

³⁰ CORTINA, Adela. Ciudadanos del mundo. Hacia una teoría de la ciudadanía. Alianza Editorial, Madrid 1999, p. 230.

infinidad de ocasiones y en contextos tan a menudo similares como encontrados. García Máynez nos acerca de manera muy cortés a lo que a simple vista se nos dibuja como libertad:

En las conversaciones diarias, por libertad se entiende la ausencia de trabas en relación con los movimientos posibles de una persona, un animal o un objeto. Del reo encerrado en su celda decimos que no es libre, y en el mismo sentido declaramos que han quedado en libertad el gas que se desprende de una probeta, al producirse una reacción química, o el pájaro que escapa de las rejas de su jaula.³¹

Sin embargo esta definición es meramente mecánica y atiende al hecho de poder o no ejecutar movimiento. Es menester señalar que etimológicamente la palabra libertad, proviene del latín, lengua madre de nuestro español. En cuyo significado se vislumbra obviamente la sociedad esclavista romana que acuñó el término *libertas-atis*³², para referirse precisamente al estado en que se encontraba el individuo que no era esclavo o no estaba preso. Esta primera definición es casi tan mecánica como la anterior y no resulta suficiente para los alcances que esta investigación persigue. Ahora bien, en el entendido de que la libertad tiene distintos significados que conviene diferenciar, abordaré algunos de ellos sin pretender ser demasiado profundo en el análisis, ya que la bastedad del tema impide que este sea agotado.

Primeramente debemos considerar que para entender mejor el concepto que estamos analizando hace falta un enfoque multidisciplinario. Graciela Hierro dice que "Para comprender mejor la idea de la libertad es necesario conocer y distinguir en su uso el concepto "libertad" desde la Filosofía y desde

³¹GARCÍA Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Trigésimo novena edición. Porrúa, México 1988, p. 215.

³²LAROUSSE. Diccionario enciclopédico, México 2003.

la ciencia empírica: Psicología y Sociología.”³³ Con el fin de enriquecer las palabras de la doctora Hierro me permito decir que también es necesario estudiar la libertad en sentido jurídico, debido a que en donde hay sociedad hay derecho y viceversa, luego entonces la libertad y el derecho han de ser siameses en el ejercicio y la tutela de la libertad. De hecho, como resulta con los conceptos multidisciplinarios, sus múltiples significados en veces se contradicen siempre se complementan.

Comenzaré diciendo que para la psicología conductista representada por Skinner, el libre albedrío no existe, es una ilusión. Este psicólogo estadounidense explicó ampliamente las consecuencias de los hallazgos en su libro titulado *Más allá de la libertad y la dignidad* (1971). Allí afirmaba que toda la conducta se rige en su totalidad por estímulos externos. Respecto a lo anterior Weiten señala “En otras palabras, nuestra conducta está determinada por principios científicos tanto como el vuelo de una flecha se basa en las leyes de la física.”³⁴ La afirmación de este autor, muerto en 1990, es tan defendible como atacable y podemos darnos cuenta que contradice tajantemente lo dicho por Fomm, otro afamado psicólogo estadounidense. Podemos pensar, que en efecto nuestra libertad no puede ser en tanto el hombre como ente biológico, - sujeto por tanto a una serie de necesidades y procesos de carácter fisiológico, la mayoría de las veces ajenos a su voluntad-, no se desprenda o domine a voluntad tales ataduras resultantes de su condición biótica.

De cualquier modo, no voy a tratar de probar a ultranza la existencia o no existencia de la libertad. De hecho Kaufmann dice que “si hay algo que la discusión sobre el problema de la libertad durante siglos, incluso milenios, ha

³³ HIERRO, Graciela. Op cit, p. 70

³⁴ WEITEN Wein. Psicología. Temas y variaciones. Sexta edición. Thomson México 2006, p.56.

demostrado es que ni la libertad ni la falta de libertad se pueden probar de manera rigurosa.”³⁵

Resulta obvio que al tratar este problema no podemos (para resolver satisfactoriamente tal cuestión) observar simplemente al ser humano, completamente desposeído de libertad o absolutamente libre. Primeramente debemos tener por sentado que la anterior disyunción no excluye de ningún modo puntos medios. No se trata de algo que pueda simplemente ser o no ser; se trata de algo que puede ser y no ser (que es donde realmente está el dilema) en ciertas medidas y situaciones. Hemos de hacer notar que aún en aquellas cuestiones en que se excluye toda posibilidad de términos medios, existen clases atípicas que desafían tal regla. Por ejemplo: recuerdo que algún profesor de nuestra casa de estudios, alguna vez ejemplificó lo anterior con el embarazo femenino, diciendo que lo único posible era que una mujer estuviera preñada, o no lo estuviera; continuó diciendo que una mujer no podía estar “medio embarazada”. Empero, tal profesor omitió tomar en cuenta (quizá de manera conciente), el hecho de que existe el embarazo psicológico, y otros tipos de embarazo en que el producto de la concepción no llega a fijarse en el vientre materno y demás condiciones medicas que bien podrían ser embarazos atípicos. La lección es: cual el jing jang, nada es totalmente blanco ni totalmente negro, y en todo caso los extremos llegan a tocarse.

Sin embargo, lo que nos interesa es la libertad jurídica, que a mi juicio, abarca los conceptos sociológico y hasta filosófico de la libertad, sin menospreciar a la psicología, puesto que todas estas disciplinas resultan básicas para el entendimiento del ser humano.

³⁵KAUFMANN, Arthur, Filosofía del derecho (traducción de Luis Villar Borda y Ana María Montoya.) Universidad Externado de Colombia. Bogota 1999, p. 424.

Julio Cesar Contreras Castellanos, estudioso de la Constitución, ha dicho que “el hombre tiende a conducir su voluntad a la consecución de los fines necesarios para solventar las necesidades propias del ser físico, intelectual o racional y los que la sociedad le impone en razón de su pertenencia.”³⁶ No es necesario ser un erudito para darse cuenta que en esta afirmación se encierran en sentido lato, los contenidos de la psicología y la sociología, dado que en una primera parte nos dice, como es cierto, que el hombre vuelca su voluntad hacia la obtención de satisfactores, lo que encuadra con el principio del placer que Freud menciona, aunque va más allá. Es prudente citar, a manera de conclusión lo que Graciela Hierro nos dice acerca de la libertad para la psicología, en relación con la eterna búsqueda de satisfactores a nuestras necesidades humanas, sea cual fuere el modo en que estas necesidades surjan. No debe perderse de vista la similitud inherente a las teorías de Skinner. De esta manera la Dra. Hierro puntualiza que “La felicidad no está al alcance de nosotros porque no existe la libertad. Estamos limitados por la introyección cultural en el super “yo”. El malestar en la humanidad surge a raíz de la cultura. La paradoja consiste en que la cultura es creada por la persona, y ésta sufre a consecuencia de aquélla”.³⁷

La humanidad nace salvaje, y pronto, la naturaleza le enseña su propio orden, aunado a lo anterior la Dra. Hierro señala “Este lo introyecta para crear la cultura y establecer la sociedad.”³⁸

Es inevitable percibir el enfoque sociológico que acarrearán consigo las afirmaciones citadas. La parte final de la primera de ellas, nos menciona las

³⁶ CONTRERAS Castellanos Julio Cesar. Las garantías individuales en México. Porrúa, UNAM. FES Aragón. México 2006, p. 131.

³⁷ Hierro, Graciela. Op Cit, p. 80

³⁸ Ibidem, p. 76.

imposiciones con que la sociedad grava al individuo; la segunda de ellas claramente acusa a la sociedad de atar al hombre a su infelicidad (esto suena más fatalista de lo que en realidad es).

En cuanto a la filosofía, podemos decir que la concepción de Goddard es atinada, consistiendo esta en la propiedad de la voluntad, gracias a la cual, esta puede adherirse a uno de los distintos bienes que le propone la razón. Esto no impide la consecución de felicidad, así como de ningún modo debe interpretarse que el catálogo de bienes propuesto haga más libres a los hombres, ni más ó menos felices. En este orden de ideas Contreras Castellanos puntualiza lo siguiente “En pocas palabras, la libertad es una consecuencia de la naturaleza racional del hombre.”³⁹

Visto lo anterior, podemos analizar el concepto de libertad jurídica, que es eminentemente importante dentro de este trabajo de investigación. Comenzando por decir lo que es para García Máynez: “La libertad jurídica no es poder ni *capacidad* derivada de la naturaleza, sino *derecho*. Podríamos decir, con toda justicia, autorización. Estar autorizado significa tener el derecho de realizar u omitir ciertos actos.”⁴⁰

En sentido jurídico, la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer .o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado. Esta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón. Contreras determina: “Esta equivalencia se da propiamente en la ley natural, lo cual no es más que lo que la misma razón prescribe al hombre como

³⁹CONTRERAS Castellanos, Julio Cesar. Op cit, p. 131.

⁴⁰GARCÍA Máynez Eduardo. Op cit, p. 216.

norma de obrar en orden a su perfeccionamiento integral.”⁴¹ Luego entonces, la libertad jurídica en relación con el derecho positivo, posibilita obrar conforme a la ley positiva, en tanto esta sea congruente con la ley natural. En este sentido, la libertad jurídica implica la posibilidad de resistencia ante las leyes injustas. Nos encontramos así, ante la génesis de la conciencia y su objeción.

2.1 Esfera jurídica fundamental.

Cabe precisar, que para abordar el siguiente tema, he decidido omitir la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos, toda vez que esta no trasciende a los fines que se encamina este apartado. Ahora bien, para comenzar, tomaré la concepción del Dr. De Páramo:

“Los derechos fundamentales pueden ser concebidos, entre otros modos, de dos maneras: o bien conforman el marco de un perímetro normativo que proyecta un único régimen político a todo el mundo, o se considera que son elementos convenientes de paz que permiten que los individuos y comunidades con valores e intereses en conflicto acepten convivir, como mecanismos y piezas que permiten cambiar de gobierno sin recurrir a la violencia.”⁴²

Como podemos ver, el autor confronta dos modos de enfocar los derechos fundamentales, en realidad no es prudente asumir aún partido por este o aquel enfoque, sino que es pertinente tratar de construir un análisis algo más a fondo. Esto posibilitará la concepción de un concepto propio y comprensible; que entreteja la sustancia de los múltiples enfoques que veremos sobre este tópico.

Para el estudio de los derechos fundamentales la mayoría de los autores exaltan ciertas características que estos tienen y que los distingue de los otros derechos. En un primer asomo al tema, podemos captar el compromiso moral

⁴¹CONTRERAS Castellanos Julio Cesar. Op cit, p. 132.

⁴²DE PARAMO Argüelles, Juan Ramón et al. Op cit, p. 195.

que estos derechos detentan, esto es, el respeto por la deliberación y su compatibilidad con el pluralismo. E, efecto, De Páramo, continúa: “También es obvio que los derechos fundamentales han incorporado siempre exigencias morales muy fuertes que tienen la pretensión de ser reconocidas como derechos subjetivos frente a los poderes públicos, es decir, como limitaciones al ejercicio del poder.”⁴³ Esta característica de los derechos fundamentales es una de las más importantes. Al respecto cabe destacar lo que nos dice el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana en una obra publicada con motivo del LXXX aniversario del inicio de la revolución mexicana. “Con el Estado de Derecho surgió el concepto de que éste y el gobierno deben respetar a todos y cada uno de los miembros de la sociedad, a todos los individuos. Nacieron así, los derechos del hombre y de la mujer, las garantías individuales que protegen a todos los individuos del poder arbitrario del Estado y del gobierno. Los miembros de la sociedad quedaron así sujetos a normas.”⁴⁴ No debemos perder de vista que si bien se ha introducido indistintamente el término garantías individuales; no es motivo para dejarnos llevar por el debate lingüístico, cuya argumentación puede ser a la postre desconcertante.

Las citas anteriores resultan del todo útiles para vislumbrar el marco en que fueron gestados, en principio, los conceptos que hemos venido estudiando. Estos surgen (como cantidad de autores afirman) en la ilustración, y se materializan a raíz de la revolución francesa con la creación de lo que se a

⁴³Ibidem, p. 198

⁴⁴Instituto Nacional De Estudios Históricos De La Revolución Mexicana. Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano. No 5. México 1990, p. 13.

denominado “Estado moderno”, al respecto de la evolución histórica de estos derechos a la par de las distintas sociedades Kaufmann señala:

“Es necesario mencionar también la controversia histórica con respecto a los derechos humanos entre Montesquieu y Rousseau, entre el liberalismo y el democratismo. Según una versión, estos valen por sí, el Estado debe sólo protegerlos. De acuerdo con la otra versión, estos valen sólo en la medida en que sean garantizados por el Estado.”⁴⁵

A menudo se habla del carácter de universalidad de los derechos fundamentales y se dice que estos son el fundamento de la ética y del derecho, tal como Kaufmann nos dice:

“Según la definición que Ferrajoli propone, son derechos fundamentales los derechos universalmente adscritos a todas las personas, a todos los ciudadanos o a todos los sujetos con capacidad de obrar, cualquiera que sea el contenido que revistan y cualquiera que sea la extensión de la clase de sujetos que, en un determinado ordenamiento jurídico, sean calificados como personas, ciudadanos y capaces de obrar.”⁴⁶

Cierto es que los derechos humanos (ya se ha aclarado el uso indistinto de las voces *derechos humanos* y *derechos fundamentales*), poseen un alto grado de generalidad, el derecho comparado nos lo ha demostrado. Sin embargo, con los derechos fundamentales sucede que son generales, cuando son pensados de forma muy abstracta. Mientras que entre más concretos estos sean, más relativos parecen. Por ejemplo: la protección a la libertad de expresión. En tanto esta libertad sea enunciada en forma general, nadie la cuestionará. Pero es distinto si la libertad de expresión tiende a ir más allá de la barrera impuesta por la “dignidad de la persona”; de este modo, nos situamos ante lo que pareciera ser un absoluto relativo, puesto que no debemos olvidar

⁴⁵KAUFMANN, Arthur, op cit, p. 333.

⁴⁶ibidem, p. 197

que a la dignidad humana siempre le subyace una determinada imagen del hombre y esta imagen es relativa.

De Páramo, aclara que los derechos fundamentales son una especie de derechos subjetivos. Los derechos subjetivos se entienden como posiciones normativas, es decir, posiciones o situaciones de un sujeto cuya conducta está regulada por normas:

Libertades protegidas para actuar, *pretensiones* protegidas para beneficiarse de una conducta ajena, *potestades* establecidas para ordenar la conducta de otros, *inmunidades* protegidas frente a la potestad de otros. Frente a tales posiciones se encuentran deberes correlativos: la obligación de *abstenerse* de interferir la libertad ajena, la obligación de *satisfacer* la pretensión de otro, la *sujeción* a una potestad o la *incompetencia* para ordenar la conducta de otro. Si los derechos favorecen la acción de los sujetos, los deberes limitan sus capacidades.⁴⁷

En ese tenor, la pregunta se plantea en el porque precisamente esos derechos son fundamentales. Habitualmente se responde que hay razones fuertes para que tales derechos sean especialmente protegidos jurídicamente. Se consideran bienes relevantes, esto es, situaciones o estados de cosas atribuidos a los individuos a los que el sistema confiere cierta relevancia y valor.

Para continuar con el intento de definir los derechos fundamentales, tenemos que establecer límites conceptuales y normativos; esto es lo que hemos venido haciendo desde el comienzo del análisis, y por tanto, estamos y ya cerca de alcanzar un concepto razonable acerca de estos derechos. Primeramente hay que restringir los deseos, intereses y necesidades suficientemente de los sujetos, (lo que por supuesto o es tarea fácil); que

⁴⁷DE PÁRAMO, op cit, p. 199.

normativamente puedan instrumentarse como derechos subjetivos. Para luego delimitar de entre estos, todos aquellos que por sus características morales relevantes, son tutelados por el sistema normativo. De Páramo comenta: “El profesor Hierro sostiene que la característica moral identificativa de los derechos fundamentales es la de ser condición necesaria para que una persona pueda desenvolverse como agente moral en un contexto dado.”⁴⁸ Esto quiere decir que estrictamente la definición excluye todas aquellas posiciones normativas cuyo reconocimiento no es necesario para que el sujeto se desenvuelva como sujeto moral.

Aunque desde el punto de vista normativo esta delimitación pudiera ser plausible, no podemos olvidar que lo necesario para que el sujeto se desarrolle como agente moral es algo incondicionalmente variable.

Ahora bien, gran cantidad de autores han considerado tres rasgos característicos en la idea de los derechos fundamentales, estos son: universalidad, carácter absoluto e inalienabilidad.

Hasta ahora hemos reflexionado un poco acerca de la universalidad de estos derechos. A propósito de esta cualidad de los derechos fundamentales, hemos de saber, que el carácter *universal* de estos derechos debe entenderse en el sentido lógico y no valorativo de la cuantificación universal de la clase de sujetos que como personas, ciudadanos o capaces de obrar, sean sus titulares. Esto simplemente significa que tales derechos se consideran universales por su adscripción a todos los seres humanos sin que para esto debiera influir contexto o condición alguna. La aceptación de la universalidad de estos derechos implica el reconocimiento de todos los seres humanos como agentes morales; entonces, los derechos fundamentales crearían las condiciones

⁴⁸Ibidem, p. 203.

necesarias para que los seres humanos se desenvuelvan como agentes morales. Básicamente esto involucra un diseño de los derechos muy abstracto, sin tener en cuenta circunstancias contextuales que dificultarían su aplicación en determinados ámbitos culturales. Esto representa una enorme tarea que no se ha conseguido, debido a que no se conoce hasta ahora catálogo alguno de rasgos o situaciones comunes a todos los seres humanos, que pueda servir explícitamente como mínimo común denominador de los derechos humanos.

El supuesto carácter absoluto de estos derechos es aún más rebatible que su universalidad. Ya lo dice Gewirt:

“Un derecho es absoluto cuando no puede ser desplazado en ninguna circunstancia de forma tal que nunca puede ser infringido justificadamente y debe ser satisfecho sin ninguna excepción. (Gewirth, 1982).”⁴⁹

No obstante, este criterio de preeminencia cae en rotundas contradicciones cuando observamos las limitaciones que los sistemas jurídicos imponen a su ejercicio (orden público, moral, dignidad, seguridad nacional etc.), y no se diga cuando estos derechos entran en contradicción; sin que para poder establecer prioridad entre estos haya reglas específicas a las cuales apelar. En ese tenor, cabe destacar la opinión del Dr. Joaquín Brage Camazano:

“Los derechos fundamentales no son, ni pueden ni han podido nunca ser, derechos ilimitados, sino que todos en su conjunto y cualquiera de ellos considerado en particular están irremediabilmente sujetos a limitaciones y ello es así en cuanto que el titular de derechos fundamentales no es un individuo

⁴⁹GEWIRTH, A. (1982): Are there any absolute rights, «Human rights», Chicago. Citado por: DE PÁRAMO op cit, p. 206

aislado y soberano, sino un individuo que necesariamente ha de vivir, convivir y relacionarse en sociedad. ⁵⁰

Y es que tras reflexionar unos segundos, una cantidad abrumadora de límites de todo tipo se vienen a la mente. El voltear hacia la historia nos enseña que son muchísimas las posibilidades limitadoras de los derechos y estas varían en el tiempo, siendo los gobiernos los encargados de encontrar el equilibrio entre las libertades y el orden para cada estado y en cada momento histórico.

Brage continúa:

“La vieja teoría del contrato social, conserva a este respecto un cierto valor académico que explica la necesidad de esas limitaciones a los propios derechos, pero no sólo por la necesidad de respetar los iguales derechos de los demás, sino también por la exigencia ineludible de garantizar un orden social, una convivencia pacífica y un bienestar público. ⁵¹

Resulta forzoso hasta para el Estado más liberal limitar las libertades en su ejercicio, como exigencia del orden social. Los derechos fundamentales ilimitados o absolutos no existen, porque deben coordinarse unos con otros y porque hay otros derechos no fundamentales e intereses jurídicos con los que a veces es también precisa una coordinación.

Para ilustrar un porcentaje mínimo de la inmensa colección de límites que pueden imponerse a los derechos fundamentales, basta distinguir entre los límites jurídicos y los límites de hecho. Gregorio Peces-Barba nos dice de estos últimos: “son situaciones sociales o económicas, como el analfabetismo, o la escasez que «limitan el ejercicio de los derechos», como por ejemplo la libertad de expresión, o el derecho a la cultura para el que no sabe leer o escribir, o el

⁵⁰BRAGE Camazano, Joaquín. Los límites a los derechos fundamentales Dykinson. España 2004, p.36

⁵¹Ibidem, p. 37.

derecho al trabajo en caso de escasez y de paro.”⁵² Esto último muy acorde con la situación económica actual.

En estos casos estamos ante problemas de eficacia de los derechos, de existencia o de posibilidad de existencia real de esos derechos para algunas personas que sufren esas carencias. En todo caso esos límites de hecho, no forman parte de las restricciones de los derechos que se producen a través de los límites jurídicos.

Peces-Barba enuncia: “Los límites jurídicos de los derechos fundamentales pueden ser límites del sistema jurídico en general, del subsistema de los derechos fundamentales internos a cada derecho, o también los del caso concreto que serían no tanto límites al derecho, sino a su ejercicio.”⁵³ Entonces resulta sencillo poner en evidencia que las teorías que tratan en vano de sostener el carácter absoluto de los derechos fundamentales han dejado de ser congruentes con la realidad que en nuestros días (y ya desde hace décadas), exige contemplaciones más profundas acerca del alcance de estos derechos y por ende sus límites, que en muchas ocasiones no son claros.

Un límite jurídico rotundo e inclusive insalvable es, como señala el autor en comentario: “la moralidad que se positiviza y que marca el horizonte ético del Ordenamiento, el ideal de justicia recogido por el Derecho positivo, en la norma básica material de identificación de normas”⁵⁴, que en nuestro caso es la Constitución.

⁵²PECES-BARBA Martínez, Gregorio. Lecciones de derechos fundamentales. Colección Derechos Humanos y Filosofía del Derecho. Dykinson, España 2004, p. 315.

^{53,54}Ibidem, pp. 316, 317.

El derecho es una creación cultural, Luego entonces, éste no puede ser absoluto, es una parte inherente al ser humano como ente social, característica que inevitablemente lo hace mutar e ir a la par (aunque en algunas ocasiones no se logre), de la evolución que las sociedades experimentan, en el camino hacia la consecución de sus fines, que igualmente mutan y se renuevan.

El tercer rasgo de distinción que se ha otorgado a estos derechos es el carácter de inalienables, en otras palabras irrenunciables. La inalienabilidad se refiere a una especie de inmunidad normativa que el titular tiene frente a sí mismo. Apunta De Páramo: “La importancia de los bienes adscritos por los derechos es tal, que la libertad de sus titulares sólo atañe a su ejercicio, pero no a su titularidad.”⁵⁵

Los conflictos entre normas sin confines claros, típicos de los derechos constitucionales, se tratan de resolver mediante el llamado juicio de ponderación. Lo característico de la ponderación es la igualdad de las normas en conflicto, el mismo valor de las razones justificativas que están detrás de las normas.

En ese sentido, no se trata simplemente de establecer jerarquías de derechos, sino de conjugar, desde la situación jurídica dada, ambos derechos o libertades, ponderando su eficacia recíproca.

La ponderación admite un vasto margen de discrecionalidad lo que hace posible la negociación entre valores, hecho ilustrativo de que aun la inalienabilidad de estos derechos no es total.

Como se puede apreciar luego del análisis de los derechos fundamentales, ha de entenderse que estos no deben ser abordados como verdades absolutas e inmutables. Los derechos son dispositivos que posibilitan

⁵⁵DE PÁRAMO op cit, p. 209.

la paz y la manifestación de modos de vida divergentes, que permiten que los individuos y comunidades con valores e intereses distintos logren convivir, en ese sentido, este tipo de derechos deben entenderse no como la Constitución de un régimen universal, sino como estándares mínimos de legitimidad política que deben aplicarse a todos los regímenes.

Las palabras de Gray, citado por Argüelles, arrojan gran claridad sobre el tema:

El propósito de los derechos humanos no es proyectar un único régimen, político o económico, a todo el mundo. Es asegurar el *modus vivendi* entre regímenes que siempre serán diferentes. Hay algunos derechos que todos los regímenes deben satisfacer para resultar razonablemente legítimos en la actualidad, pero los derechos que tales regímenes protegen no son los mismos. Un régimen en el que todos los derechos se protegen plenamente no es siquiera imaginable. Comoquiera que se conciban, los derechos humanos plantean demandas conflictivas y sus conflictos pueden resolverse correctamente de modos diferentes.⁵⁶

En ese tenor, resulta cierto que los derechos fundamentales, siendo positivizaciones del derecho, evolucionan por lo tanto, de acuerdo a la situación y no puede darse por sentado que estos son universales, inalienables o absolutos. Puesto que siempre responde a la necesidad de regulación de las relaciones sociales que abarcan aquellas dadas entre los individuos, como las de estos con el Estado. Actualmente existen derechos que se consideran fundamentales en la mayoría de los países, sin embargo estos no siempre han sido los mismos y no sabemos si con el paso del tiempo algunos dejen de serlo o algunos más se agreguen a este catálogo.

⁵⁶GRAY, J. Los dos liberalismos, Paidós. 2001. Citado por DE PÁRAMO op cit, p. 204.

2.1.2. Libertad de pensamiento.

Es un hecho que en los terrenos de la psique humana pocas injerencias tienen los límites legales. Es en el plano de la mente, donde el individuo goza de plena libertad, misma que sólo ha de circunscribirse al fuero interno del sujeto.

El mundo de las ideas, de la imaginación, el plano interior del hombre, ha sido desde siempre la vid de donde surge todo aquello que se vierte hacia el exterior, y ese es precisamente el momento, al chocar con el mundo exterior, que el Derecho ha de ocuparse de tales exteriorizaciones.

Los distintos sistemas jurídicos que se han conocido a través de la historia, han desplegado los más variados catálogos de libertades básicas para sus gobernados. A la vez respetando tales libertades en mayor o menor medida. Basta hacer una retrospectiva al siglo veinte, para darse cuenta que estas libertades pueden desaparecer bajo el yugo de la dictadura.

En nuestra realidad, cada vez más global, el tema de los derechos humanos no deja de generar grandes polémicas, por un lado podemos observar estados poderosos que pretenden ser garantes de los derechos fundamentales para el hombre, que sin embargo, violan repetidamente en el proceso. Las violaciones a estos derechos son tan comunes que a nadie sorprenden, y en muchas ocasiones la ley que las protege es letra muerta, ya que aunque existen diversas entidades encargadas de velar por el respeto a los derechos humanos, sus fines no han sido alcanzados.

Vale la pena echar un vistazo a algunas de las libertades que nuestra Constitución garantiza en su articulado, por lo que en seguida se estudiarán las libertades de expresión y de culto; libertades básicas, expresiones todas ellas

de la libertad de pensamiento, que evidentemente se engarzan al concepto de autonomía, que también será estudiado.

2.1.3. Libertad de culto.

Históricamente, se tienen datos fehacientes sobre el hecho de que el ser humano desde las primeras civilizaciones ha tratado de explicar el origen de sí mismo y de todo lo que le rodea.

La religión ha acompañado al hombre desde sus albores como una de las formas tradicionales para brindar solución a ese tipo de interrogantes. En su mayoría las religiones comparten ciertos aspectos entre sí, como la creencia en un ser superior llamado Dios, creador de todo, omnipotente y omnipresente, que ofrece un camino o credo que promete a sus seguidores recompensas en esta y otras vidas.

Contreras Castellanos, señala: “La influencia de la religión en nuestras vidas es determinante y por ese subjetivismo de que se encuentra investida, hace que su influencia en nuestro comportamiento social sea real, actual y vigente, por lo que el orden jurídico se ocupa también de su regulación.”⁵⁷

El derecho de profesar libremente cualquier religión o creencia y ejercer en esa forma los actos propios del culto respectivo, ha cursado un difícil camino desde la antigüedad a la fecha.

En nuestro país, esta libertad se establece y consolida con lo dispuesto por el artículo 24, con relación al 130, ambos de la Constitución en vigor y con la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

⁵⁷ CONTRERAS Castellanos, Julio Cesar. Op cit, p. 232.

La libertad religiosa se relaciona directamente con la libertad de conciencia y el libre pensamiento. Esta libertad contiene dos tipos de manifestaciones: la libertad de profesar una religión y la libertad de culto.

El profesar una religión es de orden ideológico, preponderantemente subjetivo. La libertad de culto tiene injerencia en la realización de los actos propios de la religión que se profesa. Estos actos, en palabras de la maestra Martha Elba Izquierdo, “se traducen en una serie de prácticas externas que tienen como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento religioso y moral del individuo.”⁵⁸ Pueden practicarse de manera pública o privada siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Por lo que hace a las limitaciones que se imponen a la libertad de religión, podemos decir que no puede establecerse limitación alguna a profesar o no una religión, hemos dicho que tal profesa es un acto interno-subjetivo, únicamente cuando se realizan los actos de culto, es decir, cuando esta se exterioriza, pueden imponerse límites, como es propio de las conductas humanas.

2.1.4. Libertad de expresión.

La libre expresión de las ideas ha sido, a lo largo de la historia del hombre, tema de debate y objeto de luchas sociales. Burgoa sostiene que por ser una derivación específica de la libertad en general, la libre expresión de las ideas contribuye al desenvolvimiento de la personalidad humana.⁵⁹

De manera sencilla, se considera que la libertad de expresión es el derecho de manifestar las ideas. Esto no es más que la exteriorización del pensamiento por cualquiera de los medios existentes, básicamente, esta

⁵⁸IZQUIERDO Muciño, Martha Elba. Garantías individuales. Oxford. Colección de textos jurídicos universitarios. México 2001, p. 198.

⁵⁹Ver: BURGOA Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales. 40a Edición México: Porrúa, 2008.

libertad se puede ejercer mediante cualquiera de las formas que la humanidad tiene estructuradas para comunicarse, que aunque son muy variadas, para efectos prácticos se les condensa en dos: oral y escrita, libertades que se consagran en los artículos 6° y 7° constitucionales, que se analizaran detenidamente en su momento.

Igualmente, la manifestación del pensamiento tanto de forma oral como escrita, no debe ser blanco de actos de molestia, a menos que ésta sobrepase los límites que la misma Constitución establece.

Este derecho no puede ser utilizado para atacar la moral, afectar derechos de terceros, provocar delitos, perturbar el orden público o afectar la vida privada. Como es de suponerse, estos límites no han sido nítidamente trazados, y en caso de entrar en conflicto ha de generarse gran polémica y cantidad de argumentos encontrados al respecto, sin que por ello se haya logrado el equilibrio entre intereses en conflicto en todos los casos, puesto que, al no hablar de derechos absolutos no podemos hablar de límites absolutos a los mismos, límites que obviamente son otros derechos no absolutos.

La libre expresión de las ideas de manera escrita, se regula en el artículo 7° constitucional, el cual nos dice que la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia es inviolable, esta libertad encuentra sus límites en la moral, la paz pública y la vida privada, de igual manera este artículo se analizara en el apartado correspondiente.

2.2. La autonomía personal.

Kaufman nos ha enseñado que autonomía significa auto legislación, al decir que el hombre es un ser autónomo, en sentido estricto significa que él mismo se da las normas que rigen su actuar. "Auténticos deberes sólo pueden

ser fundamentados de manera autónoma y no heterónomamente.”⁶⁰ Sin embargo, la autonomía excesiva, destruiría la legalidad normativa.

Para la filosofía existencialista moderna, el hombre se concibe en perfecta posesión de sí mismo. Continúa Kaufmann: “El hombre es Dios de sí mismo, y, por consiguiente, su propio legislador.”⁶¹ Es obvio que esta postura llevada al extremo resulta desmedidamente existencial, esta representación, en la que el hombre es la única medida de sí mismo y de su obrar, constituye un subjetivismo sin salida. Si la exigencia moral y jurídica pretende tener un carácter de obligatoriedad, tiene que representar una medida que no sea puramente subjetiva.

Uno de los autores que han defendido la idea de autonomía es sin duda Joseph Raz, este afamado jurista ha colocado a la autonomía personal como un elemento necesario para el buen vivir en las sociedades modernas. La sociedad moderna que cambia rápidamente exige de sus miembros capacidades de elección muy desarrolladas, entonces, el valor de la autonomía debe incrementarse.

Raz nos presenta el panorama de una sociedad eminentemente liberal, cuyos aspectos no liberales están destinados a desaparecer por el simple paso del tiempo, nos dice que la moral que anima a las sociedades multiculturales es necesariamente liberal. No obstante el propio autor ha sostenido que la autonomía tiene valor porque nos permite trazar nuestro propio rumbo entre valores rivales, nos permite controlar nuestro propio destino a lo largo de nuestras vidas.

⁶⁰KAUFMANN, Arthur, op cit, p. 362.

⁶¹Idem.

Acerca del valor de la autonomía, De Páramo comenta: “lo que hace valiosa a la autonomía es que permite a los individuos hacer sus propias elecciones entre opciones y vidas que son valiosas, pero que también pueden ser incompatibles.”⁶²

La consecuencia de esto es el pluralismo de valores, lo que pone en cuestión la prioridad de la propia autonomía sobre otros valores. La autonomía no es autosuficiente. es un logro complejo que abarca la ausencia de coacción, la posesión y ejercicio de habilidades para hacer elecciones y un entorno que contenga un conjunto de opciones entre las que valga la pena elegir. Los juicios sobre autonomía que se apoyan en una concepción determinada de la buena vida, siempre se fundan en creencias sobre qué es lo que hace que la vida merezca ser vivida.

La mayor parte de los autores que han discutido sobre los fundamentos de los derechos fundamentales, han partido del valor de la autonomía entendido como concepto del que derivan los bienes y valores que son contenido de los derechos. Si vamos a sostener que la base de los derechos es la autonomía, no podremos evitar que nuestros valores, opciones propósitos y proyectos entren en conflicto.

⁶²DE PARAMO, op cit, p. 203.

Capítulo 3. La objeción de conciencia.

3.1. ¿Qué es la objeción de conciencia?

Antes de intentar dar respuesta a la interrogante que da comienzo al presente capítulo, es prudente aclarar que de ningún modo se pretende establecer conceptos absolutos, tampoco se pretende extender un catálogo limitativo absoluto de los comportamientos que se han catalogado como objeción u objeciones de conciencia. El término en plural se utiliza en la doctrina más reciente como modo de subrayar tanto la fuerza expansiva que posee la figura como la heterogeneidad de hipótesis en las que aparece. Tal diversificación es relativamente reciente, no así el fenómeno mismo, ya nos lo dice la Dra. Paulette Dieterlen: “algunos autores que tratan el tema del derecho a la objeción de conciencia, desde el punto de vista histórico, identifican sus orígenes desde el inicio del cristianismo”⁶³; también es cierto que pueden señalarse ejemplos de objeción de conciencia ajenos a esta doctrina y en diversas épocas de la historia.

Antes de comenzar la conceptualización de la figura en cuestión no debemos olvidar, tal como advierte la Dra. Gascón Abellán, “que la mayor parte de los conceptos utilizados por la moral o por el Derecho adolecen de una cierta vaguedad o indeterminación semántica”⁶⁴, y muchas veces por ello han surgido disputas filosóficas o jurídicas que reposan, en mayor o menor grado, sobre meros desacuerdos verbales. La superación de tales discrepancias no resulta siempre suficiente para alcanzar plenos acuerdos, pero es cierto también que, si no se hacen aclaraciones explícitas del significado atribuido a

⁶³DIETERLEN Struck, Paulette. La objeción de conciencia, en *Objeción de conciencia*. Instituto de investigaciones jurídicas. Op cit, p. 187.

⁶⁴GASCON Abellán, Marina. *Obediencia al Derecho y Objeción de Conciencia*. Centro de Estudios Constitucionales de Madrid. España 1990, p.31.

ciertos vocablos, las dificultades de la comunicación pueden tornarse insalvables. Por lo que en el presente capítulo se muestra el uso que en nuestra comunidad lingüística se hace de la expresión "objeción de conciencia" y otras análogas para luego proponer un significado que, sin ser arbitrario o gravemente divergente, pueda contribuir a la clarificación del debate sobre los problemas de fondo, tomando un gran catálogo de manifestaciones de conflictos entre la autoridad constituida y la conciencia individual, y tratando de reducirlas a una filosofía común.

A lo largo de nuestra historia, esta expresión, su trato y admisión por la sociedad y la autoridad, han ido cambiando. No obstante, como Durany sostiene, "el fenómeno de la objeción de conciencia ha conestado siempre de dos elementos fundamentales."⁶⁵ Los elementos que este autor menciona son el incumplimiento de una obligación impuesta por la autoridad, y que tal rechazo se de por motivos de conciencia del sujeto. El hecho es que existen leyes que mandan o prohíben acciones que se demuestran contrarias a las convicciones de algunos individuos, por ende, esos individuos se niegan a cumplirlas alegando que esas acciones son opuestas a su fuero interno, en otras palabras, su conciencia. En ese sentido, Cattelain propone: "podemos decir que la objeción de conciencia es una desobediencia a una ley por serios motivos de conciencia."⁶⁶ La presencia de dichos elementos fundamentales se actualiza, apenas observar algunas de las definiciones que diferentes autores han construido alrededor de este fenómeno. Cattelain continúa diciendo: "La objeción de conciencia es la actitud de quien se niega a obedecer una orden, una ley, sin examinar previamente su legitimidad; pretende comportarse de

⁶⁵ DURANY Pich, Ignasi. *Objeciones de Conciencia*. Cuadernos del Instituto Martín de Azpicueta. Navarra Ed., Pamplona 1998, p. 13.

⁶⁶ Idem.

acuerdo con su conciencia y no según un sistema de pensamiento definido de una vez para siempre.”⁶⁷ Podemos notar que esta definición no es muy diferente a otras que la doctrina ha construido, de hecho, la amplitud e indeterminación con las que en nuestros días se configura la objeción de conciencia, precisa distinguir la figura de otros tipos de pretensiones subjetivas existentes en el mundo jurídico, algunos autores, las llaman formas de desobediencia o resistencia al derecho.

Es por estas razones, que para aproximarnos a una definición de la figura que nos ocupa debemos registrar aquellos factores esenciales que caracterizan, por un lado, lo que es propio del juicio de la conciencia, y del otro, la posición jurídica del objetante ante el ordenamiento; además de otros rasgos definitorios, que sólo se aplican a tipos de objeción específicos. Basándonos en estos factores básicos, podemos entender la objeción de conciencia, tal como postula Arrieta: “como la pretensión pública individual de prevalencia normativa de un imperativo ético personalmente advertido en colisión con un deber jurídico contenido en la ley o en un contrato por ella tutelado.”⁶⁸ Esta última definición, aunque más retocada en su lenguaje y contenido, acuña los dos elementos básicos de la objeción de conciencia y adiciona un carácter público a la figura, factor que puede prestarse a controversias. Con los matices necesarios, las acepciones de objeción de conciencia de este tipo, inducidas a partir de la doctrina y de la experiencia, pueden sernos de utilidad para señalar algunos requisitos que caracterizan el ejercicio de la objeción, y poder distinguirla de otras actitudes subjetivas de enfrentamiento a la ley por motivos de naturaleza ética, sin embargo, esto no es tarea fácil, puesto que aun entre

⁶⁷ CATTELAINE, Jean Pierre. La objeción de conciencia. Barcelona. Oicos-Tav. España 1973, p. 99.

⁶⁸ ARRIETA, Juan Ignacio. Las objeciones de conciencia a la ley, en Objeción de conciencia. IIJ. UNAM. Op cit p. 33.

autores destacados, que han pretendido hacer distingo entre este tipo figuras, existen desacuerdos.

Arrieta comienza el análisis de la definición por él propuesta, diciendo, que la objeción de conciencia consiste en una pretensión pública, ello supone excluir de la figura las conductas privadas por las que el sujeto decida seguir la norma de conciencia, eludiendo ocultamente el cumplimiento de la ley; “la objeción exige, en efecto, que el rechazo a la ley, y la pretensión en que se formaliza la contraposición o conflicto de normas tenga una relevancia jurídica pública, cuya natural sede de resolución -al menos en la vigente organización del poder jurídico estatal- son los tribunales de justicia.”⁶⁹

Claramente se advierte, que con el propósito de determinar el carácter público o privado de la objeción de conciencia, han surgido varias posturas, arrojando en veces resultados convergentes, en otras divergentes.

El principio de publicidad sostenido por Arrieta es válido y no carece de lógica. En tal ejemplo, el objetor buscará el reconocimiento de su condición (como objetor de conciencia hacia un precepto legal específico), ante la autoridad competente. Esta actuará en base a disposiciones legales de carácter público, es decir, leyes. Finalmente será dicha autoridad quien en base a sus atribuciones legales, ha de reconocer y dar curso legal a la acción del objetor para sustraerse del cumplimiento de la norma jurídica que colisiona con su conciencia. Arrieta, dice sobre la objeción de conciencia:

“no se trata, pues de una libertad que requiera la abstención de la organización jurídica, sino de una pretensión a que esa organización dicte una norma particular de reconocimiento, es decir, una norma particular que

⁶⁹ Ibidem, p. 34.

dispense al sujeto obligado del deber jurídico que en otro caso le correspondería cumplir o que le exima de responsabilidad por el incumplimiento.”⁷⁰

Al argumento anterior se suman otros, que extienden tal característica a otras formas de insumisión, como el de Estévez Araujo quien afirma que “el carácter público es inherente a toda estrategia de resistencia no violenta”⁷¹. Sin duda, la objeción de conciencia, al igual que las demás formas de resistencia al derecho que mencionaré, posee un carácter intrínsecamente no violento. Cattelain ha dicho que la mayoría de los objetores invocan la no violencia.⁷²

Hasta este punto parece no haber cupo para afirmaciones contrarias a la publicidad de esta forma de “desobediencia al derecho”. Sin embargo, en la literatura sobre el tema, que es basta, aparecen con frecuencia afirmaciones que parecen chocar entre sí, ocasionando confusiones e incluso interpretaciones encontradas. Pero, como ocurre en temas de índole filosófica, estas sirven para enriquecer el acervo de ideas.

Raz, desde su amplia perspectiva nos dice: “La objeción de conciencia es un acto privado hecho para proteger al agente de interferencia de parte de la autoridad pública”⁷³. Afirmación que de primera mano pareciera totalmente contraria al carácter público expuesto líneas arriba, no obstante, no se trata de de una afrenta. Este autor continúa diciendo que en la objeción de conciencia no es forzoso dar publicidad al

⁷⁰ GASCON Abellan, Mariana. Op cit, p. 245.

⁷¹ ESTEVEZ Araujo, José Antonio. La Constitución como proceso y la desobediencia civil. Trotta, colección estructuras y procesos, serie derecho. Madrid España 1994.

⁷² CATTELAİN, Jean Pierre. Op cit, p. 101

⁷³ RAZ, Joseph. La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral. Traducción y notas de rolando Tamayo y Salmorán. Universidad Nacional Autónoma De México. México 1982, p. 339.

acto, incluso puede darse una trasgresión oculta de la ley. Para ilustrar un poco estas palabras es necesario, como expresa Durany, mirar hacia el objetor, en tanto que este:

“es un ser único, libre, irrepitable, dotado de una dignidad y que, por el hecho de serlo, disfruta de unas libertades fundamentales entre las que se encuentran los derechos a la libertad religiosa, de conciencia y pensamiento, las cuales configuran una zona en la que el sujeto tiene pleno dominio de sí, y donde el estado no debe entrar, debe declararse incompetente.”⁷⁴

La zona de la que se habla es la propia conciencia del sujeto. Para el objetor el problema es claro: su conciencia, entendida como el juicio subjetivo sobre la moralidad de un acto concreto, le sitúa personalmente ante un deber de coherencia consigo mismo y con sus convicciones. Por lo tanto, lo que la sociedad ve como un acto de desobediencia a la ley, se convierte para él en un acto de obediencia a sus propias convicciones. Durany continúa: “Siendo la conciencia un juicio de ámbito personal, convierte a la objeción en una acción individual”⁷⁵, o privada como Lima Torrado bien lo ha dicho.

Por su parte Arrieta dice: “La objeción de conciencia posee además carácter individual, como parece exigido por la sede donde se plantea el contraste entre dos órdenes normativos, que es la conciencia.”⁷⁶

Así, se observa que efectivamente la objeción de conciencia es una pretensión pública, que emerge de un ámbito privado tan personal para cada individuo como lo es la propia conciencia. Nos hayamos ante una más de las características que han de servirnos de base para alcanzar un concepto claro de la objeción de conciencia. Se trata del ámbito personal

⁷⁴ DURANY Pich, Ignasi. Op cit, p. 13.

⁷⁵ Ibidem, p 15.

⁷⁶ ARRIETA, Juan Ignacio. Op cit, p. 35.

que reviste a esta figura, este es consecuencia de la naturaleza personal de la conciencia de cada sujeto. La índole personal del juicio de conciencia subraya el carácter insustituible de la voluntad de cada sujeto en la configuración del supuesto de objeción de conciencia, tanto respecto de la decisión interna sobre la conducta que piensa seguirse en el conflicto de normas, como en la manifestación externa de la personal oposición a la norma legal por motivos de conciencia.

No obstante, el precepto legal no es únicamente el posible objeto de la objeción de conciencia, ni las normas legales las únicas afectadas por la cobertura jurídica que el ordenamiento otorga a la libertad de conciencia. Actualmente, el número de objeciones de conciencia que se plantean en el ámbito contractual y en otras relaciones jurídicas, es cada vez mayor, pues los niveles en que se determinan en concreto las posiciones personales que pueden afectar a la conciencia del sujeto, son muy variados.

El clasificarlos y mencionarlos todos, sería una labor de titánicas proporciones. La doctrina a realizado ya gran parte del trabajo, clasificando y delimitando tales conductas, para ello, apunta Gascón Abellán, “el llamado criterio teleológico tiende a ser hoy generalmente aceptado”⁷⁷. Además que de éste se han nutrido las dicotomías público-privado, colectivo-individual; tan íntimamente relacionadas que su uso por los doctrinarios llega a ser confuso, aunque populares a la hora de establecer distinciones y clasificaciones de las formas de insumisión al derecho. Estas dicotomías, que están en estrecha relación, se consagran en el *teleos*, o el fin que se persiga mediante la desobediencia. Así, se alude al carácter

⁷⁷ GASCON Abellan, Marina. Op cit, p. 75.

público en tanto sea una acción colectiva; será de índole privada cuando el agente sea individual.

Como se ha visto, la objeción de conciencia posee un carácter individual, con ella se busca la inmunidad personal.

Así bien, he de decir que la objeción de conciencia consta del incumplimiento de un deber jurídico inspirado por la existencia de un dictamen de conciencia, ahora bien, la finalidad de este incumplimiento se extingue en la defensa de la moralidad individual, dejando de lado las estrategias de cambio político. Esto último más propio de la desobediencia civil, figura que más adelante abordaremos. Para concluir y en palabras de Gascón: “Una exteriorización individual y sin publicidad o que la obligación objetada sea de naturaleza personal constituyen un indicio de hallarnos ante este género de disidencia.”⁷⁸

3.1.2. Diversas manifestaciones de la objeción de conciencia.

La siguiente tarea, es tratar de centrar el estudio sobre las materias que han venido planteando hasta nuestros días, peculiaridades en torno a la objeción de conciencia. Y así observar las características de cada manifestación, que en nuestra época no son pocas.

En primer lugar, abordaremos tres de las manifestaciones de objeción de conciencia que más han dado de que hablar, para luego analizar las figuras que guardan estrecha relación con este fenómeno y que han tenido gran importancia histórica para configuración del derecho de objeción.

⁷⁸ GASCON Abellan, Marina. Op cit, p. 85.

3.1.2.1. Militar.

Las fuerzas armadas han sido a lo largo de la historia, cuna y motivo de grandes conflictos morales. Esto no es raro, ya que la tarea de la institución bélica al servicio del Estado, es precisamente, la tutela de los intereses estatales, para lo cual puede valerse del uso de las armas y la guerra.

Alejandro Minusevich, a propósito de la guerra, comenta:

Las guerras aparecieron cuando se fundaron los Estados basados en la explotación del hombre por el hombre, en el predominio de una clase sobre otra. Los verdaderos culpables de las guerras son las clases explotadoras que construyen su bienestar apropiándose de los frutos del trabajo ajeno. Esas clases, y los gobiernos protegidos por ellas, esclavizan no sólo a sus propios pueblos, sino que intentan, además, aumentar sus riquezas y su poder a costa de otros.⁷⁹

Este y otros postulados similares, han traído como consecuencia el surgimiento de objeciones de conciencia de ámbito militar. Un ejemplo común es la objeción al servicio militar como negativa de colaborar con una organización armada.

La objeción de conciencia al servicio militar, enuncia Durany, “consiste en la negativa por razones de conciencia a cumplir el servicio militar obligatorio.”⁸⁰ Este tipo de objeción ha enfrentado muchas dificultades, puesto que se le percibía como arbitraria e insolidario contraste con el común sentimiento nacional de los ciudadanos.⁸¹

De ahí parece fácil deducir, que lo que reclama el objetor es un privilegio, ya que se niega a asumir una carga que supuestamente se impone a todos por igual como consecuencia de la solidaridad nacional. A partir de la misma

⁷⁹ MANUSEVICH, Alejandro. La Primera Guerra Mundial 1914-1918. Cartago, México 1992, p 6.

⁸⁰ DURANY Pich, Ignasi. Op cit. p. 78.

⁸¹ Cfr. CAPOGRASSI, G., "Obbedienza e coscienza", Opere, Milán, 1959, p. 206. Citado por ARRIETA, Juan Ignacio. Op cit p. 38

premisa se podría afirmar que los objetores en realidad son unos aprovechados, que en realidad se beneficiarían del sistema de la defensa de la comunidad en la que viven, pero al mismo tiempo se negarían a contribuir personalmente a él, frente a los enemigos que supuestamente la pueden amenazar. Ahora bien, como José Luis Gordillo dice:

“para poder afirmar tal cosa debería ser incuestionable previamente que formar parte de los ejércitos por imposición del Estado sea en algún sentido un acto solidario y, para ello, debería ser incuestionable, a su vez, que la función real de los ejércitos haya sido alguna vez la de defender solidariamente a todos los miembros de una determinada sociedad.”⁸²

También debería ser incuestionable que las sociedades humanas conocidas hubieran sido resultado de la unión de una serie de individuos aislados (como siempre las ha concebido el pensamiento liberal) y no agregaciones de varios grupos sociales con intereses y valores diferentes difícilmente armonizables entre sí.

Luego de sortear dificultades de diferente índole, este tipo de objeción de conciencia ha llegado a ser instaurada como un derecho ciudadano en diversas naciones modernas.

Algunos países contemplan el derecho a este tipo de objeción en la propia Constitución y después lo aplican mediante una ley. Un segundo grupo de países reconocen la objeción pero no han considerado oportuno establecer una protección de este derecho en el nivel constitucional. En otros, nos dice Durany, se ha abolido el servicio militar obligatorio, como Australia y Canadá.⁸³ Obviamente en algunos otros países, no existe disposición alguna a favor de los objetores.

⁸² GORDILLO, José Luis. La Objeción de Conciencia, ejército, individuo y responsabilidad moral. Paidós. Barcelona-México. 1993, p. 124.

⁸³ Cfr. DURANY Pich, Ignasi. Objeciones de Conciencia. Op cit, p. 70.

Siendo el servicio militar un deber que recae en todos los ciudadanos, los países que han dado reconocimiento legal y regulación a este tipo de objeción de conciencia, se han visto en la necesidad de imponer al objetor una especie de “prestación sustitutiva”, esto claramente en base al principio constitucional de igualdad. No obstante, esta prestación sustitutiva no es bien acogida ni ha resuelto de fondo el problema.

Durany afirma que he hecho, “muchos gobiernos establecen un servicio civil de duración mayor que el militar con el fin de evitar que los no objetores pretendan resultar beneficiados de la exención; por otro lado hay personas que rechazan la prestación sustitutoria por diversas razones.”⁸⁴ A propósito, Lanza del Vasto dice: “el verdadero objetor objeta tanto en la paz como en la guerra, por el hecho de que la paz está constituida de violencias sordas, de estados de injusticia, de relaciones de explotación y de servidumbre, a los que una conciencia exigente no puede acomodarse al igual que a las violencias contundentes.”⁸⁵ La realidad es que la mayoría de los objetores rechazan absolutamente cualquier colaboración con las estructuras militares.

Jean Pierre Cattelain, ha dicho al respecto: “Es evidente que el servicio de defensa no puede interesar a la mayoría de los objetores de conciencia, puesto que no se trataría de estudiar unas alternativas al ejército, sino de facilitar y complementar su acción.”⁸⁶

Si bien es cierto que la mayor parte de los objetores de conciencia al servicio militar lo hacen para evitar cooperar con una estructura bélica, también lo es el hecho de se han producido algunos problemas de conciencia entre unidades de ejércitos profesionales. Por un lado se encuentra la objeción de

⁸⁴ Ibidem, p. 83.

⁸⁵ En *Approches de la vie intérieure*, Denoël, París, 1962 Citado por CATTELAINE, Jean Pierre. La objeción de conciencia. Op cit. p. 111.

⁸⁶ CATTELAINE, Jean Pierre. La objeción de conciencia. Barcelona. Oicos-Tav. España 1973, p. 112.

conciencia sobrevenida aquella decisión que, por motivos de conciencia, toma un soldado en filas de oponerse a participar en un conflicto armado, o separarse del ejército para pedir ser integrado a un servicio no bélico. Dentro de esta, hayamos un subtipo de objeción de corte militar. Durany explica: “Se trata de personas que se niegan a participar en un determinado conflicto bélico por considerarlo inmoral, o a manejar un tipo concreto de armas, etc.; es la llamada *objeción selectiva*.”⁸⁷ Ante este tipo de objeción los ordenamientos jurídicos han reaccionado de manera más bien restrictiva. La razón fundamental parece ser de orden organizativo ya que resultaría difícil gestionar un ejército sin tener la seguridad de que se puede contar con todos sus efectivos. Gordillo manifiesta: “Ser soldado implica pues estar dispuesto a matar y a morir pero no por decisión propia, sino por decisión de los mandos a cuyas órdenes se encuentre el soldado.”⁸⁸ Afirmación con la que estoy totalmente de acuerdo.

Por otro lado, no resulta fácil entender por qué, si se aceptan las razones de conciencia en una persona antes de integrarse en el ejército, no van a tener la misma fuerza algunos meses más tarde.

Para finalizar este subtema, he incluido la atinada opinión de Cattelain, quien nos dice que en estos casos: “La objeción de conciencia no se reduce a la negativa de matar o de llevar uniforme, sino que es una protesta global del orden económico, político y social actual, tal como se manifiesta, entre otros ejemplos, en las relaciones de los países ricos y de los países pobres.”⁸⁹

⁸⁷ DURANY Pich, Ignasi. *Objeciones de Conciencia*. Op cit, p. 79.

⁸⁸ GORDILLO, José Luis. Op cit, p. 125.

⁸⁹ CATTELAÏN, Jean Pierre. Op cit, p. 113.

3.1.2.2. Religiosa.

Hablar de la objeción de conciencia religiosa o por motivos religiosos, equivale a abrir un inventario de basto contenido. Esto no es para menos, la religión es un eje fundamental en la vida de los individuos creyentes, es en gran medida en base a los ordenamientos de la fe que se profesa, que los individuos construyen su universo moral. El número de objeciones que se gestan en el ámbito religioso es enorme y abarca muchos ámbitos de la vida en sociedad; pueden recaer en lo tocante a la educación, al pago de impuestos, al trabajo, a los deberes cívicos, entre muchos otros. Ya nos lo dice Martín de Agar: “Los supuestos de objeción se multiplican con singular rapidez y variedad, y todo hace pensar que el proceso se prolongará.”⁹⁰ Estos tipos de objeción no son nuevos, pues ya se ha dicho que a menudo se les identifica con el nacimiento de la religión cristiana.

Gaona Moreno afirma que: “Considerada en sí misma, la objeción de conciencia es tan antigua como la humanidad, puesto que el hombre se ha revelado siempre contra la injusticia. Pero, con el nacimiento de Cristo; dicha objeción adquiere naturaleza y poder nuevos.”⁹¹

Es evidente que la religión cristiana, como muchas otras, genera condiciones idóneas para generar conflictos entre el Estado, con sus normas terrenales y el reino de los cielos, reservado para el espíritu.

Cattelain deduce que: “Hasta el advenimiento del cristianismo no surgieron las condiciones de un conflicto entre la conciencia moral de un individuo y la voluntad de los gobernantes o de la mayoría de los

⁹⁰ MARTIN DE AGAR, José Tomás. La Iglesia Católica y La Objeción de Conciencia.. Op cit, p. 237.

⁹¹ GAONA Moreno, Jesús. De la Objeción de conciencia en Francisco de Vitoria, en Objeción de conciencia Instituto de investigaciones jurídicas. Op cit, p. 58.

ciudadanos.”⁹² Esto no quiere decir que los conflictos de conciencia se den propiamente desde la iglesia al exterior. Esta llega a ser en veces objetada por miembros de su propia congregación Martín de Agar señala: “El testimonio de coherencia con la fe que se pide a todo fiel cristiano le llevará a objetar allí donde su conciencia le prohíba dar cumplimiento a prescripciones contrarias a la moral.”⁹³ Entendido esto, aquel coherente con la conciencia propia, objetará en cualquier contexto, sea

Sin embargo, la religión cristiana no tiene el monopolio de situaciones generadoras de objetores, este fenómeno puede acontecer en el seno de cualquier religión (en el sentido más amplio del vocablo), pues el terreno de la conciencia en que la fe en las propias creencias es lo más importante, siempre ha de ser campo fecundo para las contradicciones entre sí y el exterior. Veamos algunos ejemplos. Durany nos enseña que:

“Los miembros de la secta Amish promueven una vida en pequeñas comunidades rurales muy aisladas del exterior y consideran la adolescencia como un momento crucial en la formación de los jóvenes en los valores religiosos, por lo que establecen que vivan esos años dentro de la comunidad para no verse influenciados por la mundanidad contraria a sus creencias. Por eso rechazan la escuela secundaria, ya que consideran que los valores que fomenta (competitividad, técnica, vida intelectual, etc.) son contrarios a su modo de vida.”⁹⁴

Este tipo de casos son propios de los Estados Unidos de América, claramente se aprecia el conflicto entre el derecho de los padres a decidir el contenido de la educación de sus hijos y el deber del Estado de establecer como obligatoria la educación básica.

⁹² CATTELAINE, Jean Pierre. La objeción de conciencia. Op cit, p. 16.

⁹³ MARTIN DE AGAR, José Tomás. La Iglesia Católica y La Objeción de Conciencia., en Objeción de conciencia. IJ. Op cit. p 243.

⁹⁴ DURANY Pich, Ignasi. Op cit, p. 87.

En México el fenómeno es relativamente más reciente, no por ello menos importante. Para ejemplificar los alcances de éste, basta mencionar a los Testigos de Jehová. No cabe duda de que éstos representan, en palabras de Cattelain, “una categoría particular de objetores definida sin ambigüedad posible por su pertenencia religiosa”⁹⁵

En las escuelas (máxime públicas), de educación básica en nuestro país, todos los lunes y en fechas cívicamente relevantes para la Nación se lleva a cabo la Ceremonia de Honores a la Bandera, en la que se entona el Himno Nacional, generalmente se incluyen el himno de la entidad Federativa en que se ejecute y el juramento a la Bandera. Todo esto con el propósito de fomentar en los alumnos el amor y respeto a la patria y por consiguiente a sus símbolos. Al respecto, Soto Obregón dice que:

Sin embargo, los Testigos de Jehová —religión entre cuyas normas se encuentra la prohibición de saludar a la Bandera y entonar el Himno Nacional, toda vez que son considerados actos de adoración—; suponen que no pueden rendir adoración consciente a nadie ni a nada excepto a Dios, lo cual explican con base en la interpretación de varias citas bíblicas (Mateo 4, 10 y Hechos 5, 29, por mencionar algunas).⁹⁶

Obviamente esto los coloca en el entredicho de obedecer su conciencia o cumplir con las normas impuestas por el Estado. Cabe destacar que si en este tipo de casos no se optara mayoritariamente por actuar en apego a la propia conciencia, la problemática quizá no representaría un objeto de estudio tan significativo para filósofos y juristas. De cualquier modo, en muchas de estas situaciones, sobre todo cuando se discute sobre los contenidos de la educación, surge el principio de laicidad del Estado, que pretende mantenerse

⁹⁵ CATTELAİN, Jean Pierre. Op cit, p. 108.

⁹⁶ SOTO Obregón, Martha Elena. Objeción de conciencia: ¿Testigos de Jehová vs. Símbolos patrios? Universidad Autónoma de Querétaro, Plaza y Valdés. México 2003, p. 29.

al margen de las cuestiones religiosas de sus ciudadanos; el problema es que a menudo se actúa tan uniformemente que se pretende dar a todos los alumnos los mismos contenidos educativos, sin distinciones ni excepciones de ninguna clase.

Pasemos ahora al ámbito laboral, algunos casos de objeción de conciencia al interior de ese contexto han tenido por base la negativa del trabajador al cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de trabajo; en otros se trata de conflictos con la legislación laboral.

Los asuntos más usuales de este tipo consisten en la objeción al trabajo en el día de reposo semanal o en fechas de guardar para la propia religión, esto es comúnmente planteado, según Arrieta, “sobre todo por los adventistas, testigos de Jehová, judíos ortodoxos, alguna confesión islámica, etcétera.”⁹⁷

De este modo se suscita un enfrentamiento entre el derecho del empresario a organizar y reglamentar el trabajo de su empresa y el derecho del trabajador a obrar acorde a su conciencia, sin ser por ello, objeto de discriminación. En algunos supuestos también se compromete el interés estatal de establecer normas generales acerca del trabajo. Durany, aclara que:

“Al tratarse de obligaciones recogidas en un contrato de trabajo o en negociaciones colectivas, los tribunales se han mostrado inicialmente contrarios a la objeción. Pero en algunos casos las razones de conciencia, fundadas sobre todo en motivos están religiosas, han sido tenidas en cuenta incluso por la ley.”⁹⁸

También se han presentado otros casos de objeción de conciencia por motivos laborales, en relación con tipos concretos de actividad; como verse directamente empleado en la fabricación de armas, incluso Arrieta señala, que

⁹⁷ ARRIETA, Juan Ignacio. Las objeciones de conciencia a la ley. Op cit, p. 48.

⁹⁸ DURANY Pich, Ignasi. Op cit, p. 68.

hay quienes objetan “llevar armas de fuego al ejercer como policía municipal; o respecto de normas laborales.”⁹⁹

Como podemos apreciar, los campos en que surge la objeción de conciencia son muy extensos y puede afirmarse incluso que la cantidad de situaciones que pueden generar objeciones de conciencia por motivos religiosos es teóricamente infinita. Por lo tanto es necesario que la sociedad en su conjunto comprenda que la objeción de conciencia en si misma y en particular la que encierra motivos religiosos. Ya bien, Soto Obregón nos enseña que ésta “no es una actitud caprichosa o extravagante; surge de lo más íntimo del hombre debido a que emana de las convicciones religiosas de éste, de los dictados de su propia conciencia, de su ética, etcétera, de tal manera que no se puede pedir que actúe en contra de ellas”¹⁰⁰

3.1.2.3. Sanitaria.

Como hemos apreciado, en muchos escenarios de la vida social existen condiciones en las cuales se puede presentar la objeción de conciencia. El rubro sanitario, lejos de ser la excepción, es sin duda terreno prolífico y los casos en que podemos hablar de objeción de conciencia sanitaria o en materia de salud son incontables.

Octavio Casamadrid ha dicho que “la relación entre el médico y el paciente, como cualquier otra de carácter jurídico, debe ser explicada a la luz de los derechos y obligaciones de los elementos personales en ella imbuidos.”¹⁰¹ Claro esta, que este tipo de relaciones deben ser correctamente reguladas legalmente en cualquier Estado moderno que se precie de serlo.

⁹⁹ ARRIETA, Juan Ignacio. Op cit, p. 48.

¹⁰⁰ SOTO Obregón, Martha Elena. Op cit, p. 57.

¹⁰¹ CASAMADRID Mata, Octavio. La Objeción De Conciencia en El Derecho Sanitario Mexicano. En Objeción de conciencia. Instituto De Investigaciones Jurídicas. UNAM. Op cit, p. 218.

Igualmente debemos hacer énfasis en el hecho de que el médico, como profesional, cuenta con cierta autonomía. Asimismo, Ruiz Pérez añade:

El derecho del profesional de la salud a ejercer la ciencia y arte de la medicina, derecho reconocido por el Estado y factor que legitima su actuación, tiene como restricción no causar daño o perjuicio al enfermo, o infringir sus derechos de autonomía, integridad e intimidad, valores éticos universalmente aceptados.¹⁰²

Innegablemente el paciente la posee también; no obstante, la introducción de autonomía del paciente en la práctica médica ha sido de reciente introducción. El mismo autor continúa diciendo: “Todo ser humano, en pleno uso de sus facultades, tiene derecho a determinar lo que puede o debe hacerse con su cuerpo, y un cirujano que efectúe una intervención sin el consentimiento del paciente comete una agresión y es, por lo tanto, responsable de los daños.”¹⁰³

Siendo así, el profesional sanitario, al igual que el paciente, pueden ser objetores de conciencia en un momento determinado, hablemos entonces de los supuestos más comunes que en suma han hecho que tanto profesionales de la salud, como del derecho, además de la filosofía y otras humanidades hayan fijado su atención en estos.

Álvarez Días nos comunica que: “Algunos profesionales sanitarios cuentan con libertad prescriptiva. Apelando a ello, el profesional puede recurrir a la objeción de conciencia y negarse a prescribir un medicamento o un tratamiento de otra naturaleza.”¹⁰⁴ Y también nos dice que apelando a tal autonomía es que el profesional sanitario puede, por ejemplo negarse a

¹⁰² RUIZ Pérez, Leobardo. Objeción por motivos religiosos y de salud. En Objeción de conciencia. Instituto De Investigaciones Jurídicas. UNAM. Op cit, p. 210.

¹⁰³ Idem.

¹⁰⁴ ÁLVAREZ DÍAZ, Jorge. La objeción de conciencia en la atención sanitaria: el marco mexicano. Anales de la Facultad de Medicina núm. 68. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Perú 2007, p. 83.

prescribir o suministrar anticonceptivos de emergencia. Incluso tratamientos mayores como pueden ser un legrado intrauterino o practicar una infibulación a una niña islámica.¹⁰⁵

Acabamos de tocar un punto central en las objeciones de conciencia de ámbito sanitario: el aborto, que ha sido en últimos tiempos materia de controversia, ya en sitios lejanos, ya tan cercanos como la propia capital de nuestra República. Es en efecto un tema debatido y materia de infinidad de investigaciones y discusiones en las que se entremeten tonos políticos, religiosos, filosóficos, obviamente jurídicos y hasta metafísicos. En el presente trabajo únicamente se hablará de una ínfima parte del problema, para fines eminentemente ilustrativos.

Al respecto Durany vierte: “La objeción de conciencia al aborto surge como respuesta a las leyes que despenalizan la interrupción voluntaria del embarazo y consiste en la negativa a participar de modo directo o indirecto en un aborto.”¹⁰⁶ Ante esta perspectiva el autor señala un evidente choque entre diversos derechos. Por un lado se tiene el derecho de la madre gestante a utilizar los mecanismos que la ley ofrece para interrumpir el embarazo, y por otro lado surge el derecho del objetor a actuar conforme a su conciencia y a no ser discriminado por ello. El propio Durany puntualiza: “La inmensa mayoría de las legislaciones que ha despenalizado el aborto reconocen expresamente la objeción de conciencia del personal que debe intervenir en ellas, aunque no siempre con la amplitud que sería deseable.”¹⁰⁷

En cuanto a las implicaciones de carácter laboral, Arrieta ha dicho: “La objeción de conciencia al aborto supone una contraposición jurídica de normas

¹⁰⁵ Cfr. Idem.

¹⁰⁶ DURANY Pich, Ignasi. Op cit, p. 36.

¹⁰⁷ Ibidem, p. 37.

que ordinariamente se desenvuelven en el ámbito de los contratos de trabajo protegidos por la legislación laboral de cada país, de ahí que sea una exigencia primaria la de arbitrar sistemas de garantía para evitar la discriminación del objetor en su puesto de trabajo.”¹⁰⁸

Álvarez Díaz, a grandes rasgos, explica que al abordar este tipo de objeción de conciencia, no debemos perder de vista a la mujer que haciendo uso de su derecho pretende interrumpir su embarazo. Por tanto, a pesar de que las creencias personales del personal de salud se opongan a las de la mujer que solicita una interrupción del embarazo, ésta debe ser tratada con dignidad y respeto; debiendo brindársele un cuidado que no dependa del juicio sobre ella.¹⁰⁹

En todo caso, la interrupción del embarazo debe cumplir una serie de requisitos para ser considerada legal, estos han de variar en relación a los diversos sistemas jurídicos en que surjan. El caso de México es complejo, La Constitución Federal, en su artículo cuarenta determina: *“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación...”* Luego entonces, nuestra Republica cuenta con treinta y una entidades federativas, y un Distrito Federal (DF).

Cada entidad federativa al ser libre y soberana cuenta con su propia Constitución (no así el Distrito federal, que cuenta con un Estatuto de Gobierno), y con la legislación para las materias que no competen en exclusiva al legislativo federal. Entre estas leyes se encuentra la legislación penal local.

¹⁰⁸ ARRIETA, Juan Ignacio. Op cit, p. 43.

¹⁰⁹ Cfr. ÁLVAREZ Díaz, Jorge. Op cit p. 85.

En México coexisten treinta y dos códigos penales locales y uno federal. No obstante, existen reglas más o menos uniformes tratándose de ciertos supuestos. Por ejemplo, el hecho de no penalizar a la mujer en caso de que el aborto haya sido causa de su imprudencia, cuando de no abortar, la mujer o el producto corran peligro de muerte, o cuando el embarazo es producto de una violación, entre otros.

Tomando en cuenta lo anterior es prudente señalar algunos aspectos que de ello se desprenden. Ante algunos de estos supuestos, Casamadrid nos dice, que si se trata de un aborto autorizado a consecuencia de una violación, el médico podría excusarse de practicarlo en razón de objeción de conciencia. Pero al tratarse de un aborto necesario, siendo este una urgencia médica la objeción de conciencia del médico pierde validez.¹¹⁰

A pesar de estas afirmaciones, debemos hacer algunas observaciones. México es una nación de contrastes. El desarrollo de algunos Estados y ciudades es enorme, Existen ciudades muy grandes con muchas opciones de atención, tanto pública como privada, así como poblaciones muy limitadas, en donde en ocasiones existe solamente un médico. Álvarez Díaz, ha dicho que:

Para lo que llamamos aborto necesario habría que precisar si urgencia médica es absoluta o relativa, y claro que esta no sería igual si se presentara en una gran ciudad que en una comunidad pequeña. Las mismas reflexiones pueden extenderse al caso de la violación.¹¹¹

Por lo que puedo afirmar que tratándose de objeción de conciencia al aborto las consideraciones no pueden ser tan generales, no puede dejar de analizarse el caso concreto, porque las posibles variantes ante un caso de objeción de conciencia de este tipo, son tan amplias que no puede condenarse

¹¹⁰ CASAMADRID Mata, Octavio. Op cit, p. 225.

¹¹¹ ÁLVAREZ Díaz, Jorge. Op cit, p. 85.

su resolución al simple texto de la ley, puesto que este sólo puede plantear supuestos muy generales; ante casos de esta naturaleza debe existir un criterio de evaluación individualizado, es decir, caso por caso.

Ahora bien, recordemos que el paciente goza de libertad terapéutica, finalmente es en el cuerpo del paciente donde se desarrolla el hecho clínico, después de todo se ha reconocido que quien debe gestionar el cuerpo es la propia persona. De ello se desprenden muchas situaciones en las que puede presentarse objeción de conciencia. Un ejemplo muy común, que remite a terrenos de la fe, es cuando por razones de conciencia moral religiosa se rechaza algún procedimiento médico; verbigracia, los testigos de Jehová que se niegan a recibir transfusiones sanguíneas. Durany, explica que incluso: “Otros grupos, como los miembros de la *Christian Science*, creen que cualquier dolencia puede sanar acudiendo exclusivamente a la oración y rechazan las curas médicas (algunos de ellos se niegan incluso a tomar analgésicos).”¹¹²

Entonces se plantea un conflicto entre el derecho del enfermo a decidir sobre su propio cuerpo y diversos intereses entre los que figuran los del médico que pretende ejercer su profesión según los principios de la ética médica, y los del Estado por conservar la vida y salud de sus ciudadanos, considerando especialmente a los menores e incapaces. De hecho, tratándose de menores, junto al derecho a la intimidad personal y familiar aparece el derecho de los padres a elegir la educación y el modo de vida de sus hijos menores de edad. Pero, tal como expone Durany, “estos derechos no son absolutos y pueden ceder ante el interés del Estado en proteger el bienestar de los menores. Por lo

¹¹² DURANY Pich, Ignasi.. Op cit, p. 22.

tanto, basta a las autoridades probar que, de no actuar, se seguiría un daño grave para el paciente menor de edad o incapaz.¹¹³

Otro caso se presenta en el ámbito de los tratamientos sanitarios legalmente obligatorios, como son las vacunaciones impuestas ante riesgos de epidemia y en el ámbito escolar. La salud pública, siendo parte integrante del orden público, puede, en muchas ocasiones, justificar la intromisión del Estado. Basta con recordar la polémica epidemia de influenza primero porcina, luego humana, acaecida a finales de abril y parte del mes de mayo de 2009, tanto en nuestro país como en otras partes del mundo. Dentro de este contexto casi de total pánico, claramente pudimos experimentar la implementación de medidas anticontagio revestidas de obligatoriedad, incluso mediante decreto presidencial se otorgaron facultades extraordinarias a la Secretaria de Salud. Ante este tipo de situaciones, independientemente de grado de veracidad de la información oficial, resulta claro que el derecho a la objeción de conciencia se ve rebasado por el supuesto interés del Estado en la salud pública. En cualquier caso es innegable lo que Ruiz Pérez nos dice, cuya profundidad justifica la extensión de lo sito a continuación:

“El ejercicio de la medicina exige un amplio conocimiento del ser humano, no sólo en lo orgánico sino también en lo espiritual. Como ser racional, el hombre debe ser capaz de controlar los instintos para modelar su conducta, y de actuar conforme a la razón. Si esto es cierto para la humanidad en general, más debe serlo para quienes tienen el deber de cuidar de la salud de sus semejantes y de ellos mismos. De ahí que quienes practican la ciencia y el arte de la medicina deben estar gobernados fundamentalmente por la razón, controlar adecuadamente sus propios sentimientos y actuar dentro de un marco de

¹¹³ Ibidem, p. 28.

respeto para la autonomía y la integridad física y moral de las personas a quienes están obligados a servir.”¹¹⁴

3.2. Figuras relacionadas.

Para continuar con el presente estudio, se ha decidido incluir tres figuras estrechamente relacionadas con la objeción de conciencia, las dos primeras engloban movimientos específicos tan actuales hoy como al inicio de la carrera armamentista, que han sido cuna de grandes objetores y terreno fértil para el debate. La desobediencia civil, por su parte, es una figura no menos controvertida que la objeción de conciencia, entre estas existe una relación tan estrecha, que llegan a confundirse. Por ello, se incluye un breve apartado para cada una de estas figuras que bien han de ser de ayuda para comprender mejor el fenómeno mismo de la objeción, aclarando un poco las tenues diferencias que existen entre estas figuras y la manera en que se relacionan.

3.2.1. Antimilitarismo.

No se puede hablar de la antítesis, sin la tesis. Es decir, sin militarismo no podemos hablar de su opuesto, el antimilitarismo, puesto que este no tendría razón de ser. Hablar del militarismo, podría ser una tarea titánica, ya fuese defendiéndolo, condenándolo o tratando de definirlo. No obstante, cualquier persona en uso de sus facultades, luego de reflexionar un poco ha de hacerse de una idea generalmente cercana, ya que el vocablo en sí es muy sugerente al respecto. Podemos decir que el militarismo es simplemente la preponderancia del elemento militar en el gobierno de un Estado. Sabiendo esto, resulta fácil introducirnos al estudio del antimilitarismo. He tomado la definición

¹¹⁴ RUIZ Pérez, Leobardo C. Objeción de conciencia por motivos religiosos y de salud. En Objeción de conciencia. Instituto De Investigaciones Jurídicas. UNAM. Op cit, p. 207.

que Savater nos brinda, ya que a mi consideración esta es clara y entendible, dicho autor nos dice: “El antimilitarismo es una actitud de intervención política que pretende acabar con el actual predominio de lo militar sobre lo civil, como primer paso de una mutación esencial del Estado contemporáneo.”¹¹⁵ De aquí se desprende que se trata de acciones políticas que se oponen francamente a la carrera armamentista, la política de bloques militares, la proliferación de armas de destrucción masiva, los intentos de expansión bélica y, en general, cualquier crecimiento del poder e influencia de las instituciones militares en la vida pública.

Indudablemente, la abolición del militarismo exige también una renuncia a la respuesta armada a los conflictos políticos, pero principalmente el desarraigo del nacionalismo agresivo, que obviamente significaría la supresión, al menos en un grado razonable, de los impulsos violentos que laten en el ser humano; Gordillo afirma que:

Si todos los Estados adoptasen modelos de defensa «no provocativos», todos los Estados tendrían la plena seguridad de que el vecino no dispone de los medios para atacarle o invadirle. Esta circunstancia generaría más confianza y «seguridad» que la firma de tratados o que todos los discursos y las declaraciones verbales de los dirigentes políticos de uno u otro Estado.¹¹⁶

Además de lo anterior, Scheler advierte, que e necesario:

“el fundamento de un derecho internacional público o derecho de gentes (*ius gentium*), cuya creación es tarea de la historia. Pero como el derecho sólo se torna «vivo» en la boca de un juez y de un tribunal, esta idea conduce por sí misma a la exigencia de un tribunal supremo internacional, que ha de dirimir y zanjar los conflictos entre los Estados conforme a unas leyes establecidas.”¹¹⁷

¹¹⁵ SAVATER, Fernando. Las razones del antimilitarismo y otras razones. Anagrama. Barcelona, 1998, p. 87.

¹¹⁶ GORDILLO, José Luis. Op cit, p. 230.

¹¹⁷ SHELER, Max. El puesto del hombre en el cosmos. La idea de la paz perpetua y el pacifismo. Traducción de Vicente Gómez. Alba Pensamiento. Clásicos. Barcelona 2000, p. 179.

El siglo veinte será largamente recordado, entre otras cosas, por sus conflictos bélicos, de los cuales dos son considerados mundiales. Estos dos ejemplos bastan para ilustrar la lamentable capacidad que ha adquirido el ser humano para aniquilarse. Gordillo, a propósito de la segunda guerra mundial ha expresado:

“Los bombardeos atómicos de Hiroshima y Nagasaki tienen, entre otros, un doble significado histórico: por un lado supusieron la culminación de un tipo de estrategia militar que considera a la población civil como un importante objetivo bélico y, por el otro, mostraron que la humanidad ya disponía de los medios técnicos con los que provocar su propia autodestrucción.”¹¹⁸

El presente siglo no ha empobrecido en conflictos militares, y el clima de tensión política entre los bloques de poder no es menos atemorizante que durante la guerra fría. Los problemas que ha enfrentado el antimilitarismo parecen ser los mismos que ha venido enfrentando desde el siglo pasado. Savater nos dice, que estas dificultades consisten básicamente en: “Políticas intervencionistas que reflejan en buen grado intereses colonialistas por parte de los países poderosos, y el auge de una ideología tercermundista que frecuentemente no encubre más que un nacionalismo resentido y un caudillismo populista de la impronta más demagógica y finalmente ineficaz.”¹¹⁹

Nuestro país, por duro que suene, ejemplifica en cierta medida las palabras del autor español. Los privilegios del estamento militar, son notables cuando se les compara con una población civil cuyas necesidades elementales aún no están enteramente satisfechas y con una economía general cuyo desarrollo es imperceptible para las clases menos favorecidas. La pérdida de empleos continúa y existe casi nula generación de los mismos. Sin embargo,

¹¹⁸ GORDILLO, José Luis. Op cit, p. 179.

¹¹⁹ SAVATER, Fernando. Op cit, p. 123.

basta ubicarse en cualquiera de las estaciones más concurridas del metro capitalino, para toparse con mantas y personal del ejército mexicano ofreciendo empleo con atractivas Prestaciones. Esto no es extraño, recordemos que el actual presidente de México, aumento sueldos y prestaciones a los militares, como una de sus primeras acciones al mando del Ejecutivo Federal: incluso a encomendado tareas al ejército, que este no es capaz de llevar a bien, puesto que no esta en su naturaleza, por ejemplo, las tareas de seguridad que competen a la policía. Esto obviamente refleja la incongruencia dentro del propio discurso político de quienes pretenden legitimar el uso de la fuerza como eje vectorial en el restablecimiento de o mejor dicho, en el establecimiento de un Estado de Derecho. Por un lado, la delincuencia no disminuye y por otro, los encargados de la supuesta seguridad interna (en algunas entidades) son personal entrenado únicamente para obedecer órdenes.

Savater asevera que: “El antimilitarismo no pretende minar la seguridad de los países democráticos ni arriesgar cobardemente la garantía de sus libertades.”¹²⁰ En realidad, éste cuestiona que pueda llamarse “seguridad” a lo que se obtiene por medio del miedo a la represión violenta armado y que las auténticas libertades públicas puedan sobrevivir a la necesidad de mantener una abrumadora maquinaria bélica con todas sus imposiciones de autoritarismo, derroche económico y seguridad de Estado. Cuyos fines se traducen en mantener el *status quo* de la elite acomodada. Puesto que ocurre que el capitalismo liberal ha convertido el militarismo en negocio, como lo hace con todo lo demás, sea sexo, cultura o religión.

Por último, podemos decir que el antimilitarismo no pretende imponerse como una panacea inmediata para naciones que todavía se debaten en el

¹²⁰ Ibidem, p. 113.

esfuerzo por conseguir una organización de la convivencia mínimamente tolerable para una conciencia política emancipada y moderna. Pero previene contra la fascinación a ultranza de la solución política por medio de la lucha armada. En último término, los países oprimidos lo están ante todo por un reparto internacional del mundo en el que la hipertrofia militar desempeña un papel preponderante, como hemos visto; cualquier entrega sin matices a los planteamientos meramente militares sólo puede emanciparles de un tipo de autocracia para ponerles en las manos de otra igual o peor.

3.2.2. Pacifismo.

Para hablar del término pacifismo, que es muy amplio y por tanto puede resultar engañoso, es necesario hablar primeramente del vocablo paz, del cual proviene. Por paz, puede entenderse desde la ausencia de guerra o el sosiego, hasta la paz de la tumba, o la paz imperial. Aunque innegablemente la palabra “paz” tiene también un fuerte significado emotivo, que expresa un valor. Algo altamente deseable y recomendable, incluso Sheler dijo: “La paz perpetua es un ideal, no un sueño, como Immanuel Kant supo ver, y un ideal bello y bueno.”¹²¹ El mismo autor continua diciendo que “la paz es en primer término un concepto ontológico, y después un concepto psicológico: sentimiento de paz en tanto que expresión de la armonía y el orden de todos los deseos y fines.”¹²² Ciertamente es que el concepto de paz es tan profundo que no podríamos agotarlo, aun si ese fuera el objetivo de esta investigación. Lo que si se hará, es aportar al menos una idea general de la paz que resulte útil para la mejor comprensión del pacifismo.

¹²¹ SHELER, Max. Op cit, p.150.

¹²² Idem.

En primer lugar se debe delimitar el campo en que se habla de paz; puesto que comúnmente se habla tanto de paz interna, como externa. Para distinguir entre ellas, se ha tomado el significado más genérico de la paz, o sea el de cese, solución o ausencia de conflicto. En ese entendido, por paz interna me refiero al cese de conflictos internos a un mismo actor, ya sea entre deberes incompatibles, valores, sentimientos, deseos, etc. Se refiere a este tipo de paz con frases coloquiales como “estar en paz consigo mismo”, o cuando se habla de paz de conciencia, que es precisamente la paz que el objetor de conciencia busca.

En tanto que la paz externa, se entiende la ausencia o cese de un conflicto externo, es decir entre individuos diversos o grupos de individuos. Lo cual requiere hacer una distinción ulterior dentro del ámbito externo, ya que este abarca desde grupos pequeños de individuos hasta bloques conformados por varios Estados o países. De hecho, la división planteada entre los ámbitos interno y externo de la paz, no es extraña teniendo en cuenta que este tópico ha sido estudiado por filósofos y juristas por igual. Ya Bobbio nos ha dicho: “El tema de la paz interna corresponde a la moral, y su tratamiento es tarea habitual de los moralistas; el tema de la paz externa pertenece al derecho, y su tratamiento es tarea habitual de los juristas.”¹²³ Lo anterior se concatena con la característica de exterioridad de la norma jurídica de la que ya se ha hablado, al igual que con la interioridad de los imperativos morales.

Por otro lado, el hecho de que la paz habitualmente se defina como ausencia de guerra, lo que implica a primera vista tratar con un concepto negativo de paz, de ninguna manera excluye que el término “paz” tenga

¹²³ BOBBIO, Norberto. El problema de la guerra y las vías de la paz. Traducción de Jorge Binaghi. Segunda edición Gedisha, España 1962, p. 159.

también un significado positivo. El autor en comento, también señala que: “Se trata entonces de un concepto no genérico sino específico, con el cual se entiende no tanto la ausencia de guerra (paz como no-guerra), sino el fin o la conclusión, o la solución, jurídicamente regulada, de una guerra.”¹²⁴ En su sentido negativo la paz es un estado de cosas genérico; en su sentido positivo, la paz es un estado específico, previsto y regulado por el derecho internacional, un estado que resulta determinado luego de un acuerdo con el que dos Estados cesan las hostilidades y regulan sus relaciones futuras. Hacer la paz significa no solo poner punto final a las hostilidades o no hacer más la guerra, también proyecta la instauración de una paz jurídicamente regulada que tienda a tener cierta estabilidad.

En todo caso, este como todos los tipos de paz que puedan nombrarse no deja de ser meramente relativo, recordemos que a lo largo de la historia de la humanidad, encontramos conflictos desde sus primeras civilizaciones hasta nuestros días, los más al margen de tratados de paz y organismos internacionales que no son más respetados los unos que los otros. Sin embargo, el actual estado de las cosas, que obviamente es el resultado de la evolución de la raza humana en su paso por el mundo, arroja al Derecho, como el instrumento por antonomasia para la resolución de conflictos, claro está que esto es tan cierto como decir que si todos, absolutamente todos quienes habitamos el mundo jugamos un juego, “el juego de la vida”, el Derecho integra el conjunto de reglas que lo rige. Esto de ningún modo garantiza siempre la subsistencia de los intereses de los jugadores cuando estos se enfrentan.

Por ello, aunque en el Derecho Internacional se prevea dar un curso a la resolución de conflictos entre Estados, sin necesariamente acudir al

¹²⁴ Ibidem, p. 164

enfrentamiento bélico, tampoco excluye la salida armada, y mucho menos cuenta (y no debe contar con un aparato coercitivo), pues este a su vez tendría que hacer uso de la fuerza, que como fruto de la experiencia podemos decir, acarrea violencia, violaciones de derechos humanos, además de sentimientos de encono y venganza.

Kant en su obra la *Paz Perpetua*, concretamente en su sección segunda, en la que dicta una serie artículos definitivos necesarios desde su punto de vista para alcanzar la paz perpetua; nos dice: “El estado de paz entre hombres que viven juntos no es un estado de naturaleza (*status naturalis*), que es mas bien un estado de guerra, es decir, un estado en el que, si bien las hostilidades no se han declarado, sí existe una constante amenaza. El estado de paz debe, por tanto, ser *instaurado*, pues la omisión de hostilidades no es todavía garantía de paz.”¹²⁵ Es destacable, que además de esta premisa Kant aduce que para alcanzar la paz perpetua, los Estados deben adoptar una constitución republicana, ésta debe establecerse de conformidad con los principios de libertad, dependencia respecto a una legislación común e igualdad, también considera necesario un derecho de gentes fundado en una federación de Estados libres, y añade a los anteriores requisitos la limitación del derecho cosmopolita a condiciones de hospitalidad universal, lo que significa que un forastero no debe ser tratado hostilmente por el hecho de haber llegado a territorio extranjero.

Las representaciones acerca de la paz que hasta este punto se han expuesto son fundamentales para esclarecer en mayor medida el fenómeno del pacifismo. Ya que en realidad, tal como Sheler dice, “las ideas y los esfuerzos que reciben el nombre de pacifismo son de lo más dispar. No hay uno, sino

¹²⁵ KANT, Immanuel. La paz perpetua. Trad. de Joaquín Abellán. Tecnos, segunda edición. España 1989, p. 14

muchos pacifismos.”¹²⁶ Como afirma Sheler, y tomando en cuenta la definición que Bobbio externa: “por pacifismo se entiende toda teoría (y el movimiento correspondiente) que considera una paz duradera, o para usar la expresión de Kant, perpetua y universal, como bien altamente deseable, tanto, que todo esfuerzo por conseguirla se considera digno de ser llevado a cabo.”¹²⁷ Resulta claro que podemos hablar de distintos tipos de pacifismo, que a su vez guardan estrecha relación con los distintos tipos de paz de los que hemos hablado.

Dar una clasificación para todas las formas que puede tomar el pacifismo quizá no sería posible. Para efectos prácticos tomaré la clasificación que hace Sheler, que aun tratando de ser muy genérica, distingue ocho tipos de pacifismo. No obstante, solo tocaré dos de ellos, siendo estos los que guardan relación directa con la temática de esta investigación.

Comenzamos con el pacifismo *heroico - individualista*. Este pacifismo se relaciona directamente con la objeción de conciencia militar. Sheler anota: “Esta primera forma de pacifismo merece con mucho la mayor consideración moral, pero no en tanto que medio, sino en tanto que mentalidad, en razón de su motivación subjetiva.”¹²⁸ El nombre que recibe este tipo de pacifismo, es en razón del carácter heroico que se ha atribuido al objetor (sobre todo entre grupos religiosos), pues este no huye ni se oculta, sino que se presenta ante el Estado y se rehúsa abiertamente a prestar el servicio de armas. Se le llama individualista, en tanto que es el individuo el que objeta, por razones de conciencia, una conciencia que se considera única, propia de cada individuo. De aquí que este tipo de pacifismo, evidentemente propugne por la paz interna del objetor, este busca esta en paz con su conciencia, o sea consigo mismo.

¹²⁶ SHELER, Max Op cit, p.162.

¹²⁷ BOBBIO, Norberto. Op cit, p. 178.

¹²⁸ SHELER, Max. Op cit, p. 165.

Ahora bien, esta doctrina debe ser considerada desde el punto de vista de su fuerza para la realización de la paz perpetua. Ya que este pacifismo constituye un medio absoluto y no simplemente relativo contra la guerra, ya que en este se apela a la fuente última de todo obrar histórico, el núcleo del alma del hombre individual. Si todos se negaran a servir en la guerra, seguramente no habría más guerras.

El segundo tipo de pacifismo es el llamado *pacifismo jurídico o pacifismo del derecho*, que representa una de las primeras y más elementales formas de pacifismo. Tiene como característica concebir el proceso de formación de una sociedad internacional estable por analogía con el proceso en que se habría originado el Estado, proceso caracterizado por el paso del estado de naturaleza, que es un estado de guerra, a la sociedad civil, que es estado de paz, a través del pacto de unión. En el que a grandes rasgos, los individuos ceden cierta parte de su libertad para obtener la garantía de que un ente superior como lo es el Estado proteja las libertades restantes otorgando cierta protección los pactantes superando el estado de naturaleza en que la fuerza era la mejor garantía de supervivencia. Al respecto, Bobbio aporta: “La mayor o menor estabilidad de la nueva asociación que nace de la superación del estado natural depende de que dicho pacto de unión sea sólo un pacto de sociedad y no también un pacto de sumisión.”¹²⁹

El tratado de Kant *Sobre la paz perpetua* se sitúa en la línea de una serie de proyectos de organización internacional y de paz perpetua que se han sucedido desde la baja Edad Media hasta nuestros días; unos limitados a Europa y otros de alcance mundial, entre los que destacan, con anterioridad a Kant, los de Sully y Emeric Crucé, Will. Penn, el abad de Saint-Pierre y Bentham.

¹²⁹ BOBBIO, Norberto. Op cit, p, 181.

Pero el tratado de Kant *Sobre la paz perpetua* supera el nivel de una meditación aislada y alejada de la realidad, pues Kant ve claramente hasta qué punto la historia está determinada por la lucha de intereses, Sheler, nos dice que para él (Kant), “la «paz perpetua» es solamente una «idea regulativa» de la acción política, no un fin cuya realización sea previsible desde un punto de vista finito.”¹³⁰

Tal como se puede apreciar, el pacifismo del Derecho esta enlazado históricamente con la idea de un Derecho natural que está por encima del derecho positivo instituido por el Estado, un derecho grabado desde siempre en la razón y el corazón del hombre y que al mismo tiempo es el criterio de legitimidad y validez de las leyes positivas del Estado, en pocas palabras, el ideal para el perfeccionamiento del derecho positivo, a la vez que el fundamento de un derecho internacional público o derecho de gentes (*ius gentium*), cuya creación es tarea de la historia. No obstante, el derecho sólo se torna vivo en la boca de un juez y de un tribunal, esta idea conduce por sí misma, como bien advierte Sheler: “a la exigencia de un tribunal supremo internacional, que ha de dirimir y zanjar los conflictos entre los estados conforme a unas leyes establecidas.”¹³¹ Por lo que puede decirse que con base en estas ideas, comienza la historia del complejo desarrollo de instituciones que hasta nuestro tiempo son actores políticos y jurídicos a escala global, como el Tribunal de la Haya o la Organización de las Naciones Unidas.

¹³⁰ SHELER, Max. Op cit , p.181.

¹³¹ Ibidem, p.179

3.2.3. Desobediencia civil.

El tema de la desobediencia civil, un fenómeno de gran importancia, ha sido y seguirá siendo objeto de estudio de innumerables investigaciones, es así que en torno suyo se ha generado enorme cantidad de bibliografía especializada. Se trata de un tema que por su naturaleza no puede ser agotado en un solo trabajo y mucho menos en un simple apartado a manera de subtema. Por ende, en el presente espacio, la información se limita a los aspectos más generales necesarios para ilustrar esta figura, que se relacionada con la objeción de conciencia de manera tal, que incluso puede atribuírseles una relación de continente y contenido, sin que entre los estudiosos del tema haya necesariamente consenso acerca de cual es cual.

El acontecer político internacional actual refleja la importancia del tema, concretamente en la región sur de nuestro continente: en Honduras, el presidente depuesto (Manuel Celaya) ha llamado a su pueblo a la desobediencia civil, como forma de resistencia ante el gobierno golpista. Situación que ha de justificar aun más el estudio de esta forma de resistencia, ya sea en este escueto apartado así como en cualquier otra investigación seria sobre el tema.

Joseph Raz nos dice que la desobediencia civil “es una violación del derecho políticamente motivada, hecha ya sea para contribuir directamente al cambio del derecho o de una política o, bien, para expresar la protesta de uno, en contra o para disasociarse de una disposición jurídica o de una política.”¹³² Esta definición reúne los ingredientes básicos para un primer acercamiento a los elementos que integran este fenómeno sin duda complejo. Y es que desde

¹³² RAZ, Joseph. Op cit, p. 324.

que este tipo de desobediencia se hace acompañar por el adjetivo “civil”, se deslinda de otros tipos de desobediencia y adquiere características especiales, que la hacen ser escurridiza cambiante como la sociedad misma en que se engendra. En un primer momento, tenemos que el sujeto que lleva a cabo esta desobediencia, en cuanto civil, es el simple ciudadano, frente a otras figuras como la "desobediencia militar", la "desobediencia eclesiástica" o la “desobediencia administrativa”, mismas que, explica Falcón y Tella, “se efectúan por ciudadanos en los tal condición concurre con la de militares, miembros de la jerarquía de la Iglesia o funcionarios públicos.”¹³³

El alcance de la palabra “civil” es muy amplio, algunos de los significados que pueden atribuírsele, por solo citar algunos, son: como antítesis de militar, haciendo hincapié en la no violencia. Por oposición a incivil, incivilizado o criminal. Como manifestación de lo público frente a lo privado, en relación con el requisito de la publicidad. Como contrapuesto a lo "natural", al estado de naturaleza u ordenamiento en cierto modo presocial, para designar lo que se da en el ámbito que convencionalmente se conoce como "estado de sociedad civil" entendido como el Estado posterior al pacto social. Más en concreto, como el reducto de la sociedad frente al Estado. En este sentido lo "civil" sería una afirmación de los deberes de ciudadanía de protesta contra las posibles injusticias del Estado. Al respecto, Falcón ha dicho: “La expresión desobediencia "civil" encierra en sí misma tanto a quien protesta (el ciudadano, en el estado de sociedad civil), como contra lo qué se protesta (una ley de la ciudad), y la manera en que se protesta (civilizada, publica y pacíficamente).”¹³⁴

¹³³ FALCON Y TELLA, María José. *La desobediencia civil*. Marcial Pons. Madrid 2000, p. 117.

¹³⁴ *Ibidem*, p. 22.

Queda claro que la desobediencia civil posee características especiales que provienen directamente de su sola estructura lingüística y de aquellas interpretaciones que a lo largo del tiempo han hecho los estudiosos del tema. Lo que nos enseña que esta figura no debe ser tratada como un concepto estático, pues el alcance actual de la problemática en torno a esta, exige que temas como este sean replanteados tomando en cuenta las perspectivas actuales. Jesús Lima Torrado ha construido una definición en torno al fenómeno, que se ubica en parámetros más actuales y que aporta mayores elementos para su estudio, esa definición es la siguiente:

La desobediencia civil es aquella forma de disidencia que constituye una garantía no institucionalizada del sistema de los Derechos Humanos y de sus garantías, legitimada moral, jurídica y políticamente, que se manifiesta a través de un acto o de una serie de actos de desobediencia a ciertas leyes que implican la quiebra del sistema de Derechos Humanos, de forma reflexiva, deliberada, estratégicamente calculada, pública, publicitada, no violenta con la finalidad inmediata de proteger bienes jurídicos fundamentales y evitar, en última instancia, la quiebra del Estado de Derecho y garantizar el sistema de Derechos Humanos.¹³⁵

Es así, que partiendo de las anteriores definiciones puedo hacer notar que los caracteres básicos de la desobediencia civil, entendida en sentido estricto, estos son los siguientes: se trata de actos de desobediencia públicos, publicitados, no violentos, civiles, dirigidos al sentido de justicia de la mayoría, que participan del espíritu de utopía, legitimados moral, jurídica y políticamente y que pretenden la defensa del sistema de Derechos Humanos.

No resulta extraño que una figura, cuya romántica descripción ya se ha abordado, genere cierto revuelo en la sociedad actual; ya que en su

¹³⁵ LIMA Torrado, Jesús. Desobediencia Civil y Objeción de Conciencia. CNDH, Cuadernos del Centro Nacional de Derechos Humanos México 2000 Op cit, p. 126.

composición late una cuestión de legitimidad muy profunda. Dicha cuestión, puede sintetizarse, como lo hace Lima Torrado en la siguiente pregunta: “¿el ciudadano está obligado moral, jurídica y políticamente a obedecer siempre la ley o hay acaso supuestos en que la obligación jurídica y políticamente puede ser sobrepasada por una obligación contraria más fuerte?”¹³⁶

A esta cuestión cabe dar dos respuestas radicalmente contrapuestas: la consistente en afirmar la absoluta e incondicional subordinación del ciudadano al poder del Estado, en cuyo caso nos encontramos con la radical negación de la justificación de la desobediencia civil. Dworkin ha dicho que “la sociedad no puede mantenerse si tolera toda desobediencia; de ello no se sigue, sin embargo, que haya de desmoronarse si tolera alguna, y tampoco hay pruebas de que así sea.”¹³⁷ De tal afirmación se deduce la segunda posible respuesta, afirmar que, en determinados casos los ciudadanos tienen un deber que puede ser un deber de naturaleza moral o política o jurídica o las tres cosas a la vez, que les conmina a desobedecer la norma estatal. En este segundo supuesto nos encontramos con criterios o razones de admisión de la desobediencia civil de naturaleza muy variada y que tienen un alcance también diferente.

Para terminar el breve estudio sobre la desobediencia civil, es prudente puntualizar aquellos aspectos convergentes con la objeción de conciencia, así como también aquellos divergentes.

Las convergencias entre la desobediencia civil y la objeción de conciencia son básicamente las siguientes:

¹³⁶ Ibidem, p. 127.

¹³⁷ DWORKIN, Ronald. Los derechos en serio. (Traducción de. Marta Gustavino) Quinta reimpresión. Ariel España. 2002, p. 305.

Tanto una como otra plantean en sí mismas un comportamiento de "oposición" del individuo-ciudadano ante el Derecho. Así como la desobediencia civil guarda una mínima lealtad o "fidelidad" al ordenamiento jurídico-político, de igual manera la objeción de conciencia, su protesta es, por tanto, en ambos casos dirigida contra una norma concreta y no contra todas las normas jurídicas. Ambos son actos realizados por sus autores de forma abierta, intencional y consciente. De igual modo, tanto en la desobediencia civil como en la objeción de conciencia encontramos un común denominador, la "no violencia" de la actuación de sus autores. Tanto en la desobediencia civil como en la objeción de conciencia hay un último "fundamento moral" que impulsa al agente.

Las similitudes que comparten la desobediencia civil y la objeción de conciencia ocasionan que en más de una vez tales figuras sean confundidas, no obstante, luego de observar que no todo es similar en ellas cada una puede ser comprendida. Es así que hemos de hacer algunas distinciones entre estas. Las principales diferencias podemos centrarlas en los siguientes puntos:

Para autores como Raz, y Gascon, entre otros muchos, la distinción entre desobediencia civil y objeción de conciencia radica en que la primera tiene un motivo político mientras que la segunda tiene sólo un móvil privado y de naturaleza estrictamente moral. Por ejemplo, Gascon al hablar de la desobediencia civil en sus sentidos amplio y estricto, nos dice:

En el primer sentido, la desobediencia civil comprendería también a la objeción de conciencia y podría definirse sencillamente como la insumisión al Derecho fundada en motivos morales que guarda lealtad a las reglas de juego básicas en un sistema democrático, o, mejor dicho, que no se opone a las mismas, lo que sustancialmente se puede traducir en una renuncia al uso de la violencia

como medio de imponer las propias pretensiones. De acuerdo con el segundo sentido, la desobediencia civil puede concebirse como una insumisión política al Derecho dirigida a presionar sobre la mayoría a fin de que adopte una cierta decisión legislativa o gubernativa. Por regla general, esa conducta invocará los propios principios de justicia de la comunidad, será pública y colectiva y, con mucha frecuencia, se dirigirá contra normas en sí mismo aceptables; todo ello será indicio de la finalidad que la anima.¹³⁸

De lo anterior infiero que las distinciones más importantes que se establecen entre la objeción de conciencia y la desobediencia civil, son las que se basan en criterios que reflejan la oposición de ambas: publicidad-secretísimo, acto público-acto privado, objetivo solidario-objetivo, individual. Otro elemento distintivo consiste en la forma de expresarse ambas. La objeción de conciencia es siempre directa; la desobediencia civil, por el contrario, puede ser directa o indirecta, es decir, en esta última puede incumplirse de forma ilegal la norma que se pretende modificar: desobediencia civil directa; o, por el contrario, puede contravenirse una ley con la finalidad de derogar otra distinta: desobediencia civil indirecta. Para otros autores la distinción puede radicar en que mientras la objeción de conciencia puede ser legalizada en los países democráticos, incluso alcanzar rango constitucional, como ocurre en varios sistemas jurídicos, por el contrario la desobediencia civil no puede tener reconocimiento normativo y menos constitucional.¹³⁹ Pero como veremos más adelante cuando analicemos la legitimidad jurídica de la objeción de conciencia, en principio no existen razones que impidan el reconocimiento legal de estas figuras.

¹³⁸ GASCON Abellan, Mariana. Op cit, p. 85.

¹³⁹ Cfr.LIMA Torrado, Jesús..Op cit, p. 61.

Capítulo 4. Teorías sobre La objeción de conciencia.

4.1. Jerarquía y conflictos de valores.

¿Por qué el ser humano es tan proclive a la obediencia y tan renuente a la desobediencia? La respuesta a esta interrogante básicamente descansa en que la obediencia crea en quien obedece una sensación de seguridad y de protección. La obediencia nos hace partes del poder al que obedecemos y por eso nos creemos partícipes de su omnipotencia. Nos hace sentir como si no nos equivocásemos y como si no estuviésemos solos, porque decide y vela por nosotros. Es obvio que existe ante todo una obligación prudencial de obedecer al Derecho. El poder se expresa a través de normas jurídicas, mismas que, nos dice Gascón, “prevén una sanción para el caso de incumplimiento que además resulta, por lo general, más gravosa o desagradable que la ejecución misma del deber jurídico”.¹⁴⁰ Finalmente, reconocer un título a la autoridad para exigir obediencia puede responder simplemente al temor a sufrir las consecuencias.

Para desobedecer hace falta tener coraje para soportar estar solo y la posibilidad de errar, pero el coraje no lo es todo. Hace falta además haber alcanzado un grado de desarrollo personal suficiente y también ser libre. La libertad es tanto el efecto de la desobediencia como su presupuesto. Si tenemos miedo de la libertad no nos atreveremos a decir no al poder establecido. Hay incluso otra razón por la que es tan difícil articular ese no: porque durante toda la historia de la Humanidad, la obediencia ha sido identificada con la virtud y la desobediencia con el pecado. La razón de esta identificación es simple: sólo así una minoría en el poder puede someter a la mayoría que la obedece. Ya que sólo hay suficientes bienes para el disfrute de

¹⁴⁰ GASCON Abellan, Marina. Obediencia al Derecho y Objeción de Conciencia. Op cit, p. 92.

unos pocos, es preciso que el resto de los mortales demos nuestro visto bueno y nos sometamos, y la sumisión es más fuerte y duradera si en vez de basarse en la mera fuerza, es objeto de algún tipo de consentimiento.

La experiencia nos muestra, que en la objeción de conciencia efectivamente acontece un conflicto entre distintas clases de deberes y valores. La posibilidad reside en que los deberes no son realidades objetivas independientes entre sí, sino que se dan en los mismos sujetos y no fuera de ellos. El Dr. Morón añade: “Una cosa sería la simple superposición de deberes y la imposibilidad de hecho de darles cumplimiento a ambos, pero lo que realmente preocupa y es lo importante a considerar es cuando se da una imposibilidad de principio entre las obligaciones a cumplirse.”¹⁴¹ La sola existencia de tales conflictos nos está indicando por sí misma, que ambos deberes se han hecho de la misma naturaleza, es decir, morales, porque si no, ambos se moverían no sólo en planos diferentes, sino también estancos, separados totalmente el jurídico del moral, haciendo imposible el choque real entre ellos. Así lo advierte Gascón, “el problema de la obediencia al Derecho es irremediablemente un problema de naturaleza moral; incluso si el Derecho positivo representa algo más que mera fuerza, estaremos en presencia de un problema moral, aunque en este caso dotado de trascendencia jurídica.”¹⁴² En otras palabras, la noción de obligación jurídica no se agota con la norma o, esta se presenta de modo más complejo, por eso hemos de recurrir a consideraciones morales que también pueden formar parte del Derecho positivo. La moral es un mundo de valores, que a causa de sus múltiples interacciones suelen entrar en conflicto.

¹⁴¹ MORON Alcain, Eduardo. Filosofía del deber moral y jurídico. ABELEDO-PERROT. Argentina 1992, p. 117.

¹⁴² GASCON Abellan, Marina. Op cit, p. 94.

Estamos por naturaleza constituidos éticamente, y es así que a esta luz, juzgamos las acciones y las cosas como buenas o malas, aunque nos equivoquemos en los juicios. La familia y la sociedad en general, orientan y llenan de contenidos, algunos de valor perdurable otros puramente históricos y culturales, pero siempre son recibidos por ese trasfondo ético. El problema se presenta cuando las normas jurídicas, al enseñarse como obligaciones de derecho, y que tienen la pretensión de crear verdaderos deberes, entran en conflicto con los ya existentes en nosotros, y anteriores deberes morales. Es decir, cuando en sí o a la comprensión del agente, la norma jurídica es injusta porque ordena alguna conducta que a juicio del sujeto a quien se dirige, contradice su comprensión y sentir morales. Como se ha dicho, lo jurídico también se presenta como moral, al respecto, Morón aclara:

Detrás o más arriba de la norma dándole fundamento, justificación, validez plena, están su racionalidad y los valores, porque sólo un valor puede obligarnos y debajo del sujeto jurídico, sosteniéndolo en su racionalidad y libertad, está el sujeto humano, la persona que, en función de los valores a realizar, se obliga éticamente.¹⁴³

De entre la pléyade de situaciones que pueden representar algún grado de conflicto entre la moral del sujeto y algún mandamiento de derecho, se abordaran a continuación para fines meramente ilustrativos las que son más comunes, es bien sabido que la realidad es semillero de situaciones que escapan a la imaginación tanto del filósofo como del legislador. Así tenemos que pueden darse las siguientes situaciones:

1) Por cumplir el deber moral que se considera ontológicamente anterior y de mayor exigencia, no se da cumplimiento a lo que se presenta como deber

¹⁴³ MORON Alcaín, Eduardo. Op cit, p. 128.

jurídico. Es obvio que los objetores de conciencia se han pronunciado en ese sentido, pues para ellos la conciencia moral adquiere un valor superior al de la obediencia a la ley. Pacheco expone: “Cuando el derecho positivo ordena algo injusto, que contradice la ley natural o la moral natural, y por tanto viola los derechos humanos, la objeción de conciencia debe admitirse siempre. Habrá casos en los que el sujeto esté inclusive obligado a formular dicha objeción.”¹⁴⁴

2) Para satisfacer lo que manda el derecho se desobedece a la razón moral. Tristemente, son muchos más los casos de esta índole que los de la anterior, el miedo a la coerción y a otras sanciones sociales, económicas o políticas, hace que la persona contravenga su conciencia moral. Morón plantea:

Podría darse la situación que alguien con una conciencia errónea estuviese en la convicción que siempre, sin excepción, debe obedecerse a la autoridad constituida, pero en general, es la debilidad de la voluntad en su adhesión al bien moral y en su temor a la pérdida de otros bienes, que le son inferiores, el que produce esta situación.¹⁴⁵

No se debe perder de vista que cuando las órdenes de la conciencia moral y de la autoridad social están claramente polarizadas, no cabe ninguna forma de disyunción incluyente sino que, como ya bien se ha visto, es excluyente. Por otro lado, si la ley jurídica ordena algo que no coincide plenamente con principios éticos, generalmente se tolera y se le da cumplimiento cuando lo que se afecta no es de suma gravedad, y porque se teme que el mal que seguiría a la desobediencia sería mayor por la perturbación de la paz social.

En realidad el tema central de la diferencia y las relaciones de los deberes jurídicos y morales se asienta esencialmente en dos factores constantes. Por

¹⁴⁴ PACHECO Escobedo, Alberto. Op cit, p. 25.

¹⁴⁵ MORON Alcain, Eduardo Op cit, p. 118.

un lado, en las dimensiones éticas del derecho en sí mismo, como determinante objetivo de los deberes y valores jurídicos; y por otro, en el arraigo o apertura de cada sujeto, hacia lo ético o moral y que en absoluto puede eludir. Si tomamos en cuenta que la norma jurídica determina al deber jurídico, y si éste se cumplimenta con sólo los actos externos, podemos afirmar que las razones últimas de todo planteamiento de esta índole, como de otros similares, es que el hombre es el creador y receptor del derecho, obra cultural que encarna determinados valores. El mismo hombre es quien cumple el deber jurídico, quien lo aplica y lo vive; y en definitiva, el destinatario de ese mismo derecho; para que en su dimensión social consiga la justicia, certeza y seguridad, que faciliten así su integridad, tal como lo exigen la condición humana y la dignidad personal. No puede explicarse y menos justificarse el derecho sin ese marco de respeto hacia la paz interior, esto no pretende disminuir la autonomía propia del derecho con sus principios, normatividad, instituciones, criterios y reglas de interpretación y aplicación, y organismos o tribunales que la cumplen; pero debe también reconocerse que a la moral nada de lo humano le es ajeno.

4.1.2. Postura iusnaturalista.

Esta corriente, fue planteada por los griegos allá por el siglo IV a.C., luego trasplantada al mundo romano, durante la Edad Media se impregna de los principios teológicos del cristianismo, en la Edad Moderna se transforma en una especulación racional, y recobra su vigor a partir del segundo tercio del siglo XX, ante los horrores de las Guerras mundiales; en la actualidad cuenta

con un núcleo persistente y variado de seguidores¹⁴⁶, como John Finnis y Arthur Kauffman.

Los elementos comunes a las diversas Escuelas que siguen esta concepción pueden resumirse en los siguientes:

- 1) Existen principios morales y de justicia, universalmente válidos.
- 2) Estos principios pueden ser conocidos a través de la razón humana.

3) Las normas del Derecho "humano" se considerarán válidas únicamente si se apegan a principios universales de justicia y moralidad que conforman al Derecho natural.

Kaufmann estipula que: "Para la doctrina del derecho natural el derecho objetivamente reconocible es predeterminado en el logos, en la ley divina, en la razón."¹⁴⁷ Una vez que se sabe lo anterior es fácilmente reconocible el por que se le denomina "iusnaturalismo" o "derecho natural" a esta corriente. García Máynez aclara: "Suele darse esta denominación a un orden intrínsecamente justo, que existe al lado o por encima del positivo."¹⁴⁸ Es decir, el natural vale por sí mismo, en cuanto este se concibe como intrínsecamente justo. En palabras de Radbruch: "La filosofía del derecho natural se cifra en la hipótesis de que existe un derecho fundado en la naturaleza racional del hombre o, como a la postre se enseña, en la naturaleza del derecho mismo, derecho que rige, con arreglo a la fuente de que mana, de un modo incondicional, eterno y ubicuo."¹⁴⁹ No obstante esta filosofía ha sido desplazada y sustituida desde Kant y Montesquieu, por la crítica de la razón y por la filosofía del derecho del siglo XVIII. La primera vino a demostrar que la razón práctica sólo encierra formas y categorías, nunca principios llenos de contenido y susceptibles de

¹⁴⁶ Cfr. MARQUEZ Piñero, Rafael. Filosofía del derecho. Trillas, México. 1990, p. 45.

¹⁴⁷ KAUFMANN, Arthur, Op cit, p. 93.

¹⁴⁸ GARCÍA Máynez Eduardo. Op cit, p. 40.

¹⁴⁹ RADBRUCH, Gustav. Introducción a la filosofía del derecho. FCE. México 2000, p. 110.

aplicación. La segunda comprendió que todo derecho surge bajo determinadas condiciones históricas, en un momento determinado y es obra de la creación de determinados hombres. No existe, por tanto, un derecho como el que la filosofía del derecho natural exalta. En suma, el derecho natural no es tan natural porque se va descubriendo históricamente, al menos en algunas de sus determinaciones. Se fundamenta en ciertos principios rectores cuya categoría pudiera investirlos de divinidad, sin embargo estos han venido transformándose a la par de las sociedades con el paso del tiempo. Se han añadido principios al catálogo del iusnaturalismo para responder a los cambios sociales, así éste no permanece inamovible ni estático, ya que si bien esta corriente (al igual que las otras), encuentra sus orígenes en la reflexión humana y ésta ha arrojado ciertas máximas dotadas de validez por enaltecer la bondad humana, ambas son humanas, quizá intuiciones de una ley máxima que rige al universo, pero ello no quiere decir que efectivamente gocen de divinidad o infalibilidad. Por ende el iusnaturalismo al no ser perfecto ha de emprender su camino de la mano de las sociedades actuales hacia su mejoramiento. Tan es así que sus aportaciones no pueden pasar desapercibidas apenas se esboza la historia de la humanidad. Radbruch vierte palabras poéticas con relación a las contribuciones que el iusnaturalismo ha hecho a la humanidad:

Abrió a la humanidad los ojos acerca de sus cadenas, enseñándola así a sacudírselas. Combatió, en nombre del inalienable derecho humano de libertad, la servidumbre a la gleba y el vasallaje de los campesinos, la sumisión de la mujer casada al egoísmo del marido, el cautiverio del hombre de la ciudad en la jaula de oro de los gremios; minó el absolutismo de los gobiernos y los señoríos patrimoniales heredados del feudalismo, y combatió con las armas de la seriedad y de la burla el esclavizamiento de la libertad de los espíritus por las iglesias. Salvaguardó a la personalidad contra la arbitrariedad

de los abusos policíacos y proclamó la idea del Estado de derecho; corrigió fundamentalmente el derecho penal, al combatir la justicia basada en la arbitrariedad y establecer determinados tipos de delito; eliminó, como incompatibles con la dignidad humana, las penas corporales de mutilación, acabó en el procedimiento criminal con el tormento y persiguió a los perseguidores de brujas.¹⁵⁰

Cierto es, que dentro de las aportaciones de las corrientes del Derecho natural se puede mencionar que éste opera como un mecanismo crítico del derecho positivo, es un instrumento de defensa frente a cualquier género de relativismo ético, es decir, frente a cualquier corriente que pretenda mantener que las normas de organización social son esencialmente contingentes y que lejos de depender de necesidades naturales, derivan de convenciones y accidentes históricos.

Oñate nos comenta que el iusnaturalismo, especialmente durante el renacimiento, desempeñó las funciones de bastión renovador y revolucionario frente a la normatividad impuesta despóticamente, sin embargo en otras ocasiones se ha erigido como puntual en la defensa del *status quo* al identificar como eterno lo que no es sino una voluntad hegemónica.¹⁵¹

Atendiendo a estos razonamientos puedo afirmar que la corriente iusnaturalista acoge y legitima la objeción de conciencia, que como ya se ha demostrado, tiene su génesis en el derecho a la libertad, tanto de conciencia como de expresión, considerados fundamentales desde la antigüedad, ya que si bien estos derechos, así como sus fuentes y principios son fragmentos del derecho positivo histórico; esto no excluye la posibilidad de que formen parte de un derecho universal y eterno.

¹⁵⁰ Ibidem, p. 112.

¹⁵¹ CFR. OÑATE, Santiago, et al. El estado y el Derecho. ANUIES. México 1977, p. 18.

Por otro lado, la afirmación de que los defensores del derecho natural, apoyándose en esta fuente peculiar suya, dejan de lado, deliberadamente a las demás, principalmente a la ley, es falsa. Lo que han hecho, apoyándose siempre, claro está, en razones de derecho natural, es considerar como derecho carente ya de vigencia a las normas jurídicas de los viejos tiempos que contraviene a la cultura de los tiempos actuales, cuando el Estado no se decide a proclamar su formal derogación.

4.1.3. Postura iuspositivista.

El positivismo como corriente filosófica ofrece una visión general del mundo y de las relaciones sociales. Su influencia se deja sentir en todas las disciplinas sociales, en las artes, en las ciencias durante la segunda mitad del siglo XIX y la primera del XX. El iniciador, Augusto Comte (1798-1857) considera que la humanidad, después de pasar sucesivamente por una etapa teológica y otra metafísica, ha llegado a la etapa "positiva", en la que los fenómenos sociales deben explicarse, no por causas divinas o sobrenaturales, sino que el conocimiento se limita a lo "positivamente dado", es decir, a lo que es conocido por la experiencia, mediante la observación empírica y la búsqueda de las conexiones entre los diversos fenómenos. Pacheco nos muestra que:

Para el positivismo jurídico no existe el problema de las leyes injustas. El iuspositivismo elimina del mundo del derecho cualquier elemento metajurídico, a fin de lograr su total autonomía y construir una completa ciencia jurídica fundada en lo que, según los partidarios de esta escuela, tiene de común todo

el sistema normativo: el elemento coercitivo del Estado, con lo cual concluyen que sólo es derecho lo que el Estado impone como tal.¹⁵²

Las ciencias humanas necesitan desprenderse del lastre de conocimientos supersticiosos o mitológicos, sumarse al "progreso" de la humanidad, por ello deben adoptar los métodos utilizados por las ciencias naturales. Bodenheimer comenta: "Por lo que se refiere a la filosofía jurídica, se deben abandonar las consideraciones teológicas del derecho natural, que pretende derivar el orden normativo de la "revelación divina" o la "voluntad de Dios", o las nociones metafísicas como la "Razón o Justicia universales".¹⁵³

Esta corriente de la ciencia jurídica ha pretendido resolver todos los problemas jurídicos que se plantean en base al derecho positivo, por medios puramente intelectuales y sin recurrir a criterios de valor. Esto quiere decir que el positivo es determinado atendiendo a su valor formal, sin tomar en consideración la justicia o injusticia de su contenido. La validez del segundo se encuentra condicionada por la concurrencia de ciertos requisitos determinantes de su vigencia. En el campo de la teoría jurídica, el positivismo abandona toda especulación filosófica y limita su campo de investigación al mundo empírico. Kaufmann incluso afirma que: "Conforme al positivismo jurídico nada está predeterminado, por lo menos no son reconocibles contenidos precedentes del derecho; el contenido del derecho es, pues, discrecional."¹⁵⁴

Es así que podemos entender al positivismo jurídico como aquella doctrina jurídica que reconoce como única manifestación del Derecho, al conjunto de las normas que integran el sistema jurídico estatal, es decir, de aquel complejo de normas cuyo cumplimiento puede ser exigido por medio de

¹⁵² PACHECO Escobedo, Alberto. Op cit, p. 16.

¹⁵³ BODENHEIMER, Edgar. Teoría del Derecho. FCE. México, 1994, p. 304.

¹⁵⁴ KAUFMANN, Arthur, Op cit, p. 93.

la actividad de los órganos establecidos al efecto, en el caso de que no sean cumplidas de manera voluntaria, citando como ejemplo, el pago de impuestos al Estado por personas físicas y morales; o el reclutamiento militar. De acuerdo a esta posición jurídica, no existe más Derecho que el del Estado. No niega el positivismo jurídico que existan otras normas, ni que ellas sirvan para regular la conducta de los hombres, pero rechazan que sean expresiones del derecho. De tal modo que la objeción de conciencia no podría tener cabida en esta doctrina, pues un Estado de positivismo obstinado no permitiría la inclusión de una figura que argumentando motivos morales sirviese para excusarse del cumplimiento de la Ley.

Sien embargo, para comprender mejor su carácter, es necesario tomar en cuenta lo que el Dr. Navarro comenta:

El positivismo jurídico es simplemente una teoría acerca de lo que cuenta como derecho y nada más: solamente reglas con fuentes sociales cuentan como reglas jurídicas. No es una teoría moral o una teoría acerca de los deberes de los jueces. Algunos teóricos del derecho pueden ser positivistas porque son escépticos en materia moral, o utilitaristas o autoritarios en política o porque creen que todas las normas son imperativos, pero ninguna de estas teorías es parte del positivismo jurídico.¹⁵⁵

Con esto queda claro, que en un sistema iuspositivista extremo, la objeción de conciencia no tendría cabida. En un sistema de esta índole, el aparato coercitivo estatal no consideraría valido el excusarse para no cumplir con las leyes, que según su parecer son la expresión máxima del derecho. Aunque, de existir una disposición al respecto (sin detenernos a pensar en su fundamento o forma) esta tendría que acatarse puesto que formaría parte del

¹⁵⁵ NAVARRO, Pablo E. Los límites del Derecho. Temis S.A. Colombia 2005, p. 26.

sistema de normas jurídicas, así su cumplimiento contaría incluso con el uso del aparato coercitivo.

4.1.4. Otras posturas.

La búsqueda de otras posturas entre el derecho natural y el positivismo o que vayan más allá de estos, es hoy tema de la Filosofía del Derecho. Aún más por guardar relación con la objeción de conciencia. El mismo Hart ha dicho que un sin número de temas de discusión se han “embrollado por el uso de grandes, pero vagas, palabras como «Positivismo» y «Derecho Natural». Se han ondeado estandartes y se han formado bandos en un debate duro pero, a menudo, confuso.”¹⁵⁶

Se tiene que aclarar que entre derecho natural y positivismo no existe la relación de alternativa excluyente. Ya se han abordado las posturas iusnaturalista y positivista, por ello se abordaran las posturas de magnos representantes de la filosofía del derecho, que propiamente pueden ubicarse más allá del positivismo o iusnaturalismo jurídicos. Es así que pese a que no es dable conocer todo el contenido concreto de sus teorías, se ha tratado de sintetizar sus posiciones en torno a nuestro objeto de estudio, lo que bien ilustra la confluencia de ideas entre los mismos, como el hecho de que estos consideren que en ningún caso es válido el derecho evidentemente injusto. Aquí podremos presentar sólo algunas de esas posturas, para lo cual, en los apartados siguientes se estudian por separado, las ideas de John Rawls, Joseph Raz, así como las de H. L. A. Hart y Ronald Dworkin; estas últimas se

¹⁵⁶ HART, H. L. A. Derecho, libertad y moralidad. Traducción y estudio preeliminar de Miguel Ángel Ramos Avilés. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”. Universidad Carlos III de Madrid. DYKYNSON S.L. España 2006, p. 20.

presentan juntas para tratar el asunto del famoso debate que ha surgido en torno a sus distintas ideas.

4.2. El pensamiento de John Rawls.

A continuación se examinará la posición de Rawls sobre la objeción de conciencia, no sin antes aclarar tanto la concepción de los ciudadanos como los principios de justicia que deben diseñar nuestras instituciones según este autor, de igual manera es conveniente aclarar, que él busca formular una teoría de la justicia que rija en una sociedad bien ordenada, entendiendo por ello una sociedad democrática y liberal.

Kaufmann he dicho que Rawls retoma las ideas de las teorías del contrato social en su obra Teoría de la justicia, aparecida en 1971. “Al hacer esto, él quiere extraer en un proceso intelectual los derechos y deberes fundamentales que en una sociedad de Estado de derecho tienen que atribuirse a cada uno”.¹⁵⁷ De esa manera también quiere lograr normas universalizables que coloquen a los que enjuician moralmente en un estadio primitivo ficticio conocido como posición original. Spbre esto, Rawls ha dicho:

“La doctrina contractualista siempre ha supuesto que en la posición original las personas tienen iguales poderes y derechos, es decir, que están situadas simétricamente con respecto a cualquier arreglo para llegar a un acuerdo, y que están excluidas coaliciones y cosas parecidas. Pero un elemento esencial (que no ha sido suficientemente advertido, aunque está implícito en la versión kantiana de la teoría) es que hay restricciones muy fuertes al conocimiento que se presume que las partes contratantes poseen.”¹⁵⁸

Lo novedoso en esa teoría es que para excluir que las partes contratantes se procuren unilateralmente ventajas y juzguen parcialmente, Rawls extiende

¹⁵⁷ KAUFMANN, Arthur, Op cit, p. 480.

¹⁵⁸ RAWLS, John. Justicia como equidad. Tecnos, España 2003, p. 91.

sobre ellas el "velo de ignorancia"; esto significa que las deja en la ignorancia sobre sus cualidades psíquico-físicas y su papel social en la vida real, en otras palabras: en la posición original no entra ninguna potencialidad de poder e intimidación. Además Rawls determina que, "a consecuencia de su ignorancia sobre las propias posiciones en un orden futuro, todas las partes del contrato se comportarán con temor al riesgo. Ellas elegirán en condiciones de incertidumbre, conforme al principio que contiene el menor riesgo propio en la vida real."¹⁵⁹

En cuanto a los ciudadanos que suscriben el contrato social, estos tienen las siguientes características: se ven a sí mismos como seres dotados de un poder moral que los faculta para tener una concepción del bien y por lo tanto del mal; por ello son capaces de revisar y cambiar, si es necesario, su concepción de acuerdo con fundamentos racionales y razonables; en cuanto personas libres, son independientes y no pueden ser identificados con una concepción del bien preestablecida; se perciben a sí mismos como personas libres, puesto que de ellos surgen demandas válidas; dichas peticiones tienen un peso que es independiente de los deberes y obligaciones que se especifican en la concepción política de la justicia.¹⁶⁰

Los ciudadanos con las características descritas han de diseñar sus instituciones, conforme a los siguientes principios de justicia identificables en la obra de Rawls:

a. Cada persona tiene igual derecho a un esquema plenamente adecuado de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema semejante de libertades para todos.

¹⁵⁹ Ibidem, p. 92.

¹⁶⁰ Cfr. RAWLS, John. Liberalismo político. Fondo de Cultura Económica, UNAM. México 1995, p. 51.

b. Las desigualdades sociales y económicas tienen que satisfacer dos condiciones: primera, deben relacionarse con puestos y posiciones abiertos para todos en condiciones de plena equidad y de igualdad de oportunidades; y segunda, deben redundar en el mayor beneficio de los miembros menos privilegiados de la sociedad.¹⁶¹

Una vez que se han definido los principios de la justicia y las características que los ciudadanos deben tener según Rawls, examinaremos lo que este recoge de la objeción de conciencia. Este autor trata el tema en la parte de la *Teoría de la justicia* que se refiere a los deberes de los individuos y construye una definición. Para él, la objeción de conciencia es "una desobediencia a un mandato legislativo más o menos directo o a una orden administrativa".¹⁶² Nos dice que la objeción o el rechazo de conciencia (como él la llama) no es una forma de apelar al sentido de justicia de la mayoría; y que tales actos no suelen ser encubiertos o secretos. "Nos negamos, simplemente, por motivos de conciencia, a obedecer una orden o cumplir un precepto legal"¹⁶³. No invocamos las convicciones de la comunidad y, en este sentido, el rechazo consciente no consiste en una actuación ante el foro público. Para Rawls, la objeción de conciencia no se basa necesariamente en principios políticos; puede fundarse en principios religiosos o de otra índole. Sin embargo esto no impide que también se base en tales principios. "Podemos negarnos a obedecer una ley suponiendo que es tan injusta que obedecerla es imposible. Éste sería el caso, digamos, si la ley ordenase que fuésemos el agente que somete a la esclavitud a otra persona"¹⁶⁴

¹⁶¹ Cfr. *Ibidem*, p. 271.

¹⁶² RAWLS, John. *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica. México 1995, p. 335.

¹⁶³,¹⁶⁴ *Ibidem*, pp. 336,337.

Dicho autor arguye el derecho a la objeción de conciencia, no tanto por la autonomía de la persona, sino por su compatibilidad con los principios de la justicia, principalmente con el primero, que garantiza las libertades de las personas. Dieterlen ha sostenido que: “Según Rawls, una teoría de la justicia debe incluir en sus principios formas legales para tratar a aquéllos que disienten.”¹⁶⁵ El objetivo de una sociedad bien ordenada es conservar y reforzar las instituciones de la justicia. Por lo tanto, si el objetor de conciencia debe ser tratado con respeto y no simplemente tolerado, es porque tiene creencias que coinciden con las de la comunidad. Desde el momento en que existen esas creencias compartidas cabe la preguntarse si los ciudadanos tenemos el deber de participar en una guerra cuando el Estado lo demande. Dieterlen nos dice que: “la respuesta de Rawls es que todo dependería del motivo de la guerra y de la forma en que se lleve a cabo.”¹⁶⁶ Esto nos dice que para Rawls habría que admitir la posibilidad de guerras justas libradas con medios humanitarios. Razón por la cual, su llamado “pacífico accidental”, es rechazado en pro de un pacifismo radical. A menudo se da mayor importancia a su otra afirmación, la cual según nos dice Gordillo, consiste en que “el servicio militar debe rechazarse en su totalidad porque los Estados, especialmente los grandes y poderosos, tienden a comportarse de forma muy injusta en las guerras.”¹⁶⁷

En efecto, Rawls en su *Teoría de la Justicia* no aclara explícitamente si entre los medios prohibidos por los tratados o que pueden poner en peligro nuestra seguridad o la de los demás se encuentran o no las armas nucleares, químicas o bacteriológicas, que actualmente se conocen como armas de destrucción masiva. Rawls, al menos en su *Teoría de la Justicia*, parece no

¹⁶⁵ DIETERLEN Struck, Paulette. Op cit, p. 194.

¹⁶⁶ Ibidem, p 195.

¹⁶⁷ GORDILLO, José Luis. Op cit, p. 207.

considerar problemática la misma supervivencia de la humanidad, ni tampoco parece conceder una especial relevancia a estos nuevos problemas planteados por armas como las nucleares. Y eso a pesar de que éstas fueron producidas y utilizadas por vez primera por el Estado del que Rawls es ciudadano. A propósito, Gordillo comenta:

En ese sentido se podría afirmar que el punto de vista sobre la legitimidad de las guerras que Rawls expone en *Teoría de la Justicia* parece «pre-nuclear» e incluso «pre-tecnológico». De hecho, leyendo a Rawls se tiene la impresión de que, en su opinión, nada nuevo ha ocurrido desde el siglo XIX hasta hoy, o nada al menos que le haga revisar un planteamiento sobre la justicia o injusticia de las guerras, que es bastante similar al que hacía Kant en *La paz perpetua*.¹⁶⁸

El argumento de Rawls puede resumirse como un intento por preservar la libertad de los ciudadanos, tal y como lo afirma el primer principio de la justicia. Entonces tenemos que la objeción de conciencia se admite, si con ella se incrementa la igualdad de libertad compatible con la de los demás, sin embargo, nos encontramos con que el argumento en favor de la conscripción puede ser el mismo. Tal vez el problema con la posición de Rawls sea el que no toma en consideración la existencia de un conflicto entre libertades consideradas básicas y tampoco la de un conflicto entre ciertas libertades y otros valores sociales. Así, quizá podamos entender la conscripción como una restricción de la libertad por motivos de seguridad, pero deberíamos estar dispuestos a pagar el precio que ello representa a nivel individual. Lo que procede es la necesidad de examinar si la anulación de ciertos derechos básicos no contradicen el primer principio de la justicia. Por otro lado, su posición implica una discusión, nada fácil, sobre lo que es una guerra "justa".

¹⁶⁸ Ibidem, p. 208.

4.3. Joseph Raz.

Éste autor trata el tema de la objeción de conciencia partiendo de la hipótesis de hombres que viven en una sociedad que valora la autonomía y el pluralismo. Como muchos otros autores, distingue la objeción de conciencia de la desobediencia civil, esta última es un acto político, un intento por parte del agente para cambiar políticas, la objeción de conciencia (como ya se ha mencionado) es un acto privado dispuesto para proteger al agente de la interferencia por parte de la autoridad pública. Aunque a veces las acciones emprendidas al cobijo de alguna de estas figuras se entrecruzan, su justificación debe tomar caminos diferentes. Raz señala:

Por un lado, un individuo que penetra en la arena pública en nombre de su derecho para participar en la toma de decisiones colectivas; en el otro caso, un individuo afirmando su inmunidad ante la interferencia pública en cuestiones que considera son privadas, propias de él. El caso en favor de un derecho a la objeción de conciencia parece mucho más fuerte.¹⁶⁹

Da tal importancia a la objeción de conciencia que sugiere ampliar la definición de Estado liberal de forma que esta incluya las instituciones de un derecho jurídico general a esta. Continúa diciendo:

Un Estado es liberal únicamente si incluye disposiciones jurídicas al efecto de que ningún hombre sea responsable de una violación de su deber si la violación es cometida en virtud de que piensa que es moralmente malo para él obedecer el derecho en base a que éste es moralmente malo, totalmente o en parte.¹⁷⁰

Partiendo de la idea de que el derecho a la objeción de conciencia es moralmente válido y que su ejercicio debe ser garantizado, este autor examina

¹⁶⁹ RAZ, Joseph. Op cit, p. 339.

¹⁷⁰ Idem.

algunos argumentos morales a su favor, de entre los que destacan uno utilitarista y otro deontológico.

El primero concentra la idea de que los hombres desean actuar según sus convicciones sin importarles si estas son correctas o no. Esos deseos son comparados con otros intereses y valores tanto de otras personas como de él sujeto mismo, para luego realizar un análisis costo-beneficio. Probablemente el beneficio de respetar la objeción de conciencia de un individuo sea mayor que la pérdida que esto implica para los otros. También, se exenta al objetante no en virtud de su creencia moral, sino por su deseo a actuar conforme a él. Explica Raz que “de esta manera, cualquier deseo, por ejemplo, por un abrigo de piel o un matrimonio poligámico, originaría las mismas consideraciones. La diferencia tan sólo sería el grado, ya que la pretensión del objetante puede ser satisfecha si no daña a otras personas.”¹⁷¹

A Raz no le convencen los argumentos utilitaristas, nos dice que después de todo, dicha corriente es una forma de humanismo, ya que valora el bienestar de las personas. A su parecer que si el costo del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia es demasiado alto, los pensadores utilitaristas no tendrían argumentos para conservarlo. Por esta razón, algunos filósofos contemporáneos prefieren hablar de "respeto por las personas". Esta idea, toma en cuenta ciertas características de los hombres por las que éstos no pueden ser violentados. Esta corriente proclama el respeto por la autonomía de las personas; esto es, por su derecho a desarrollar sus capacidades, aptitudes y gustos, y por su capacidad de llevar la clase de vida que ellos prefieran.¹⁷²

¹⁷¹ Cfr. RAZ, Joseph. Op cit, p. 343.

¹⁷² Cfr. Ibidem, p. 344.

De aquí se deriva un argumento a favor de la objeción de conciencia que se refiere al hecho de que las personas tienen derecho de actuar según sus concepciones morales por más diversas que éstas sean. Según Raz, “la visión de sí mismo de la mayoría de los adultos es construida alrededor de ciertos aspectos de su vida o de su personalidad y alrededor de ciertos fines de tal forma que el mantenimiento de éstos es crucial para su sentido de identidad y respeto propio.”¹⁷³

El humanismo conduce al ideal de la autonomía individual y del pluralismo, éste a su vez proporciona una guía para orientar los propósitos y rasgos generales del derecho y para otorgar un fundamento sólido para que el derecho no impida que una persona haga lo que cree que debe hacer, siendo así, una sociedad humanitaria únicamente permitirá la imposición de obligaciones a los ciudadanos si estas se encuentran justificadas por uno más de los siguientes fundamentos: tienen que ser en interés de la persona sometida al deber, en interés de otros individuos determinados o en interés del público. Los casos de deberes de los individuos en función de su propio beneficio nos llevan a considerar la relación que existe entre la objeción de conciencia y los deberes de corte paternalista. El tema es muy importante si consideramos los casos de objeción de conciencia con relación a la salud. Respecto a los daños a terceros, la objeción de conciencia es más problemática, ya que entran en juego los derechos de las otras personas.

Por último, Joseph Raz analiza las consideraciones sobre los deberes impuestos a los ciudadanos para proteger un bien público. La diferencia entre el deber de respetar los derechos de individuos determinados y el deber de considerar el interés público estriba en que las razones jurídicas que protegen

¹⁷³ Idem.

al último son más flexibles, en virtud de la contribución insignificante de cada uno de los individuos al bien común. Un ejemplo de ello lo constituye la imposición fiscal y la conscripción. En muchas ocasiones, la excepción de un individuo de un deber no se notará en la consecución del bien público. Sin embargo, podría haber casos marginales en los que el ejercicio de un derecho de un individuo marcaría toda la diferencia. No obstante, por esta razón, las disposiciones jurídicas que protegen el interés público han sido, tradicionalmente, el principal foco de atención de aquéllos que reclaman el derecho de objeción de conciencia. Ahora bien, Raz se pregunta acerca del valor que tiene el reconocimiento de un derecho para actuar según lo dicte la propia conciencia. Afirma que dicho reconocimiento implica el sentido de la autonomía personal, y por lo tanto de la libertad de conciencia.¹⁷⁴

Raz plantea la necesidad de proteger la libertad de conciencia, y afirma que la mejor manera de lograrlo es evitando que el Estado implemente disposiciones que originen la necesidad de objetar. Un Estado debe ser, en la medida de lo posible, plural, y debe permitir el ejercicio de la libertad de conciencia y, al mismo tiempo, debe limitarse y ser capaz de ofrecer servicios y facilidades a las personas con convicciones morales distintas.

4.4 El debate Hart-Dworkin.

El presente apartado no pretende dedicarse puramente a probar la existencia o inexistencia del debate entre estos teóricos. No obstante tal cuestión exige ser abordada pues varios autores han afirmado que de hecho no hay desacuerdo entre Hart y Dworkin. Algunos positivistas, respondieron las críticas de Dworkin afirmando que éstas podían ser satisfechas con una

¹⁷⁴ Cfr. Ibidem, p. 352.

adaptación marginal de la teoría de Hart y que, por tanto, no había un enfrentamiento sustancial entre los dos. Para estos teóricos esto es lo que sucede con la reivindicación de los principios como normas jurídicas diferentes a las reglas. La teoría de Hart¹⁷⁵ nunca negó la existencia de principios, aunque no los haya tratado detenidamente y, por lo tanto, cuando Hart habla de las reglas puede entenderse, sin detrimento para el cuerpo general de su teoría, que se refiere también a los principios.

Hart, en primer lugar, admite la existencia de una moralidad común, formada por valores formales (el contenido mínimo del derecho natural), que es esencial para la sociedad y que debe preservarse mediante la imposición coactiva pero, aunque admita que ese mínimo consenso moral es necesario para la pervivencia de toda comunidad y que debe estar garantizado mediante el uso del derecho porque deriva del principio del daño, (niega que pueda incluirse un conjunto de normas y principios morales materiales que constituyan un estilo de vida distintivo.¹⁷⁶

Es posible negar la existencia del desacuerdo aduciendo el argumento, es decir, afirmando que Hart y Dworkin no disienten porque están hablando de asuntos totalmente distintos. Mientras que Hart intenta una teoría descriptiva y general, Dworkin formula una teoría descriptiva y justificativa particular.¹⁷⁷ De esta manera, las propuestas de los dos autores serían líneas paralelas, es decir, nunca se cruzan. Por el contrario, pueden complementarse mutuamente; Dworkin, por ejemplo, podría ofrecer una justificación de las prácticas que Hart describe, y viceversa.

Estas posiciones destacan las diferencias entre las teorías de Hart y

¹⁷⁵ Ver: HART, Herbert Lionel Adolphus. El concepto de derecho. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1963.

¹⁷⁶ Cfr. HART, H. L. A. Derecho, libertad y moralidad. Op cit, p. 28.

¹⁷⁷ Cfr. HART H. L. A y DWORKIN Ronald. La decisión judicial. El debate Hart -Dworkin. Estudio preliminar de César Rodríguez. Siglo del Hombre Editores. Facultad de Derecho, Universidad de los Andes. Bogotá, 1997, p. 88.

Dworkin, aunque lo hacen pasando por alto los aspectos comunes. Es imposible comparar punto por punto las dos propuestas teóricas, porque algunos problemas, como por ejemplo la objeción de conciencia, son tratados sólo por una de ellas, en este caso la de Dworkin. Sin embargo, es también cierto que existen puntos de contacto entre las dos teorías, Rodríguez aclara: “Esto se explica por el hecho de que las tesis de Dworkin no son sólo justificativas, sino también descriptivas: pretenden por igual explicar el funcionamiento y formular justificaciones morales de las prácticas jurídicas.”¹⁷⁸ Es por esto por lo que las primeras críticas de Dworkin se dirigieron contra los pilares descriptivos del positivismo: reglas jurídicas, regla de reconocimiento, con el argumento de que no explicaban satisfactoriamente la estructura del derecho vigente. Las teorías de Hart y Dworkin se encuentran en dos puntos principales. En primer lugar, los dos autores ofrecen soluciones distintas al problema relativo a los tipos de normas jurídicas y la existencia de una regla de reconocimiento. En segundo lugar, defienden posturas diferentes en relación con la pregunta sobre la solución de los casos difíciles y la discrecionalidad judicial.

En ese sentido, la exposición siguiente se centra en la doctrina de Ronald Dworkin, principalmente en lo tocante a la objeción de conciencia. Pero para hacer comprensible el punto de vista de Dworkin tiene que decirse algo breve sobre la doctrina de su maestro H. L. A. Hart. Por lo que partiremos haciendo un breve análisis de su obra.

Desde su analítica positivista Hart conoce sólo "reglas", las cuales son normativamente obligatorias, nos dice que para entender el concepto de obligación es indispensable la noción de regla; si una persona tiene una

¹⁷⁸ Ibidem, p. 47.

obligación jurídica significa que existe una regla que prevé la obligación y que la persona se encuentra dentro del campo de aplicación de la regla. A partir de esta noción, establece de un lado, la distinción entre reglas primarias y secundarias y, de otro, la distinción entre los puntos de vista interno y externo frente a las reglas. Las reglas primarias imponen a los individuos deberes positivos o acciones; o deberes negativos u omisiones; las reglas secundarias por su parte, otorgan potestades a los particulares o a las autoridades públicas para crear, modificar, extinguir o determinar los efectos de las reglas de tipo primario. Como las reglas relativas a la formación de contratos, que les dan a los particulares autoridad para fijar los estándares que rigen sus relaciones contractuales, estándares que a su vez son reglas primarias porque obligan a las partes a hacer o abstenerse de hacer. Otros ejemplos de reglas secundarias son las normas constitucionales sobre la expedición de leyes y las normas procesales que regulan la función judicial. En ejercicio de las potestades atribuidas por esas reglas secundarias, los legisladores y los jueces establecen reglas primarias contenidas en leyes y sentencias, respectivamente. Hart ha llamado "reglas de cambio" a las reglas secundarias que dan facultades a los particulares y a los legisladores para crear reglas primarias. Las normas sobre el ejercicio de la función judicial constituyen un segundo tipo de reglas secundarias, que Hart denomina "reglas de adjudicación". El tercer tipo de regla secundaria tiene una importancia particular en la teoría jurídica de Hart, esta es la regla de "reconocimiento". Uno de los pilares del positivismo es la defensa de la posibilidad de identificar el derecho vigente en una sociedad a partir de un parámetro independiente de la moral. Hart explica el origen de este parámetro al que denomina regla de reconocimiento, en términos de la estructura de los

modernos sistemas jurídicos. En toda sociedad contemporánea las reglas jurídicas están organizadas jerárquicamente, de tal forma que la validez de una regla depende de su conformidad con las reglas ubicadas en un nivel jurídico más alto. La Constitución, dentro de esta estructura jerárquica, es el criterio supremo de validez. Ahora bien, ¿de qué depende la validez de la Constitución? Hart sostiene que la validez de la Constitución está dada por una regla que establece que "lo que la Constitución dice es derecho". Esta regla de reconocimiento del sistema jurídico, suministra los criterios de validez por referencia a los cuales, se identifican las normas que son reconocidas como pertenecientes a dicho sistema.

Al suministrar el criterio supremo de validez, la regla de reconocimiento es una "regla última", lo que significa que en ella termina la cadena de validez del sistema. De la regla de reconocimiento, como se verá enseguida, no se puede ostentar su validez (porque no hay ninguna regla por encima de ella que sea su fuente de validez), sino solamente su "existencia" fáctica; sobre lo anterior, Rodríguez explica:

“La regla de reconocimiento de Hart, en consecuencia, tiene un carácter jurídico-social: de un lado, es la fuente de validez del criterio supremo y, por tanto, es la regla última del sistema jurídico; de otro lado, es la enunciación de un hecho social consistente en la aceptación práctica del criterio supremo y de criterios subordinados como parámetros de identificación de las normas de dicho sistema.”¹⁷⁹

No obstante, esas reglas no son siempre exactas; ellas dejan "zonas grises", cuando un caso difícil no es inequívocamente cubierto por una regla jurídica, decide el juez según su apreciación, en el marco del campo de libre apreciación su decisión es siempre correcta. En este punto, en el que termina Hart, comienza

¹⁷⁹ Ibidem, p. 28.

Dworkin, para quien no basta el análisis yermo. Él pregunta cómo un juez llega en casos difíciles, en los que existen diferentes concepciones jurídicas, a una determinada sentencia. En su opinión, esto es un problema de interpretación, porque concibe la aplicación del derecho como un proceso interpretativo. Esto sólo no sería, sin embargo, nada fundamentalmente nuevo frente al punto de vista de Hart. Lo nuevo es que Dworkin no sólo conoce "reglas" sino también "principios generales de derecho". Kaufmann alude:

Él menciona principalmente tres valores fundamentales: justicia, imparcialidad y arreglo al Estado de derecho, los cuales (contra la concepción positivista) son jurídicamente vinculantes para todos los poderes estatales: legislativo, ejecutivo y judicial. Las diferencias entre "reglas" y "principios" las percibe Dworkin en que aquéllas tienen una función de todo ó nada y con ello no dejan ningún espacio de juego, mientras éstos tienen la dimensión del peso y la significación.¹⁸⁰

Al respecto de su obra *teoría práctica de las reglas*, Hart aclara que:

Durante largo tiempo, la crítica más conocida de Dworkin con referencia a este libro era que erradamente representaba el derecho como si consistiera únicamente en reglas "todo o nada" y desconocía otro tipo de parámetro jurídico, esto es, los principios jurídicos que desempeñan un papel importante y distintivo en el razonamiento jurídico y en el proceso de adjudicación.¹⁸¹

Para Dworkin, entonces, el derecho comprende a la vez reglas todo ó nada y principios no concluyentes, y no piensa que la diferencia entre ambos sea una cuestión de grado.¹⁸² No obstante, considero que la posición de Dworkin no es muy diferente de la de Hart.

Ahora bien, nos enfocaremos al análisis de la posición de Dworkin frente a la objeción de conciencia. Dworkin argumenta a favor del derecho a la objeción de conciencia cuando habla sobre los derechos morales que tienen los individuos de

¹⁸⁰ KAUFMANN, Arthur, Filosofía del derecho. Op cit, p. 107.

¹⁸¹ HART H. L. A y DWORKIN Ronald. La decisión judicial. Op cit, p. 117.

¹⁸² Cfr. Ibidem, p. 121.

desobedecer la ley, su posición parte de la idea de tomar los derechos en serio y formula la siguiente pregunta: “¿tienen los ciudadanos el derecho moral de no obedecer la ley?”¹⁸³ Él afirma que los pensadores que han tratado de resolver esta pregunta sostienen dos posiciones aparentemente contrarias. Por un lado, existen los conservadores, que desapruaban cualquier acto de desobediencia; por otro, los liberales, que discuten la posibilidad de que, en ciertas circunstancias, las leyes se desobedezcan recurriendo a los derechos morales de los individuos. Sin embargo, Dworkin piensa que, a pesar de que los representantes mantienen dos posiciones, recurren a un mismo argumento para defenderlas.

La respuesta que comparten es que en una democracia que respeta los derechos individuales, cada ciudadano tiene el deber moral de obedecer las leyes, aun cuando piense que sería conveniente que alguna de ellas cambiara. Sin embargo, Dworkin considera que ese deber no es absoluto, ya que cualquier Estado, aunque en principio tenga una Constitución públicamente aceptada, puede establecer leyes y políticas injustas que provoquen un conflicto de deberes entre los ciudadanos. Éstos tienen deberes políticos, pero también los tienen con su conciencia.

Dworkin descubre una contradicción entre el hecho de que el Estado, por un lado, reconozca que un hombre puede actuar según lo que la conciencia le dicte, y por otro, que el propio Estado intente disuadirlo de que actúe contra lo que ésta le dicte. Es ilógico que un Estado prohíba o castigue a un ciudadano por actuar conforme a un derecho. Nos explica que los ciudadanos, supuestamente, tienen ciertos derechos fundamentales que los protegen de las acciones del Estado. Esos derechos, que en un principio fueron morales al incorporarse a la Constitución, se

¹⁸³ DWORKIN, Ronald. Los derechos en serio. Op cit, p. 276.

han convertido en legales. Así, puedo afirmar que un ciudadano tiene derecho a la libertad de expresión, si pensamos que el Estado no tiene argumentos para impedir que lo ejerza. El problema que surge para defender esta posición es que el Estado, aparentemente, siempre tiene argumentos para limitar los derechos de los ciudadanos, uno de cuyos ejemplos es la utilidad general. En palabras de Dworkin: “El razonamiento se refiere a la facultad del Estado para limitar el ejercicio de ciertos derechos si con ello se obtiene un beneficio social.”¹⁸⁴ Aquí se aprecia que este autor defiende la idea de que el Estado no puede anular los derechos constitucionales, aún cuando con ello se incremente el bienestar de la mayoría.

Ahora bien, además de la aceptación de derechos inviolables, es importante saber cuáles son éstos. Para Dworkin, el derecho a la objeción de conciencia es un ejemplo de lo que significa tomar los derechos en serio. Le parece que limitarla a las creencias religiosas es un error, ya que los argumentos para defender el punto de vista religioso sobre el ético son de carácter utilitario, ya que comprobar el primero es menos costoso para la administración. Pero los derechos si tomados seriamente, no pueden ser sometidos a un criterio de costos.

El estudio que se ha hecho acerca de las distintas posturas en torno al asunto de la objeción de conciencia que las distintas corrientes de la doctrina nos ofrece, aunado al de las opiniones que han vertido al respecto los diferentes autores que hemos estudiado, nos dice grandes cosas acerca de este fenómeno. La objeción de conciencia es un tema recurrente desde el siglo pasado y existen casos incluso en siglos anteriores. Se le ha estudiado formalmente desde hace décadas y al parecer es un problema que ocupa a muchos doctos del derecho, en cuyo caso existen opiniones muy a favor de legitimar el derecho a la objeción de conciencia tal como lo acabamos de ver. En el presente siglo, los problemas

¹⁸⁴ Ibidem, p. 283.

jurídicos que surgen por la discrepancia entre la ley y la conciencia no han sido pocos. Basta enfocarnos en algunos casos presentes en nuestro país para conocer los alcances de esta problemática, ya que son muchas las voces que nos urgen a enfrentar la realidad jurídica de los objetores y claro esta, de brindarles la protección necesaria para que puedan tener una salida que no atente contra sus creencias.

CAPITULO 5. Entorno Socio- Jurídico de la Objeción de Conciencia en México. El alcance de la problemática y posibles soluciones.

5.1. Marco jurídico relativo a la objeción de conciencia en nuestro país.

La reflexión que ahora inicia es resultado de las determinaciones del derecho positivo, que como sabemos, expresa la voluntad del poder; ya ha quedado claro que el derecho funda su validez en el poder efectivo que domina en el ámbito territorial de vigencia de ese ordenamiento jurídico y ese poder efectivo lo detenta el Estado. Siendo así, cualesquiera que sean las conclusiones alcanzadas en torno a la legitimidad o justificación moral de la objeción de conciencia, resulta lógico que el derecho positivo pueda mostrarse sensible o no a las mismas. En veces asumiéndolas íntegramente o sólo en parte, e incluso rechazándolas de modo categórico.

El repaso de los distintos ordenamientos que aquí se emprende permite en principio hallar toda llegar a una conclusión clave: En México, no se ha desarrollado de manera intensa el tema de la libertad de conciencia, al menos no en la legislación, y claro, mucho menos en la jurisprudencia, ya que en nuestra patria no existe una tradición de desarrollo del derecho por esta vía. El nuestro, es un país en donde el Derecho avanza fundamentalmente por la legislación, así que es urgente legislar en torno a la objeción de conciencia ya que en México existe un problema social real que no podemos ignorar.

5.1.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución es la ley primordial de nuestro Estado, esencialmente se integra por un conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes públicos y la situación de los individuos frente al Estado.

Nuestra Constitución en su parte dogmática expresa los derechos fundamentales de los gobernados, en su capítulo primero consagra las *garantías individuales*, comúnmente identificadas como los límites o prohibiciones que el Poder Público se ha impuesto con el fin de posibilitar a los particulares el disfrute del máximo posible de sus libertades básicas, sin menoscabo del orden y paz sociales que deben ser mantenidos por aquél, en beneficio de todos los habitantes del país; lo anterior es razón suficiente para comenzar el análisis de la legislación aplicable a la objeción de conciencia en nuestro país con la norma suprema: nuestra Carta Magna.

Veamos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Éste artículo nos introduce a las llamadas garantías de igualdad, dispone precisamente el núcleo de la igualdad ante la ley, puesto que abarca a todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional. Establece que para nuestra Ley Suprema por lo que a las garantías individuales concierne, todos los hombres y las mujeres por el sencillo hecho de serlo y de encontrarse en territorio nacional, tienen la protección de las leyes. En su último párrafo instaura la prohibición de toda discriminación, con la finalidad de que las libertades y derechos de los gobernados no sufran menoscabo por causa de esta. De lo anterior se desprende que el objetor de conciencia, como cualquier

otro ciudadano, goza de todas y cada una de las garantías que la Carta Magna nos otorga, dentro de las que encontramos como primordiales la libertad de pensamiento, de conciencia de expresión, de culto. Mismas que he considerado generadoras del derecho a la objeción de conciencia. Continuemos:

“Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.”

Éste artículo cobra particular importancia en cuanto al caso de los testigos de Jehová y su renuencia a rendir honores a la bandera. En primer lugar, observamos el reconocimiento del Estado al derecho a la educación que tiene el ser humano, además de la obligación correlativa por parte del mismo Estado de impartirla en forma gratuita en los niveles de preescolar, primaria y secundaria, que conforman la educación básica obligatoria. Por lo tanto, podemos considerar antijurídica la decisión tomada por algunas autoridades educativas de negar el servicio educativo a los menores testigos de Jehová por pertenecer a esa asociación o grupo religioso que tiene entre sus normas la prohibición de saludar a los símbolos patrios independientemente del país en el cual se encuentren. Al respecto, Soto Obregón apunta: “Esta solución (la expulsión) ha sido propuesta por algunos sectores de la comunidad magisterial argumentando que se violan leyes secundarias.”¹⁸⁵

En cualquier caso, las actitudes de los profesores de condicionar o negar el acceso a la educación o incluso llegar al grado de la expulsión de menores en los centros educativos, claramente violan además de este precepto constitucional, el artículo primero que rotundamente prohíbe la discriminación.

¹⁸⁵ SOTO Obregón, Martha Elena. Op cit, p. 72.

Asimismo, ninguna ley secundaria puede oponerse o ir más allá de la Constitución, ya que si hubiese leyes secundarias que establecieran la posibilidad de expulsión, o alguna otra sanción que fuese en menoscabo del derecho a la educación, serían a todas luces inconstitucionales.

El mismo artículo continúa:

“...La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.”

En su segundo párrafo, este numeral dispone que el proceso educativo Estatal debe tender a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, entre las que obviamente se encuentra la facultad de formarse una conciencia propia incluyendo o no en ella a la religión. También debe fomentar en los educandos sentimientos de amor a la patria, respeto a sus símbolos, además de conciencia de la solidaridad internacional en independencia y justicia, esto no se cumple al cien por ciento, la educación pública básica que actualmente se imparte en nuestro país casi suprimido la educación cívica y escasamente se abordan la historia nacional y la universal, asignaturas clave para comprender los orígenes y la conformación del Estado mexicano. Aunado a esto, tales sentimientos difícilmente se podrán promover entre aquellos que no tienen la oportunidad de recibir las enseñanzas que proporciona el sistema educativo. Ya sea quienes por sus condiciones de marginación social o pobreza no cuentan con acceso a la educación o quienes son expulsados por que su fe les prohíbe rendir culto a los símbolos patrios.

Por otro lado, debemos comprender que nuestra Constitución no contiene precepto alguno que mencione o signifique la imposición de tales emociones, ya que estas por su naturaleza interna, no pueden ser forzadas.

En cuanto a sus fracciones e incisos, solo hemos de atender a los que tengan estrecha relación con el fenómeno de la objeción de conciencia:

“I. ... Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;...”

Esta primera fracción es muy importante, debido a que contiene una remisión directa al artículo 24 constitucional, que como veremos luego, consagra la libertad de creencia. En cuanto al calificativo *laico*, no debemos olvidar que se refiere a que esta educación deberá estar separada de toda creencia religiosa manteniendo una actitud indiferente más que emprender afrentas contra tales credos.

“...Además:

...b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura...”

En el inciso *b* el legislador califica de nacional a la educación, y deja entrever la explicación del concepto, pues generalmente se comprende como nación a la comunidad de individuos unidos por sentimientos de pertenencia y destino común; estos comparten entre otras características, el mismo tránsito histórico que se identifica con un origen común; incluso factores tan significativos como la raza, lengua, símbolos, incluso el credo religioso; además de otros no menos importantes como la gastronomía y la música, factores todos pertenecientes a la cultura propia, es decir, nacional, que nos identifica no solo entre nosotros, sino ante las demás naciones del mundo.

Para comprender mejor el problema Soberanes explica:

Tenemos que partir de un dato sociológico, o sea, la enorme cultura cívica del pueblo de México en torno a la veneración de símbolos patrios: la bandera, el escudo y el himno, los héroes, etcétera, lo cual no representa, ni mucho

menos, un simple convencionalismo social o urbanidad cívica; es algo en que los mexicanos creen, aceptan y viven, con absoluto conocimiento; por ello, choca con la idiosincrasia nacional el que un credo religioso prohíba esas expresiones patrióticas, considerándolas como idolátricas, al rendirle a esos símbolos el culto que le es propio a Dios.¹⁸⁶

No obstante, actualmente podemos observar que esa homogeneidad propia de una nación está feneciendo en nuestro país (al igual que en muchos otros), toda vez que los sectores que integran la nación ya no comparten algunas de esas características; como ejemplo tenemos la existencia de una multiplicidad de religiones, que dan por resultado problemas como el que nos ocupa, los cuales vienen a deslucir el nacionalismo legendariamente firme del mexicano. Por todo lo anterior, además de la inclusión de factores tales como la globalización, la composición multicultural y cada vez más multifacética de la sociedad, la acentuada brecha que divide a los sectores sociales acomodados de los vulnerables, el descontento social, la delincuencia organizada, etc., sería conveniente abordar el problema de la crisis del nacionalismo en nuestro país, adecuando la redacción plasmada en la Constitución por nuestros legisladores, al referirse a la educación como nacional. Esto, sin olvidar que el carácter nacional no debe caer en hostilidades ni exclusivismos, tanto al exterior de la Republica, como entre los conacionales.

Por su parte, el inciso siguiente nos dice de la educación:

“...c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;”

¹⁸⁶ SOBERANES Fernández José Luis.. Op cit, p. 144.

Los Testigos de Jehová pretenden que les sea reconocido por el Estado el hecho de negarse a participar activamente en las ceremonias cívicas, atendiendo a sus creencias religiosas, lo que en primera instancia se consideraría un verdadero privilegio de religión. La idea anterior es errónea en virtud de que el privilegio es concebido como una gracia o prerrogativa que concede un superior (en este caso el Estado), para liberar a un sujeto determinado de una carga o gravamen concediéndole una exención. Sin embargo, los Testigos de Jehová no pretenden buscar un obsequio por parte del Estado; más bien buscan el reconocimiento de un derecho: la libertad de creencias, el cual en estos casos parece no ser reconocido por la autoridad, sino que se exige por el titular del derecho vulnerado.

A continuación se examina un artículo de gran relevancia tanto para esta investigación como para todas aquellas que versen acerca de la libertad de trabajo, siendo este el que contiene tal garantía.

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial...”

En efecto, se aprecia el derecho de dedicarse al trabajo que a uno mejor le parezca siempre que este sea lícito, también quedan enumeradas las causas por las cuales esta libertad puede verse impedida. En lo que atañe a este apartado, son una vez más los Testigos de Jehová quienes se ven afectados en esa libertad, debido a su postura ante el culto a los símbolos patrios trasciende a los menores educandos, para posarse en aquellos profesores de educación básica que son miembros de esa secta se han manifestado de igual modo ante las ceremonias nacionales. Sobre el

problema, Soberanes explica que, “de forma poco reflexiva, las autoridades escolares han procedido a expulsar a esos alumnos y a rescindir la relación laboral con tales profesores”.¹⁸⁷ Estos últimos obviamente víctimas de la discriminación y afectados en la libertad de trabajo que este artículo contiene, aunque sobre esto se hablara más adelante.

Por otro lado el mismo numeral, en su párrafo cuarto, establece aquellos servicios públicos con carácter de obligatorios:

“...En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta...”

Como se aprecia, el primer lugar entre los servicios obligatorios lo ocupa el de las armas, servicio del cual se hace mención en repetidas ocasiones dentro del texto constitucional. Hecho que no es de extrañar si tomamos en cuenta el contexto histórico en que se gestó nuestra Carta Magna, al respecto se ha dicho que el espíritu del Constituyente al dar forma a esta disposición era el de prever en caso de inminente peligro de la nación, la disposición inmediata de los elementos necesarios para su defensa. Por lo que el Constituyente de 1917 instaura la obligatoriedad del servicio de las armas.

Por otra parte el artículo 6° señala:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

El principio general sustentado en este artículo comprende la libre manifestación de las ideas, señalándose en su texto que no será la expresión del pensamiento objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo el caso de que con ello se atacara la moral, los

¹⁸⁷ Ibidem, p. 145.

derechos de tercero; se provocase algún delito o fuere perturbado el orden público. Causas que bien pueden ser utilizadas por el aparato gubernamental para silenciar a aquellos que no comulgan con el orden establecido. Sin embargo, puedo decir que cuando en un régimen jurídico se implanta el silencio obligatorio, se llega a la degradación del hombre, porque no podrá éste exteriorizar sus sentimientos, inquietudes, deseos, etc.

Del contenido del artículo 6° constitucional, se puede deducir la garantía de libertad de pensamiento oral, o mejor dicho, la libertad de expresar oralmente el pensamiento. La libertad de expresión no sólo abarca la libre manifestación de las ideas por medio de la palabra, sino que también puede ser a través de gestos, señas, símbolos o cualquier otra forma de elaboración de imágenes o sonidos, que permitan transmitir una idea.

Basta analizar brevemente los límites establecidos para darse cuenta que todos ellos resultan imprecisos. En cuanto a los ataques a la moral, entendida esta como un sistema de valores que soporta la cohesión social, puede y de hecho se presenta un manejo arbitrario, eminentemente subjetivo del concepto, para censurar a quienes expresen ideas discrepantes al modelo histórico de dominación implementado por las autoridades en funciones.

El caso de ataque a los derechos de terceros no es menos indeterminado, ya que bajo este concepto pueden incluirse rangos, civiles, penales o administrativos, lo cual puede ser riesgoso por su falta de precisión y posible manejo discrecional o arbitral subjetivo del Estado y sus autoridades. Igualmente, el ataque al orden público es una limitación vaga e imprecisa. Los

intentos de definición que para esta limitante han propuesto la jurisprudencia y la doctrina no son uniformes.

Se puede decir que la limitante al respecto de provocar delitos con la manifestación de ideas, es un poco más objetiva que las anteriores. Se trata básicamente de las situaciones en que específicamente la ley penal considera delito el hacer ciertas expresiones. Por ejemplo: declarar falsamente ante la autoridad. Incluso se ha llegado a considerar, que para reducir el arbitrio de las autoridades sobre los límites a la libertad de expresión que se han abordado, estos deberían reducirse a este último.

“Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”

La libertad de imprenta es un logro de la democracia. Esta libertad consiste en poder publicar por la vía escrita, lo que los individuos deseen, teniendo como limitaciones la vida privada, la moral y la paz pública.

Existe gran semejanza de este precepto con el artículo 6", sólo que uno se refiere a la libertad de pensamiento en forma escrita, y otro a la misma libertad, sólo que de manera verbal.

“Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

La redacción de este precepto prácticamente prohíbe a cualquier persona el incumplimiento de la ley objetándola por sus creencias religiosas. La conducta pasiva ante las ceremonias cívicas por parte de Testigos de Jehová

no constituye delito, así como tampoco son faltas penadas por la ley, es decir, no existe ley, reglamento, ordenamiento, etcétera que prescriba una sanción específica a esa conducta pasiva.

Del mencionado texto constitucional, se desprende claramente, que en materia religiosa existe en nuestro país una absoluta libertad. Todas y cada una de las creencias religiosas deben ser respetadas por el Estado. No podía ser de otro modo, pues en tales inquietudes del hombre encontramos profundamente arraigado el fenómeno religioso como piedra angular de su existencia. El hombre desde que nace hasta que muere está íntimamente ligado a la religión, cualquiera que sea, es por eso que el Estado Mexicano no puede desconocer que debe existir como garantía individual la libertad de creencia y la práctica religiosa que más satisfaga al individuo.

La limitación "siempre que no constituya un delito o falta penada por la ley", es necesaria en virtud de que pueden existir organizaciones religiosas que practiquen un culto en el que se cometan actos delictuosos.

Los cultos deberán practicarse exclusivamente en los lugares destinados para ello, porque si se practicaran las distintas ceremonias religiosas en público, pudiera ser que se hirieran susceptibilidades y posiblemente se provocaran dificultades y luchas que repercutieran en la paz y la seguridad públicas.

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

El objetivo principal del numeral 31 de la Carta Magna consiste en asentar las principales obligaciones que tienen los mexicanos como consecuencia de tener la nacionalidad mexicana. Sí bien el concepto de la nacionalidad implica la existencia de ciertos derechos para quienes la poseen, también establece obligaciones para éstos. Esto es así, entre otras razones, porque los miembros de una sociedad gozan de los beneficios que brinda la coexistencia organizada dentro de un Estado y por ello, es claro que tienen también ciertas obligaciones de carácter fundamental que apuntalan la estructura social. Ahora bien, de no observarse dichas obligaciones, el bien común y por ende el individual, no serían realizables.

El análisis de este artículo arroja de inmediato un tesón de corte castrense, ya que sus cuatro fracciones tienen que ver directa o indirectamente con cuestiones militares. En las tres primeras se resalta el servicio de las armas como una obligación que tienen en primer lugar los padres o tutores para que sus pupilos o hijos reciban además de la educación básica, la militar.

La fracción segunda instaura la obligación de los mexicanos de recibir la instrucción militar que los mantenga diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar. Mientras que en la tercera se establece como obligatorio el servicio en la guardia nacional, y se aclara el fin para ello, que es el de asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior. Claro que nunca hay que perder de vista el contexto histórico en que se fraguó

nuestra Carta Magna. Cabe resaltar que los intereses de la patria pueden diferir de los intereses de cada individuo.

Por último, la cuarta fracción, misma que es el fundamento del derecho fiscal mexicano tiene que ver con el hecho de que parte de lo recaudado mediante las contribuciones obligatorias para los mexicanos se destina a las fuerzas armadas. Nuestro país ha sido uno de los muchos que han destinado aumentado las partidas al sector castrense, como se hizo a comienzos del actual periodo presidencial en que se aumentaron los sueldos y prestaciones de los militares.

En México la objeción de conciencia no tiene mención en la Constitución, no obstante los artículos anteriormente estudiados se relacionan íntimamente con esta. Sin embargo, el problema de la objeción de conciencia no es éste, ni su única solución es darle rango constitucional, como más adelante se concluye.

5.1.3. Leyes Federales.

Nuestro país cuenta con gran número de leyes federales entre las cuales destacan aquellas reglamentarias de algún aspecto constitucional. En el presente apartado se estudiarán las que se relacionan directamente con las principales manifestaciones de la objeción de conciencia de que se ha hablado hasta el momento. De antemano cabe señalar que en algunas de ellas se da cabida a la objeción de conciencia y se le trata razonablemente, aunque en algunas otras ni siquiera es nombrada.

Comenzaré con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, esta ley que es relativamente nueva, introduce un instrumento jurídico de gran importancia cuyo fin lleva explícito en el nombre, aunque en ella de igual modo

se contienen excepciones y exclusiones propias de toda ley. El contenido que de la misma se comenta es el que sigue:

“Artículo 1.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.”*

“Artículo 2.- *Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas...”*

En sus primeros dos numerales, esta ley establece su objeto, y al Estado mismo como responsable para promover condiciones de igualdad reales.

“Artículo 5.- *No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:*

I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;...”

En este artículo se enlista de manera enunciativa y no limitativa algunas de las conductas que no se consideran formas de discriminación. La primera fracción destaca por que en ella se excluyen como conductas discriminatorias aquellas acciones cuyo objeto sea “promover la igualdad real de oportunidades”. Ante lo cual cabe preguntarse el significado inequívoco de lo que debe considerarse “igualdad real”.

“Artículo 9.- *Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.*

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:...

...XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;...”

Aquí se puede ver una preafirmación de la libertad de conciencia que habla la constitución a la vez que se remarcan los límites de la misma, para lo cual siempre se ha de apelar al orden público.

La Ley del Servicio Militar, reglamentaria del artículo quinto constitucional, establece como obligatorio tal servicio y crea una serie de mecanismos tendientes a velar por su estricto cumplimiento.

“ARTICULO 1º.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización...”

“ARTICULO 10.- El Reglamento de esta Ley fijará las causas de excepción total o parcial para el servicio de las armas, señalando los impedimentos de orden físico, moral y social y la manera de comprobarlos. La Secretaría de la Defensa Nacional, por virtud de esta Ley queda investida de la facultad para exceptuar del servicio militar a quienes no llenen las necesidades de la Defensa Nacional.”

“ARTICULO 20.- Los funcionarios y empleados de la Federación, de los Estados y de los Municipios, deberán verificar que todos los mexicanos que ante ellos comparezcan para la tramitación de los asuntos de su competencia, hayan cumplido con las obligaciones que les impone esta Ley. En caso de que no puedan acreditarlo, deberán consignarlos a las autoridades correspondientes.”

“ARTICULO 50.- Todo acto por el cual se pretenda eludir la inscripción de algún individuo de edad militar, ya sea que provenga de él mismo o de tercera persona, será consignado a los tribunales del orden federal y el responsable castigado con la pena de un mes a un año de prisión.”

“ARTICULO 51.- Se consignará a los mismos tribunales y tendrán la misma pena que la expresada en el artículo anterior:

I.- Los jóvenes de edad militar que sin causa justificada se abstengan de comparecer ante las Juntas u Oficinas de Reclutamiento respectivas;

II.- Los que fraudulentamente se hagan exceptuar por las Juntas u Oficinas de Reclutamiento respectivas, sin perjuicio de las penas que por falsedad les correspondan;

III.- Los miembros de las Juntas u Oficinas de Reclutamiento que por medios ilícitos ayuden a uno o varios jóvenes de edad militar a librarse de la inscripción, del sorteo, o a conseguir una excepción injustificada.”

Es notable el hecho de que entre las disposiciones que contiene esta ley no se hable de la objeción de conciencia, cosa que tampoco se hace en el reglamento de la misma. El hecho de que solo se mencione a los ministros de culto como dispensados del servicio de las armas únicamente discrimina a aquellos que por motivos de conciencia estén indispuestos a prestar ese servicio y o sean ministros de culto religioso, por lo que propongo que de

manera urgente se incluya la objeción de conciencia como motivo suficiente para excusarse de cumplir con el servicio militar. Para ello han de establecerse mecanismos eficaces que garanticen a todo aquel que lo requiera, el uso pleno de esta facultad, para que se garantice el respeto de quienes objetan prestar dicho servicio.

A continuación se aborda brevemente la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales:

“ARTÍCULO 1o.- El Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos. La presente Ley es de orden público y regula sus características y difusión, así como el uso del Escudo y de la Bandera, los honores a esta última y la ejecución del Himno.”

La lectura de este artículo basta para ilustrar los fines que persigue esta ley. De la misma cabe destacar que aunque en ella se regula la ceremonia de honores a la bandera, no contiene deposición alguna que provea acerca de los casos de objeción de conciencia que pueden presentarse especialmente tratándose de los ya mencionados testigos de Jehová.

En materia de salud, a nivel federal se cuenta con la ley general de salud, sin embargo en esta no se menciona la objeción de conciencia, no así en la norma oficial mexicana 46 en que si se contempla la objeción de conciencia por parte del personal médico. Esta norma nos dice:

“MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-190-SSA1-1999, PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD. CRITERIOS PARA LA ATENCION MEDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, PARA QUEDAR COMO NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN...

...6. Criterios específicos...

...Las y los prestadores de servicios de atención médica deberán observar los criterios que a continuación se indican:...

...6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, y previa autorización de la autoridad competente, en los términos de la legislación aplicable, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de aborto médico a solicitud de la

víctima interesada, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del aborto, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento...”

Al incluir finalmente en esta Norma Oficial Mexicana (NOM) el derecho que tiene el personal médico para objetar por razones de conciencia su participación en el aborto, se da un gran paso en la construcción de un marco legal que no únicamente ignore el fenómeno. Pero cabe proponer que si bien ya se tiene reconocida esta figura en la NOM 46, se incluya en la Ley General de Salud, a fin de dar mayor certeza jurídica a quienes se acogen a esta figura y construir una legislación coherente y capaz de proveer soluciones justas a los problemas que pueden presentarse debido a que el marco jurídico existente sólo crea confusión y conflicto por su ambigüedad y falta de abundamiento.

En lo tocante al Derecho Penal, se incluye el artículo del código penal federal que dentro de los llamados “delitos contra la autoridad”, tipifica el de “desobediencia de particulares”.

“Artículo 178.- Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad...”

El tipo penal contenido en este artículo deja claro el poder de coerción que el Estado detenta para hacer cumplir sus disposiciones aun en contra de la voluntad de los particulares y de una manera económica establece la sanción para todos aquellos que sin causa legítima desobedezcan un mandato de la autoridad. Ante lo cual puedo decir, que en todo caso el objetor de conciencia tiene una causa muy legítima para desobedecer, la cual puede ser considerada

ilegítima por parte de la autoridad, sin embargo la prudencia política debe obligar a la autoridad a no aplicar esta medida en pro de la libertad de conciencia, sin embargo en caso de ser aplicada esta medida, los objetores están generalmente dispuestos a recibir el castigo que devenga de seguir su propia conciencia.

En materia federal se vislumbra de un modo escueto a la objeción de conciencia en algunas pocas disposiciones de carácter federal, sin embargo en la legislación militar no es tomada en cuenta sino de manera muy vaga, por lo que se propone modificar la ley del servicio militar así como su reglamento a modo de incluir explícitamente la opción de objetar la realización del ese servicio por razones de conciencia. De igual propongo se lleven a cabo las modificaciones a la ley sobre el escudo, la bandera e himno nacionales, concretamente en la parte destinada a la regulación de las ceremonias de honores a la bandera, para que en esta quede contemplada la objeción de conciencia por parte de los alumnos cuyas creencias les impidan la realización de tales ritos.

5.1.4. Legislación local para el Distrito Federal.

En este punto me limito a señalar dos leyes que contemplan la objeción de conciencia, lo que nos dice que el tema no ha sido abandonado por los legisladores, lo que evidentemente representa un avance en materia de cultura jurídica par nuestro país, y del cual podemos partir hacia la construcción de una nación con mayor respeto a la pluralidad. Comenzaré con la Ley de Salud para el distrito federal.

“ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud por parte de la población en el Distrito Federal...

He aquí el objeto de la ley de salud para el DF. Recordemos que en el ámbito de los servicios de salud se gestan muy variadas manifestaciones de la objeción de conciencia, tanto por parte del personal médico como de los pacientes. En el artículo dieciséis de esta ley se contempla una forma específica de objeción de conciencia. Veamos:

*“ARTICULO. 16 BIS 7.- Los prestadores de los servicios de salud a quien corresponda practicar la interrupción del embarazo en los casos permitidos por el nuevo código penal para el Distrito Federal, y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal interrupción, **podrán ser objetores de conciencia** y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, debiendo referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor de conciencia en la materia.”*

De acuerdo este artículo el personal que participa en la interrupción legal de un embarazo podrá ser objetor de conciencia, lo cual es un gran avance legislativo en pro de la pluralidad de criterios morales ante temas tan controvertidos como el la interrupción del embarazo. En caso de convertirse en una urgencia se invalida la objeción de conciencia lo cual es bastante razonable y ante lo que se propone que las autoridades de salud procuren contar con suficientes médicos no objetores cuyas convicciones les permitan realizar el mismo trabajo que los objetores rehusarían.

La Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal es la segunda que se analizará, debido a que contiene alusiones directas a la objeción de conciencia por parte del personal médico. No obstante en si misma constituye un avance significativo en materia de derechos de los pacientes, ya que en ella se reconoce plenamente y regula el derecho que tiene todo enfermo terminal de

negarse a recibir tratamiento médico que pretenda prolongar innecesariamente su vida. En letra de la propia ley:

“Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer y regular las normas, requisitos y formas de realización de la voluntad de cualquier persona con capacidad de ejercicio, respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona, cuando por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantener su vida de manera natural.”

En cuanto al personal médico se tiene:

“Artículo 42. El personal de salud a cargo de cumplimentar las disposiciones establecidas en el Documento o Formato de Voluntad Anticipada y las disposiciones de la presente Ley, cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tales disposiciones, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en su realización.

Será obligación de la Secretaría, garantizar y vigilar en las instituciones de salud, la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor, a fin de verificar el cumplimiento de la Voluntad Anticipada del enfermo en etapa terminal.”

Aquí se observa que además, se reconoce el derecho del personal médico de ser objetor de conciencia y rehusarse así a intervenir en la realización del contenido de esta misma ley.

De este modo, en lo tocante a la legislación del Distrito Federal, puedo concluir que ha habido grandes avances, sobre todo para la objeción de conciencia en el ámbito sanitario, lo cual nos dice que el fenómeno amerita seguir siendo materia de legislación, y que ésta debe procurar abarcar el fenómeno en cualquier ámbito en que este se manifieste, pues es necesario que se tenga una salida jurídicamente viable, que ya bien se vislumbra en la legislación existente, y a decir verdad, es pionera en nuestro país en esta materia.

5.2 El caso Sergio Witz.

INVITACIÓN (La patria entre mierda)

"Yo
me seco el orín en la bandera
de mi país,
ese trapo
sobre el que se acuestan
los perros
y que nada representa,
salvo tres colores
y un águila
que me producen
un vómito nacionalista
o tal vez un verso
lopezvelardiano
de cuya influencia estoy lejos,
yo, natural de esta tierra
me limpio el culo
con la bandera
y los invito a hacer lo mismo:
verán a la patria entre la mierda
de un poeta."

Sergio Witz.

Las setenta y seis palabras arriba plasmadas acarrearán efectos de sentido tan variados como lectores las lean, es probable que a muchos les perezcan ofensivas e inmorales, otros quizá sean capaces de apreciarlas estéticamente e incluso puede haber quien las analice y trate de desentrañar su significado. De lo que existe total certeza es de que algunos las han considerado un delito. Se trata precisamente del delito de ultraje a las insignias nacionales, tipificado en el artículo 191 del Código Penal Federal.

“Artículo 191.- Al que ultraje el escudo de la República o el pabellón nacional, ya sea de palabra o de obra, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión o multa de cincuenta a tres mil pesos o ambas sanciones, a juicio de juez.”

Aunque el caso Sergio Witz se gestó hace ya algunos años, se ha incluido en esta investigación en virtud de su relación con el objeto de estudio de la misma. A continuación se incluye el párrafo de una nota periodística de Hermann Bellinghausen, aparecida en el periódico *La Jornada*, el veinticuatro de octubre de dos mil cinco, que resume brevemente el asunto:

En Campeche, el poeta Sergio Witz (nacido en 1962, autor de *El bosque explicativo*, Fondo Editorial Tierra Adentro, 1996) fue demandado por la ultraconservadora Asociación Civil Pablo García Mantilla por "ofender" a la patria y sus símbolos en un visceral poema suyo que publicó la revista *Criterios* (número 44, 2001). Los tribunales dieron curso a la demanda y sentenciaron al autor. El afectado apeló. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la jueza Olga Sánchez Cordero, negó el amparo y sostuvo los cargos. Como era de esperar, el manejo mediático del tema ha sido pobre, irónico ("también quién le manda"), trivial. No obstante, los escritores y organismos de derechos humanos que se han manifestado condenan unánimemente la decisión judicial.¹⁸⁸

El extracto de noticia arriba expuesto, nos pone al tanto de la generalidad del asunto, pero es obvio que carece del correcto empleo del lenguaje jurídico. Es así que haré las aclaraciones siguientes: Witz fue denunciado, no demandado por la A.C que se menciona. En cuánto al amparo, éste fue presentado en contra de los actos que del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el congreso de la Unión y el Director del Diario Oficial de la Federación, consistentes en la promulgación y publicación del artículo 191 del Código Penal Federal, al que se acusó (con toda razón) de ser inconstitucional. Efectivamente el amparo no fue concedido. Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y la Ministra Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas; los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Juan N. Silva Meza votaron en contra.

¹⁸⁸ BELLINGHAUSEN, Hermann. De patria y mierda. La jornada. Lunes 24 de octubre de 2005. Consultado en www.lajornada.unam.mx

La Primera Sala emitió una resolución que incide en la delimitación del ámbito de protección que tiene en nuestro país uno de los derechos humanos más básicos: la libertad de expresión.

Efectivamente el escritor en comento fue condenado. Como puede a continuación leerse una nota periodística de Lorenzo Chim:

Campeche, Camp., 7 de mayo. El titular del juzgado segundo de distrito, Jesús Bañales Sánchez, condenó al poeta campechano Sergio Hernán Witz Rodríguez al pago de una multa de 50 pesos y a una “amonestación pública” por hallarlo responsable del delito de ultraje a las insignias nacionales, por su autoría del poema “*Invitación: La Patria entre la mierda*.”¹⁸⁹

Ante esta situación cabe preguntarse: ¿Cuántos gobernadores, legisladores, funcionarios y presidentes de la República han arrastrado los colores patrios en campañas políticas que son aventuras abominables sin que nadie les reclame su ultraje? Ante la injusta distribución de la riqueza; la desigualdad racial, sexual y laboral; la entrega impune de nuestra economía y nuestros territorios a inversionistas particulares extranjeros y nacionales por parte de los representantes legales del país, y la rendición cómplice al crimen organizado, ¿no tenemos derecho a decir que México (ese México) es aquello que expresa Witz? Las prácticas de tales políticos y patrones no son simbólicas, literarias, metafísicas, ni siquiera neuróticas, sino concretas y materiales, como cualquier delito verdadero.

Autorizar el castigo con cárcel o multa a quien escribió un texto que de otra manera habría merecido olvido casi absoluto es un acto de pseudo patriotismo impropio de los tiempos que corren. No sólo porque la modernidad y la globalización hacen cambiar los rígidos esquemas de sobrestimación

¹⁸⁹ CHIM, Lorenzo. Condena juez a poeta por ultraje a la bandera. La jornada. Jueves 8 de mayo de 2008. Consultado en: www.lajornada.unam.mx

emblemática que en el pasado guardaban algunas naciones, sino porque, además, la sociedad mexicana, en el caso, vive diarias formas de agresión a la esencia patria por la vía de expresiones públicas de falsedad, simulación e hipocresía, que desde los distintos poderes establecidos agravan más al civismo que poemas o seudopoemas de desahogos escatológicos. Lo peor de todo es que con esa declaración de castigo a quienes ultrajan a "personas o instituciones" se abre la puerta a las represalias desde el poder a quienes se expresen de manera ácida respecto a su comportamiento.

Ahora bien, el caso Sergio Witz atañe a esta investigación por las siguientes razones:

En primer lugar tenemos que se presenta un desacato o desobediencia a una ley misma que puede ser la Ley sobre el escudo bandera e himno nacionales en conjunción con el artículo del Código Penal Federal. Podemos decir que el deber de respeto a los símbolos patrios se contiene en la ley respectiva y en caso de que se desobedezca este deber, se cuenta con la sanción correspondiente en la legislación penal. De modo que el escrito de Sergio Witz, al plasmar fuertes palabras acerca de la bandera desobedeció estos preceptos colocándose en el supuesto de la norma penal.

El segundo lugar respecta a los motivos que este tuvo para hacer tal cosa. Si tomamos en cuenta que el controvertido poema fue escrito en un momento de decepción por el que atravesó su creador, el motivo primordial se muestra más claro. Al respecto, el mismo Witz, nos dice Carlos Aviles, comentó que "el poema fue escrito en uno de esos ratos en los que se sintió profundamente decepcionado por los problemas políticos y sociales que agobian al país."¹⁹⁰

¹⁹⁰ AVILÉS, Carlos. El poeta maldito. Acusación: Ofender a los símbolos patrios. Sergio Witz es la única persona en México que está acusada penalmente por publicar un poema. El Universal. Lunes 27 de septiembre de 2004.

Luego entonces, puedo afirmar que fue un motivo de conciencia el que lo orilló a denunciar ante la hoja vacía el sentimiento que la situación política en el país le hizo brotar.

Por lo tanto, puedo concluir que si la objeción de conciencia y el respeto a las libertades de los gobernados fueran mejor entendidos, y finalmente adoptados como parte de la cultura jurídica de funcionarios y ciudadanos por igual, quizá situaciones como la descrita en el presente apartado dejarían de suceder. Por ello, es necesario contar con un profundo conocimiento de los derechos humanos y tener especial sensibilidad hacia los problemas sociales para proveer un solución que no atente contra las libertades de los ciudadanos, aun cuando estas en apariencia contravengan la letra de la ley, misma que sin la interpretación de los juristas es sólo letra muerta.

5.3. La objeción de Conciencia como Garantía Constitucional.

La raíz de fenómenos tales como la objeción individual o la rebelión armada suele hallarse la oposición por motivos morales contra una ley. Cuando la resistencia a la injusticia se generaliza en un sistema que se consideran injusto, puede acarrear fenómenos de desobediencia o de rebelión que afecten la estabilidad de todo el sistema. Sin embargo, en el fondo, todo comienza con unas pocas conciencias que no pueden someterse al mandato legal.

En un Estado que se presume democrático las leyes expedidas conforme al proceso así establecido para ello en las mismas leyes, se presumen justas. De este modo la posibilidad de la desobediencia se ve como algo raro e

inconsistente y no se justifica como un medio de resistencia civil contra un régimen que se considera “justo”, pues se supone que las leyes justas benefician a todos, y por tanto, no cabría considerar moralmente lícito desobedecerlas.

Acuñado el derecho de libertad de conciencia, los juristas hemos intentado enmarcar el fenómeno de la objeción de conciencia en la categoría de los derechos subjetivos. ¿Tenemos un derecho a la objeción de conciencia? Desde luego. Surge entonces un problema, ya que no parece haber otra vía más que la constitucional para obtener el respeto de alguna objeción de conciencia. No obstante la transformación de las objeciones de conciencia en auténticos derechos fundamentales puede acarrear confusión e incompatibilidad de la libertad de con sus tradicionales límites (el orden público, la moral, etc.) que es sabido gozan de ambigüedad. Cabe reflexionar un poco más para ver si realmente la mejor manera de entender el fenómeno consiste en interpretarlo primariamente en clave de derechos subjetivos.

Vivimos en una cultura jurídica y ética de derechos y deberes. La mayoría parecemos más preocupados por reivindicar derechos que por reconocer nuestros deberes, a la par de una cultura que se empuja a ser cada vez más acusatoria, porque el incumplimiento del deber por parte de otros se presenta como violación de los propios derechos. Además, muchas veces hay cuestiones que requieren de un discurso rico en puntos de vista y un nutrido e imparcial debate, como el caso que nos ocupa, y resolverlas mediante una apelación unilateral a alguno de los derechos fundamentales de la persona no acaba de resolver el problema. Los derechos forzosamente son limitados. Por eso pienso que incluir la objeción de conciencia en la categoría de los derechos

constitucionales como una consecuencia del derecho a la libertad de conciencia, puede resultar benéfico a priori, sin embargo podría acarrear nuevos problemas o bien crear lagunas jurídicas aunado al manejo político que tal cuestión puede tener y que no siempre resulta en un impacto positivo para la sociedad. No quiere esto decir que no exista, en determinados supuestos, el derecho a hacer valer y respetar la propia objeción de conciencia. Haya o no derecho a objetar el cumplimiento de una ley, el sujeto que la considera injusta no se percibe a sí mismo primariamente como quien ejerce un derecho, sino como quien cumple un deber quizá penoso, puesto que la mayor parte de la gente prefiere sacrificar su conciencia antes que chocar con el poder del Estado o de la sociedad circundante.

Una forma justa de abordar este problema nos lleva a situarnos en dos perspectivas ante la objeción de conciencia. Algunos miran con recelo la objeción de conciencia, hasta que les toca percibir la injusticia de alguna ley. Otros exigen un derecho al respeto de su conciencia; pero, especialmente cuando tienen el poder en sus manos, recriminan con gran indignación moral el proceder de los demás. Parece natural, que quien apoya la ley y el sistema jurídico tienda a rechazar la objeción de conciencia y que quien rechaza la ley o el sistema tienda a reclamar el respeto a su objeción. Sin embargo, la justicia más allá de cualquier inclinación personal (siempre atenta al propio bien), demanda que la solución sea generalizable a los diversos puntos de vista. Ha de encontrarse entonces una solución que uno esté dispuesto a aceptar de buena fe, tanto cuando cuente con el respaldo del poder y de la ley para su convicción íntima, como cuando le toque sufrir la oposición de una ley o de un sistema que en conciencia estime injusto. De lo contrario, consciente o

inconscientemente se cae en el oportunismo moral. Ahora bien, una respuesta universalizable parece postular una ética universal que, paradójicamente, el hombre no ha alcanzado.

Finalmente, cabe sugerir algunos criterios específicos, derivados de lo ya dicho. En síntesis, puede ser jurídicamente admisible sin necesidad de una reforma constitucional tomar en cuenta las objeciones de conciencia para la distribución de las cargas públicas. Además, incluso en la aplicación de algunas leyes punitivas es posible tener en cuenta el principio de tolerancia, para pasar por alto infracciones menores que no afecten directamente los derechos esenciales de la persona humana cometidas por razones de conciencia (v.gr., el caso Sergio Witz). En fin, puede admitirse que no se impongan conductas positivas contrarias a la conciencia, siempre que el objetor no cause daño a nadie con su omisión (vgr., no imponer la alimentación forzada o la transfusión de sangre; pero sin admitir que esa omisión sea decidida por el objetor respecto de terceros, como sus hijos). Lamentablemente al ser humano parece serle necesaria siempre la imposición coactiva de las abstenciones mínimas necesarias para la convivencia civilizada.

5.4. Ejercicio responsable de la objeción de conciencia.

Hasta este momento, los parámetros estudiados solamente constituyen un marco referencial para el razonamiento prudente de la problemática. Ninguno nos dice hasta dónde aceptar las objeciones de conciencia, ni hasta dónde imponer coactivamente el contenido de las leyes, tal parece que no existe el paraíso utópico en el que al mismo tiempo se imponga la justicia universal y cada uno haga lo que su íntima conciencia le dicte.

No hay una medida fija, determinable de una vez por todas, de las objeciones aceptables y de las inaceptables para un orden jurídico justo. Un criterio prudencial ha de buscar un equilibrio, no arbitrario sino razonable, entre respetar las distintas conciencias, tolerar las consecuencias derivadas de ese respeto y, finalmente, exigir también la sumisión, aun coactiva, a las exigencias ineludibles de la justicia.

Afortunadamente podemos tomar en algunos criterios para formar la convicción de un ejercicio responsable de la objeción de conciencia. En primer lugar debe gran respeto hacia objetor tanto por parte de la autoridad como de la sociedad. Luego aplicar del modo mas amplio posible el principio de tolerancia, según el cual es lícito y aun obligatorio no reprimir un mal obrar de otros (en el caso de los objetores no podemos decir que obren mal) cuando de la represión se seguiría un mal mayor o de la tolerancia un bien mayor, siempre que de ninguna manera se apruebe o legitime el mal obrar. Y determinar los mínimos de lo intolerable, respecto de los cuales por exigencia del bien común y como ayuda al esclarecimiento de la conciencia de los ciudadanos en general la autoridad pública tiene el deber de reprimir el mal obrar, también por razones de conciencia.

5.5. Construcción de un marco legal incluyente e Instituciones de salvaguarda.

Una propuesta jurídica coherente con parámetros éticos ha de ser flexible y, dependiente de las circunstancias que harán más o menos tolerables las objeciones de conciencia. Para comprender la propuesta jurídica cabe considerar que a continuación se abordan.

En primer lugar, cualquier intento de solución jurídica al problema de las objeciones de conciencia ha de partir por reconocer el carácter mutable y no sistemático del fenómeno, John Finnis ha dicho: "La objeción de conciencia no es un principio o fundamento generalmente válido para eximirse de la ley"¹⁹¹. El derecho positivo se apoya no en la libertad de la conciencia en cuanto tal, sino, por el contrario, en la obligación de la conciencia de seguir las leyes justas, es decir, en el reconocimiento en conciencia de la validez de las leyes que se presumen justas. De ahí que, sin reconocer la objeción de conciencia como principio general, ha de estimársela como un problema real que llama a revisar la justicia de las leyes y, una vez confirmada, a aplicarlas del modo más prudente posible.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el Derecho es el arte de la ponderación, el ajuste, de la relación y la coordinación, entre las personas. No es una ciencia exacta. En consecuencia, aunque hay algunas soluciones o leyes que pueden ser declaradas injustas universalmente, para todo tiempo y lugar, y es misión del jurista descubrirlas y erradicarlas, en la generalidad de los casos es necesario adaptar el derecho a circunstancias cambiantes. Así sucede, por ejemplo, con el tratamiento debido a las objeciones de conciencia. Si una sola persona o muy pocas objetan el servicio militar, no tiene sentido abordar el problema de manera general: puede bastar, con preguntar formal o informalmente y excluir a los que presentan el problema. No hacen falta leyes ni jueces, sino aplicación prudente de la norma por los encargados.

¹⁹¹ Finnis John, Ley natural y derechos naturales, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, p. 343.

En cuanto a las instituciones de salvaguarda, tenemos que tener en cuenta que la empresa de crear un organismo gubernamental encargado únicamente de velar por el respeto de los objetores sería muy costoso e igualmente difícil sobre todo en medio del aprieto que se vive en el mundo económicamente hablando. Aunado lo anterior al hecho de que es muy poco probable que el gobierno en turno se proponga y llave a cabo tal tarea. Por lo que la salida más viable en este sentido es la de que los organismos existentes tales como la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación; y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como aquellos cuya tarea sea velar por la no discriminación y el respeto a los derechos humanos a nivel local o federal, sean los encargados de salvaguardar a los objetores para que de ningún modo se les discrimine o se coarten sus derechos, y de ser necesario para ello, se hagan las modificaciones pertinentes a sus leyes y reglamentos.

Ahora bien, no debemos dejar de lado a las Organizaciones no gubernamentales comúnmente llamadas ONG's, que actualmente tienen un papel importante en cuestiones de derechos humanos y defensa de las libertades básicas. De hecho no existe impedimento legal para crear una ONG en nuestro país centrada en la objeción de conciencia y obviamente en los objetores, así que por esta parte se tiene un terreno poco explorado que bien podría arrojar datos relevantes en el estudio del fenómeno a distintos niveles.

Todos estos criterios, más otros que la jurisprudencia comparada ha ido desarrollando, deberían tenerse en cuenta al desarrollar jurisprudencialmente el derecho a la libertad de conciencia en México, que es también una vía jurídica directa para lidiar con el problema de las objeciones de conciencia que es el

problema tanto de un Derecho como un deber moral que se opone a las leyes estatales.

Conclusiones y Propuestas

Primera.- Sociológicamente hablando sólo existen individuos y sus relaciones. La sociedad como entidad no posee ninguna existencia aparte de los individuos que la componen. Desde los orígenes de la humanidad, el hombre es activo, pero no siempre se trata de una actividad consciente, planeada, independiente de cada individuo. Por ejemplo, un inventor que transforma todo un sistema de comunicaciones por medio del motor de explosión, no lo logra sin haber utilizado la experiencia de otros ingenieros, físicos, químicos, etcétera, contemporáneos y pasados. El inventor no consigue de la nada su invento, sino lo produce después de haber recibido cierta educación, métodos y técnicas que la sociedad le brinda. El individuo modifica mediante su acción la naturaleza y el mundo que lo rodean, pero soporta condiciones que de ningún modo ha creado: la naturaleza, su estructura corporal y mental, los demás seres humanos, las tradiciones, las herramientas, la división del trabajo, las instituciones sociales, etc. Aparentemente el azar reina en la superficie de la sociedad; rara vez sucede lo que se desea, y en la mayoría de los casos los fines perseguidos se entrecruzan unos con otros y se contradicen, cuando no son de por sí irrealizables o insuficientes los medios para llevarlos a cabo. Pero ahí donde en la superficie de las cosas parece reinar la casualidad, ésta se halla siempre gobernada por leyes internas, ocultas, que son las relaciones sociales dadas, relaciones que el Derecho ha de regular.

Segunda.- El Derecho es un sistema de normas formulado por la razón de acuerdo con un orden lógico, pero también es un instrumento que procura resolver los conflictos sociales bajo criterios de justicia. Más que pretender la

concordancia de una norma en un orden lógico sistemático ideal. Las reglas jurídicas deben buscar soluciones factibles a los problemas que surgen de los imperativos de una realidad histórica concreta.

Tercera.- Encontrar leyes que rijan la generalidad de la vida social no significa de ningún modo dejar de investigar lo que quieren o aspiran los individuos en particular, cuál es su voluntad y la reflexión o pasión que la mueve. A pesar de que los resortes que mueven directamente a la pasión o a la reflexión en un individuo son o bien objetos exteriores a él, o bien motivos ideales, ambición, odio personal, o incluso, las manías individuales de todo género, las voluntades individuales (o sea las conciencias individuales) que actúan en la sociedad son muy variadas.

Cuarta.-La relación entre la conciencia, el sujeto y las condiciones objetivas no pueden ser comprendidas correctamente considerándolas a todas ellas como un proceso interactuante. El mundo no puede ser considerado como un conjunto de cosas acabadas, reflejadas en la cabeza de los hombres a través de trozos de la realidad, sino por el contrario, la base material (en proceso de cambio por la acción del hombre sobre [y con] ella), proporciona elementos de conocimiento (políticos, artísticos, jurídicos, filosóficos) y propicia ciertas conductas personales que orillan al individuo a mejorar, conservar o transformar aquélla; y en ese proceso, cambian o refuerzan esas ideas, a la vez que cambian la base.

Quinta.-Aunque puede pensarse que en una comunidad global las ideas aisladas no cuentan. Cuando éstas por la práctica, es decir, por la comprobación real de su certeza, que realiza el sujeto que las posee sobre la realidad, aprehenden dicha realidad y unifican a muchas voluntades basadas

en esa práctica verificadora de su validez, influyen sobre la base material, que a su vez, como un marco general, propiciará nuevas ideas.

De ahí se deduce que el hombre y su voluntad no son del todo libres, a pesar de todo, las relaciones en las cuales entra el hombre constituyen su ser social, y es su ser social el que determina su conciencia y no su conciencia la que determina su ser social. El esclavo que se crea libre, que piense que todos los hombres son iguales y quiera por ello, basándose en su conciencia libertaria, conducirse en la sociedad esclavista de Grecia o de Roma de la antigüedad, como un ciudadano libre, tratando de desconocer o negar las relaciones sociales existentes, que determinan la existencia de esclavistas y esclavos de hombres libres y dependientes, chocará su conciencia con la realidad y de inmediato se le someterá a las leyes vigentes, porque su conciencia es una conciencia falsa, no basada en la realidad sino en la especulación (y la causa de ello es la ignorancia).

Ello no obstante, no significa que si ese esclavo se da cuenta, toma conciencia de su vida miserable e injusta, conoce las causas verdaderas de esa desigualdad y se rebela contra el estado de cosas existentes, no pueda triunfar. Pero ello sólo sucederá cuando además de violar las leyes vigentes, se destruya el régimen económico y social predominante, es decir, cuando ataque no sólo a las ideas del esclavista, sino a la base en que realmente se sustenta: la propiedad privada esclavista. El campesino piensa como campesino, no porque así lo desee, sino porque vive en el campo, y el siervo piensa como todos los siervos de la época feudal, no porque así lo quiera, sino porque su mundo es el feudal y sus relaciones son por lo tanto las feudales.

Sexta.-Es mentira que la democracia actual sea un bien absoluto. Se deben enseñar y recordar a los hombres los principios morales a los que se debe acomodar siempre todo el Estado, o las leyes positivas que promulguen los Estados, para que estos puedan ser legítimos. Por la forma con que sean elegidas las autoridades no se confiere legitimidad al Estado. Esta sólo se da cuando el Estado promulga leyes positivas que estén de acuerdo con la ley natural, es decir, con la verdadera naturaleza del hombre y de los pueblos. Todo Estado positivista o totalitario es contrario a la naturaleza humana y por tanto será antihumano o tiránico, con independencia de que los que manden sean uno o muchos. Los Estados contemporáneos son como maquinarias sin rostro que sofocan la dignidad y la verdadera libertad del hombre, degradándole y aniquilando su capacidad creadora. La comunidad política o pueblo no es tan sólo una suma de individuos, sino el conjunto coordinado de los distintos órganos sociales naturales a través de los cuales el hombre ejerce su libertad.

Séptima.- Concluyo que el Derecho natural no es puramente natural porque se va descubriendo históricamente, al menos en algunas de sus determinaciones, entendiéndose al Derecho natural como el conjunto de las normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado. El descubrimiento de ciertos principios de derecho natural es histórico, se da en un determinado momento de la historia. Pero la validez objetiva, no la aplicación (la aplicación sólo es posible a partir del descubrimiento, claro está), la validez objetiva en sí de ese principio es histórica, es supra-histórica: de la misma manera que la ley de la gravedad no empezó a ser tal cuando la

descubrió Newton, sino que mucho antes. De ahí que, a veces, el historicismo haga causa común con el positivismo jurídico, en su intento de rechazar que existan valores humanos con un sentido absoluto, valores que no se deben discutir.

Octava.- Para el positivismo jurídico no existe el problema de las leyes injustas. El iuspositivismo elimina del mundo del derecho cualquier elemento metajurídico, a fin de lograr su total autonomía construir una completa ciencia jurídica fundada en lo que, según los partidarios de esta escuela, tiene de común todo el sistema normativo: el elemento coercitivo del Estado, con lo cual concluyen que sólo es derecho lo que el Estado impone como tal.

En el sistema iuspositivista no hay lugar a preguntarse si existen principios normativos universales que deban informar la legislación para darle la característica de jurídica. Lo justo se reduce entonces a lo que existe de hecho como mandato externo, imperioso, definido y exigible, sin que quepa siquiera la posibilidad de plantearse la existencia de un orden justo por el cual deba ser formado el derecho positivo. Para el positivismo jurídico, toda ley legítimamente expedida debe ser observada: no hay campo para plantearse siquiera la posibilidad de una objeción de conciencia por la cual pretenda dejarse de cumplir una ley positiva. En la práctica, el positivismo jurídico es una doctrina que tiene gran aplicación en nuestro mundo actual, aunque sea difícil encontrar un iuspositivista absoluto, que siempre pretenda aplicar las tesis de esta escuela a todo el cuerpo legal. Más bien nos encontramos con iuspositivistas que lo son según la conveniencia de ideas preconcebidas de acuerdo con diversas maneras de pensar sobre problemas sociales concretos.

Novena.- ¿Por qué el hombre es tan proclive a la obediencia y tan reacio a la desobediencia? La respuesta a esta cuestión radicaría en que la obediencia crea en quien obedece una sensación de seguridad y de protección. La obediencia nos hace partes del poder al que obedecemos y por eso participamos de su omnipotencia, nos hace sentir como si no nos equivocáramos, pues ese poder decide por nosotros, y como si no estuviéramos solos, porque él vela por nosotros.

Para desobedecer hace falta tener coraje para soportar estar solo y la posibilidad de errar. Pero el coraje no lo es todo. Hace falta además haber alcanzado un grado de desarrollo personal suficiente, habiendo cortado los lazos umbilicales con la madre y con la autoridad paterna. Se requiere también ser libre. La libertad es tanto el efecto de la desobediencia como su presupuesto. Si tenemos miedo de la libertad no nos atreveremos a decir no al poder establecido. Pero hay, incluso, otra razón por la que es tan difícil articular ese no: porque durante toda la historia de la humanidad la obediencia ha sido identificada con la virtud y la desobediencia con el pecado. La razón de esta identificación es simple: sólo así la minoría en el poder puede someter a la mayoría que la obedece. Ya que sólo hay suficientes bienes para el disfrute de unos pocos, es preciso que el resto de los mortales demos nuestro visto bueno y nos sometamos, y la sumisión es más fuerte y duradera si, en vez de basarse en la mera fuerza, es objeto de algún tipo de consentimiento.

Frente a esta obediencia gregaria, la objeción de conciencia propone una actitud crítica. El hombre en sociedad ha perdido la capacidad de desobedecer. Probablemente no sea ni siquiera capaz de darse cuenta de que obedece. En

este punto de la Historia, de la capacidad para dudar, criticar y desobedecer la injusticia depende en buena medida el futuro de la Humanidad.

Décima.- En lo que atañe a los conflictos de valores, el más importante es el que media entre la justicia y la seguridad jurídica. La seguridad jurídica reclama que el Derecho positivo se aplique aun cuando sea injusto; y por otra parte, la aplicación uniforme de un Derecho injusto, su aplicación igual lo mismo hoy que mañana, su aplicación a unos y a otros, sin distinciones, corresponde precisamente a aquella igualdad que forma la esencia de la justicia; lo que ocurre es que, en este caso —medido por el rasero de la justicia—, lo injusto se reparte justamente y por igual entre todos, por donde el restablecimiento de la justicia requiere, ahora, antes de nada, un trato desigual, es decir, una injusticia. Siendo, por tanto, la seguridad jurídica una forma de la justicia, tenemos que la pugna de la justicia con la seguridad jurídica representa un conflicto de la justicia consigo misma. Por eso este conflicto no puede ser resuelto de una manera unívoca. Se trata de una cuestión de grado: allí donde la injusticia del derecho positivo alcance tales proporciones que la seguridad jurídica garantizada por el derecho positivo no represente ya nada en comparación con aquel grado de injusticia, no cabe duda de que el derecho positivo injusto deberá ceder el paso a la justicia. Sin embargo, por regla general, la seguridad jurídica que el derecho positivo confiere justificará también, precisamente en cuanto forma menor de la justicia, la validez del derecho positivo en cierta medida injusto.

Décimo primera.- Aunque no llega a ser un conflicto abierto entre los deberes jurídicos y morales, es de mencionar la situación ya tratada, de los casos en que el derecho no considera ilícitos jurídicos, es decir, con graves

implicancias sociales, los actos que la moral condena. No es simple la solución y existe siempre el peligro de invasión de la esfera privada por parte del poder público. El principio al respecto ya ha sido asentado, el Derecho no puede prohibir todo lo malo ni puede ordenar todo lo bueno morales, y esto es inconcuso. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que la ausencia de atención y de refuerzos sociales y jurídicos a conductas no éticas y que afectan directamente y en forma muy negativa a la vida social, bien pueden debilitar y hasta hacer desaparecer para muchos, el correcto juicio de lo malo moral, con evidente perjuicio de los individuos, de las familias y de toda la comunidad política. Todo esto constituye un real conflicto pero que se actúa en una forma no tan directa, porque lo cierto es que el derecho no manda lo malo moral, pero al permitirlo y no darle importancia pública, pueden ocasionarse las consecuencias a las que estamos haciendo referencia, sobre todo para los más débiles psíquicamente, no maduros personalmente y desprotegidos familiar o socialmente.

En este caso que bien merece una especial atención, no sólo se permite jurídicamente para actuar libremente en acciones que la moral prohíbe o manda, lo que según hemos visto, es perfectamente aceptable. Además, puede no sólo ser tolerancia que, como tal es una actitud también positiva por lo que representa de respeto a la conciencia del que disiente con nosotros, y sobre todo, de su persona. Lo negativo que puede darse en esta posibilidad, es la "permisividad" jurídico-social que es efecto de un escepticismo moral del legislador para el cual nada se puede afirmar con relación al bien o al mal morales con respecto al tema.

Décimo segunda.-De lo que hemos expuesto sobre el problema filosófico y jurídico de las objeciones de conciencia puede concluirse que la lucha por el Derecho no es sencillamente una disputa por el poder. Si no hubiese criterios objetivos de justicia, detrás de las objeciones de conciencia no habría más que pretensiones de poder enmascaradas en argumentos racionales, a las cuales cabría simplemente oponer el aplastamiento por el poder efectivo vigente en el instante. No se ve por qué habría de detenerse el sistema estatal ante la objeción de una conciencia que no es más que voluntad de dominio enmascarada; por el contrario, esa voluntad de dominio habría de ser inmisericordemente aplastada por la voluntad de dominio de los que realmente dominan. En cambio, si las objeciones de conciencia son el testimonio irrefragable (recordemos que el objetor está dispuesto a sufrir) de un imperativo más alto, en el cual se funda la dignidad de la persona y de su obrar, la lucha por el derecho es, en esencia, la lucha por la justicia de las leyes. El objetor es él mismo un llamamiento a revisar la justicia del derecho positivo, para reformarlo si es injusto o para reafirmarlo si es justo, luchando, en este caso, contra el objetor, en conciencia y por motivo de la conciencia. Lo cierto es que el hombre es un animal esencialmente ético y político. No puede soñar con vivir sin luchar por la justicia.

Habitualmente se entiende por objeción de conciencia la resistencia o la negativa de una persona a obedecer una prescripción de la autoridad, motivada por una contradicción entre la acción que la autoridad manda o prohíbe y lo que la conciencia del individuo respectivamente prohíbe o manda. Más brevemente, el sujeto se niega a obedecer porque su conciencia, el juicio íntimo sobre lo bueno y lo malo, se lo prohíbe. Suele distinguirse la objeción de conciencia,

que puede darse como fenómeno simplemente individual y que solamente pide no verse uno obligado a obrar contra su conciencia, de otros fenómenos de oposición a las leyes o al sistema jurídico y político, como la desobediencia civil o la rebelión armada.

Décimo tercera.- En base a lo estudiado y expuesto a lo largo de esta investigación, se propone lo siguiente:

En cuanto al servicio militar, considero necesario reformar la Ley del Servicio Militar en su artículo que décimo, mismo que actualmente se lee:

“ARTICULO 10.- El Reglamento de esta Ley fijará las causas de excepción total o parcial para el servicio de las armas, señalando los impedimentos de orden físico, moral y social y la manera de comprobarlos. La Secretaría de la Defensa Nacional, por virtud de esta Ley queda investida de la facultad para exceptuar del servicio militar a quienes no llenen las necesidades de la Defensa Nacional.”

Para quedar como a continuación se sugiere:

ARTÍCULO 10.- *El Reglamento de esta Ley fijará las causas de excepción total o parcial para el servicio de las armas, señalando los impedimentos de orden físico, moral o de conciencia, así como social y la manera de comprobarlos. La Secretaría de la Defensa Nacional, por virtud de esta Ley queda investida de la facultad para exceptuar del servicio militar a quienes no llenen las necesidades de la Defensa Nacional.*

Con esta reforma se daría total inclusión a la objeción de conciencia al servicio militar en nuestro país, y al relacionarse este artículo directamente con los numerales 33 y 34 del Reglamento dicha Ley, el derecho a excusarse de dicho servicio por motivos de conciencia es ciertamente admitido. A continuación se incluye, para mayor abundamiento el texto de los mencionados numerales:

“ARTÍCULO 33.- Los mexicanos comprendidos en las circunstancias a que se refiere la primera parte del artículo 10 de la Ley del Servicio Militar, según su situación, pueden ser exceptuados:

- I. De servir en las unidades del activo;
- II. De todo servicio militar.”

“ARTÍCULO 34.- La excepción total o parcial para el servicio militar se deriva:

- I. De incapacidad física;
- II. De cualquier otra causa de las especificadas en la primera parte del artículo 10 de la Ley.”

Por otro lado, considero prudente a su vez reformar el Reglamento de la Ley del Servicio Militar en su artículo los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 1°.- El cumplimiento servicio militar constituye un timbre de honor para todos los mexicanos aptos, quienes están obligados a salvaguardar la soberanía nacional, las instituciones, la Patria y sus intereses. Tratar de eludirlo por cualquier medio implica una falta de sentido de la responsabilidad que deben tener como mexicanos y un motivo de indignidad ante los más elementales deberes que tienen contraídos con la Nación”

Se sugiere:

ARTÍCULO 1°.- *El cumplimiento servicio militar constituye un timbre de honor para todos los mexicanos aptos, quienes están obligados a salvaguardar la soberanía nacional, las instituciones, la Patria y sus intereses.*

Tal propuesta, con la finalidad de mantener la coherencia con las reformas ya planteadas y no caer en descalificaciones prejuiciosas ante los motivos que puede tener el sujeto para rehusarse a servir al ejército o uso desafortunado de calificativos tales como “indignidad”.

Para concluir, propongo la adición de una fracción a las cuatro existentes del artículo 38, que se lee a continuación:

“ARTÍCULO 38.- Los mexicanos de edad militar quedarán exceptuados del servicio militar mientras se encuentren en la circunstancias señaladas a continuación:

I. Que sean altos funcionarios de la Federación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de la República;

II. Que pertenezcan a las Policías de la Federación, de los Estados o Municipios, a las Guardias Forestales o a los Resguardos Fronterizos y Marítimos;

III. Que ejerzan el culto religioso como ministros cuando estén legalmente autorizados para tal profesión;

IV. Que sean candidatos a puesto de elección popular de la Federación, Estados o Municipios, desde el momento en que se registre su candidatura hasta que se haga la declaratoria correspondiente.”

La fracción quinta para dicho artículo que se propone es la siguiente:

V. Que se manifiesten como objetores de conciencia bajo protesta de decir verdad y cumplan con el procedimiento que para tal efecto se establezca.

Lo anterior tiene como finalidad incluir explícitamente la objeción de conciencia como una causa de excepción reconocida al servicio militar. Cabe destacar que una vez llevadas a cabo tales reformas deben implementarse las medidas y procedimientos necesarios para poner en marcha la práctica de las mismas.

Décimo cuarta.- En materia de salud, mi propuesta se reduce al artículo 48 de la Ley General de Salud, mismo que actualmente se lee:

“Artículo 48.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades educativas, vigilar el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos.”

Para este artículo sugiero la siguiente redacción:

Artículo 48.- *Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades educativas, vigilar el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos y atender los casos de objeción de conciencia que se susciten en el ámbito de tal ejercicio.*

Esta reforma, aunque muy general, sirve como base para la inclusión del derecho a la objeción de conciencia entre el personal de salud. Es general atendiendo al gran número de situaciones que pueden dar pie a la objeción de conciencia entre el personal sanitario y otorga certeza jurídica a este derecho, no obstante, debe interpretarse únicamente como un pequeño avance y no pretende ser una solución absoluta.

Décimo quinta.- En materia de respeto a los símbolos patrios propongo sean reformados los artículos de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, que a continuación se mencionan:

“Artículo 21.- Es obligatorio para todos los planteles educativos del país, oficiales o particulares, poseer una Bandera Nacional, con objeto de utilizarla en actos cívicos y afirmar entre los alumnos el culto y respeto que a ella se le debe profesar.”

Para quedar como sigue:

Artículo 21.- *Es obligatorio para todos los planteles educativos del país, oficiales o particulares, poseer una Bandera Nacional, con objeto de utilizarla en actos cívicos y afirmar respeto que a ella se le debe profesar, sin caer en el fanatismo y siempre dentro de un marco de respeto a las creencias de los educandos y el personal docente.*

“Artículo 51.- El Poder Ejecutivo Federal, los gobernadores de los Estados y los Ayuntamientos de la República, deberán promover, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia, el culto a los símbolos nacionales.”

En este caso se siguiere:

Artículo 51.- *El Poder Ejecutivo Federal, los gobernadores de los Estados y los Ayuntamientos de la República, deberán promover, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia, el respeto mutuo entre los símbolos patrios y la diferentes ideología que coexisten el la sociedad actual.*

Esta reforma se propone con el fin de evitar la ambigüedad de conceptos, debido a que si bien existen ciertos individuos cuyas creencias les resultan un impedimento para rendir culto a los símbolos patrios, deben ser tratados con respeto. Creando así la posibilidad de explicarles que la propia ley no habla de un culto, sino del respeto que merecen tanto los símbolos patrios como sus propias creencias, en base a esto se le invitara a participar y de continuar la negativa puede invitársele a expresar su respeto una sola vez y por escrito, además de que para mayor comodidad puede dársele la opción de ingresar al plantel una vez concluida la ceremonia de honores a la bandera.

BIBLIOGRAFIA

1. BRAGE Camazano, Joaquín. **Los límites a los derechos fundamentales.** DYKINSON. España 2004.
2. BOBBIO, Norberto. **El problema de la guerra y las vías de paz.** Traducción de Jorge Binaghi. Segunda edición, Barcelona. Gedisa, 1992.
3. BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del Derecho.** Traducción de Vicente Herrero Segunda edición FCE. México, 1994.
4. BURGOA Orihuela, Ignacio. **Las garantías individuales.** Cuadragésima Edición México, Porrúa, 2008.
5. CATTELAIN, Jean Pierre. **La objeción de conciencia.** Traducción de Damiá de Bas. Barcelona. Oicos-Tav. España 1973.
6. CICERÓN, Marco Tulio. **Tratado de las Leyes.** Novena Edición. Porrúa. México 1999.
7. CONTRERAS Castellanos, Julio Cesar. **Las garantías constitucionales en México.** Facultad de Estudios Superiores Aragón UNAM. México. 2000.
8. CORTINA, Adela. **El quehacer ético. Guía para la educación moral.** Santillana, Madrid 1999.
9. CORTINA, Adela. **Ciudadanos del mundo. Hacia una teoría de la ciudadanía.** Alianza Editorial, Madrid 1999.
10. DE LA TORRE Díaz, Francisco Javier. **Ética y deontología jurídica.** Comisión deontológica estatal, Colegio Oficial de Psicólogos de España. Librería-Editorial Dykinson, España 2000.
11. DE PARAMO, Argüelles Juan Ramón y otros. **Constitución y derechos fundamentales.** Centro de estudios políticos y constitucionales. España 2003
12. DOMINGUEZ Marques, Octaviano. **Objeción de Conciencia en los servicios de salud. Bioética.** Distribuidora y Editora mexicana. México 2000.
13. DURANY Pich, Ignasi. **Objeciones de Conciencia.** Cuadernos del Instituto Martín de Azpicueta. Ed. Navarra, Pamplona 1998.
14. DURKHEIM Emile. **De la división del trabajo social.** Traducción de Carlos G. Posada. Tercera edición. Ed Shapire. Buenos Aires, Argentina. 1967
15. DWORKIN, Ronald. **Los derechos en serio.** Traducción de Marta Gustavino. Quinta reimpresión. Ariel. España. 2002.

16. ESTEVEZ Araujo, José Antonio. **La Constitución como proceso y la desobediencia civil.** Trotta, colección estructuras y procesos, serie derecho. Madrid España 1994.
17. FALCON Y TELLA, María José. **La desobediencia civil.** Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales. Madrid 2000.
18. FINNIS, John. **Ley natural y derechos naturales.** Traducción de Maria Luisa Rodríguez Tapia. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 2000.
19. FREUD, Sigmund. **Tótem y tabú.** Traducción de Luis López Ballesteros y de Torres Madrid; Ed. Alianza México, 1967.
20. FROMM, Erich, **Ética y psicoanálisis,** Traducción de Heriberto F. Morck, Fondo de Cultura Económica, Breviario núm. 740, México, 1977.
21. GARCÍA Máynez Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** Trigésimo novena edición. Porrúa, México 1988
22. GASCON Abellan, Mariana. **Obediencia al Derecho y Objeción de Conciencia.** Centro de Estudios Constitucionales de Madrid. España 1990.
23. GORDILLO, José Luis. **La Objeción de Conciencia, ejercito, individuo y responsabilidad moral.** Paidós. Barcelona-México. 1993
24. HIERRO, Graciela, **Ética de la Libertad.** Torres y Asociados, México 1993.
25. HART, Herbert Lionel Adolphus. **Derecho, libertad y moralidad. Las conferencias Harry Camp en la Universidad de Stanford (1962).** Traducción y estudio preeliminar de Miguel Ángel Ramos Avilés. Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas". Universidad Carlos III de Madrid. Dykynson S.L. España 2006.
26. HART H. L. A y DWORKIN Ronald. **La decisión judicial. El debate Hart - Dworkin.** Estudio preliminar de César Rodríguez. Siglo del Hombre Editores. Facultad de Derecho, Universidad de los Andes. Bogotá, 1997.
27. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM **Objeción de conciencia.** Cuadernos del Instituto Serie L.; c) Derechos Humanos, num. 3. México 2000.
28. INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. **Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano.** No 5. México 1990
29. IZQUIERDO Muciño, Martha Elba. **Garantías individuales.** Oxford. Colección de textos jurídicos universitarios. México 2001.

30. KANT, Immanuel. **La paz perpetua**. Traducción de Joaquín Abellán. Tecnos, segunda edición. España 1989,
 31. KAUFMANN, Arthur, **Filosofía del derecho**. Traducción de Luis Villar Borda, Ana María Montoya. Segunda edición. Universidad Externado de Colombia. Bogota 1999.
 32. KELSEN Hans, **¿Qué es la justicia?** Traducción de Ernesto Garzón Valdés. Biblioteca de ética, filosofía del Derecho y Política. Decima edición. Distribuciones Fontamara, México 2003.
 33. KOHLBERG, Lawrence. **Psicología del desarrollo moral**. Traducción de Zarate Asun Subiaur. Bilbao, décima edición. Desclee de Brouwer, España 1992
 34. LAROUSSE. **Diccionario enciclopédico**. Novena edición, México 2003.
 35. LIMA Torrado, Jesús. **Desobediencia civil y objeción de conciencia**., Cuadernos del Centro Nacional de Derechos Humanos, 4. CNDH, México 2000.
 36. MANUSEVICH, Alejandro. **La Primera Guerra Mundial 1914-1918**. Cartago, México 1992.
- MARQUEZ Piñero, Rafael. **Filosofía del derecho**. Trillas, México. 1990.
37. MARX, Karl. **Manuscritos económico - filosóficos de 1844**. Traducción de Miguel Vedda, Fernanda Aren y Silvina Rotemberg. Ed. Colihue. Buenos Aires, Argentina, 2006.
 38. MORON Alcain, Eduardo. **Filosofía del deber moral y jurídico**. Abeledo-Perrot. Argentina 1992
 39. NAVARRO, Pablo E. **Los límites del Derecho**. Estudios sobre los compromisos conceptuales del positivismo jurídico. Temis S.A. Colombia 2005.
 40. OÑATE, Santiago, et al. **El estado y el Derecho**. ANUIES. México 1977.
 41. PECES-BARBA Martínez Gregorio. **Lecciones de derechos fundamentales**. Colección Derechos Humanos y Filosofía del Derecho. DYKINSON, España 2004.
 42. PIAGET, Jean. **El criterio moral en el niño**. Traducción de Nuria Vidal Barcelona, Fontanell 1974.
 43. RADBRUCH, Gustav. **Introducción a la filosofía del derecho**. Séptima reimpresión. FCE. México 2000.

44. RAWLS, John. **Justicia como equidad**. Traducción de Miguel Ángel Rodilla. Tecnos, España 2003.
45. RAWLS, John. **Liberalismo político**. Traducción de Sergio René Madero Baez. Fondo de Cultura Económica. UNAM. México 1995.
46. RAWLS, John. **Teoría de la justicia**. Traducción de Ma. Dolores González. Segunda edición en español. Fondo de Cultura Económica. México 1995.
47. RAZ, Joseph. La autoridad del derecho. **Ensayos sobre derecho y moral**. Traducción de Rolando Tamayo y Salmorán. UNAM. México, 1982.
48. RED de Objeción de Conciencia. **Objeción de conciencia en América Latina**. Red Latinoamericana de Objeción de Conciencia de Chile. Chile 1996.
49. RITZER, George. **Teoría Sociológica Clásica**. Traducción de María Teresa Casado Rodríguez Mc Graw Hill. Tercera edición, España 2003.
50. RUBIO Carrancedo José, **El hombre y la ética**. Anthropos, Barcelona 1987
51. SALDAÑA, Javier. **Diez años de vigencia de la ley de asociaciones religiosas y culto público en México (1992-2002)**. Universidad Nacional Autónoma de México, México 2003.
52. SÁNCHEZ Vázquez, Adolfo. **Ética**. Cuadragésima segunda edición. Tratados y manuales Grijalbo. México 1987.
53. SOTO Obregón, Martha Elena. **Objeción de conciencia: ¿Testigos de Jehová vs Símbolos patrios?** Universidad Autónoma de Querétaro, Plaza y –Valdés. México 2003.
54. URIBE Arzate, Enrique. **El sistema de Justicia Constitucional en México**. Universidad Autónoma del Estado de México. México 2006.
55. WEITEN Wein. **Psicología. Temas y variaciones**. Traducción de José C. Pecina Hernández. Sexta edición. Thomson, México 2006.

LEGISLACION

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.
2. **LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES**
Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1984.
3. **LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO**
Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.
4. **LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**
Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992
5. **LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN**
Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003
6. **LEY GENERAL DE SALUD**
Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984
7. **LEY DEL SERVICIO MILITAR**
Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1940
8. **CÓDIGO PENAL FEDERAL**
Nuevo Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931
9. **LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL DISTRITO FEDERAL**
Ley publicada en la gaceta oficial del distrito federal el 07 de enero de 2008
10. **LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL**
Ley publicada en la gaceta oficial del distrito federal el 19 de julio de 2006
11. **REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO**
Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2003
12. **REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO MILITAR**
Reglamento publicado en el D.O.F. el 10 de noviembre de 1942

HEMEROGRAFIA

1. ARANDA, Jesús. ***“Trasciende que la SCJN negará el amparo al poeta condenado por ultraje a la bandera nacional”***. La Jornada. México. Martes 4 de octubre de 2005.
2. BELLINGHAUSEN, Hermann. ***“De patria y mierda”***. La jornada. México. Lunes 24 de octubre de 2005.
3. CHIM, Lorenzo (Corresponsal). ***“Hasta 4 años de prisión podría recibir un escritor campechano”***. La Jornada. México. Domingo 6 de octubre de 2002.
4. CHIM, Lorenzo (Corresponsal). ***“Condena juez a poeta por ultraje a la bandera”***. La Jornada. México. Jueves 08 de mayo de 2008.
5. CORRES Ayala, Patricia. ***“Cuerpo: sensación e idea.”*** CONACYT Ciencia y desarrollo. Volumen 32, número 202. México, diciembre 2006.
6. GARCIA, Hernández, Jorge. ***“Libertad de expresión y derecho a la información”***. Revista de la Facultad de derecho UNAM. Tomo LIII. Número 239. México 2003.
7. MENDEZ Ortiz, Alfredo. ***“Ultraje, determina la Corte al juzgar el poema La patria entre mierda”***. La Jornada. México. Jueves 6 de octubre de 2005.

RECURSOS DE INTERNET

1. www.jornada.unam.mx
2. Enciclopedia filosofica Symploké www.symploke.trujaman.org
3. Pelayo García Sierra. Diccionario filosófico. Biblioteca Filosofía en español. Oviedo 1999 <http://filosofia.org>